

**EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS  
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS  
INTERNAS  
JULIO - DICIEMBRE DE 2024**

Fecha:	16 de julio de 2024
Oficio:	917012024OCON0001755
Consultante:	DCANJE S.A.S.
Referencia:	Gasto deducible por adquisición de tarjetas de regalo "gift cards"
Antecedentes:	<p>La empresa consultante, dedicada a la ejecución de campañas de comercialización y servicios publicitarios, establece acuerdos con establecimientos afiliados para ofrecer bienes y servicios a través de un sistema de "tarjetas de consumo" o "puntos". Estos instrumentos son distribuidos por la consultante a sus clientes, quienes a su vez los asignan a colaboradores o terceros para su utilización en los establecimientos adheridos. Al momento de canjear las tarjetas, se genera la facturación correspondiente y se devenga el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El planteamiento central gira en torno a la determinación de la obligación tributaria y el tratamiento fiscal aplicable a dichas operaciones, en particular respecto a la causación del impuesto y los sujetos responsables de su liquidación.</p>
Consulta:	<p>"¿Debe DCANJE emitir factura a sus clientes por la actividad de venta de "tarjetas de consumo" o "puntos" realizada a sus clientes?</p> <p>Si la respuesta fuese negativa, ¿cuál es la documentación necesaria para sustentar dicho gasto por parte del cliente de DCANJE S.A.S.?"</p>
Base Jurídica:	<p>Código Tributario, artículos, 4 y 128. Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 10, 64 y 65. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 41. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 8, 10 y 17. Corte Nacional de Justicia Resolución 07-2016, artículo 3.</p>
Absolución:	<p>Sobre la base de lo expuesto, en atención a sus preguntas, DCANJE S.A.S., no emitirá comprobantes de venta a sus clientes por la actividad de venta de "tarjetas de consumo" o "puntos" realizada a sus clientes; no obstante, los comprobantes se plasmarán el momento en que los beneficiarios finales de los bienes y servicios los adquieran.</p> <p>Consecuentemente, el sustento del gasto por parte de los clientes de la empresa consultante, serán todos los medios probatorios admitidos por la ley y que los contribuyentes consideren pertinentes. Con carácter ejemplificativo se refieren los siguientes: a) El o los contratos celebrados en los que se verifique la adquisición; b) Los registros contables; c) Los documentos de soporte bancario; d) Los respectivos comprobantes de egreso; entre otros.</p>

Sin perjuicio de lo indicado, cuando el tipo de contrato o negocio jurídico prevea que el componente físico de las "tarjetas de consumo" o "puntos" se transfiera de manera diferenciada o separada de los bienes o servicios prepagados, por su transferencia sí deberá emitirse el respectivo comprobante de venta, por el valor correspondiente a dichos componentes físicos.

Fecha:	16 de julio de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012023OCON0003234

Consultante: DISTRIBUIDORA DE AUTOMOTORES ROSALES CEPEDA S.A.S.

Referencia: Ingresos contribuyente RIMPE

Antecedentes: La consultante fabrica carrocerías para vehículos automotores y se constituyó el 22 de diciembre de 2021.

Desde su constitución fue registrada por el SRI bajo el régimen general, inclusive el 28 de marzo de 2022 actualizó el RUC y se mantenía dicho registro (régimen general).

El 11 de mayo de 2022 actualizó nuevamente el RUC y el SRI la calificó como RIMPE emprendedor.

Consulta: "Respecto del ejercicio fiscal 2022, considerando que el RIMPE fue establecido mediante reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, a través de la publicación en el Registro Oficial y entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, el 29 de noviembre de 2021, cuyas normas relacionadas con impuestos de determinación anual, en consideración del artículo 11 del Código Tributario, fueron aplicables a partir del primer día del siguiente ejercicio fiscal al de su expedición, esto es a partir del 01 de enero de 2022:

1. Lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo texto vigente y aplicable al 01 de enero de 2022 señalaba que "Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y sociedades con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.00) al 31 de diciembre del año anterior" debe entenderse respecto de ejercicios fiscales completos que comprenden desde el 01 de enero al 31 de diciembre y, por tanto, aplicable respecto del ejercicio fiscal 2022, siempre que al 31 de diciembre de dicho año el sujeto pasivo haya percibido hasta USD 300.000,00?
2. En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea positiva, lo dispuesto en el artículo 97.6 cuyo texto vigente y aplicable al 01 de enero de 2022 señalaba que "En caso de que un contribuyente que se encuentre dentro del RIMPE superare el límite superior de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América dentro del ejercicio impositivo, el excedente será pagado conforme el tipo

marginal previsto para el último rango. Dicho contribuyente pasará al régimen ordinario de impuesto a la renta en el ejercicio impositivo siguiente.", toda vez que a efectos de la evaluación de la inclusión en el RIMPE era necesario esperar a la culminación del ejercicio fiscal 2022, era aplicable a partir del ejercicio fiscal 2023?

3. En caso de que la respuesta a la consulta 1 sea negativa: Considerando que al 31 de diciembre de 2021 los ingresos brutos de mi representada no fueron superiores a cero, sino que en efecto fueron USD 0,00 el régimen tributario que le correspondía a la empresa respecto del ejercicio fiscal 2022 era el de régimen general y no el régimen de emprendedores RIMPE, conforme lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al 01 de enero de 2022?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19 (R.O. 587-3S, 29-XI-2021), artículos 97.3, 97.4, 97.5 y 97.6.

Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar (R.O. 335-S, 20-VI-2023), artículos 97.3, 97.5 y 97.6.

Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (R.O. 461-S, 20-XII-2023).

Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 7.

Resolución Nro. NAC- DGERCGC21-00000060, artículo 2.

Circular Nro. NAC-DGECCGC21-00000006.

Circular NAC-DGECCGC22-00000007.

**Absolución:** Con relación a la primera y tercera preguntas, considerando que el ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso desde el 01 de enero al 31 de diciembre, el régimen jurídico tributario que le correspondía aplicar a la Distribuidora de Automotores Rosales Cepeda S.A.S. respecto del ejercicio fiscal 2022, era el RIMPE-emprendedor, descrito en el artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la segunda consulta, si al final del ejercicio fiscal 2022, la facturación de la Distribuidora de Automotores Rosales Cepeda S.A.S. alcanzó los USD 6'099.305,73 a partir del ejercicio fiscal 2023 se debió someter al régimen general del Impuesto a la Renta. En este caso, para el ejercicio fiscal 2022, por haber superado los USD 300.000,00, el excedente debió ser pagado conforme el tipo marginal previsto para el último rango, según la tabla del artículo 97.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19 vigente para el año fiscal 2022.

<b>Fecha:</b>	16 de julio de 2024
<b>Oficio:</b>	917012023OCON0002953
<b>Consultante:</b>	UNIPHARM DEL ECUADOR S.A.
<b>Referencia:</b>	Gasto deducible por adquisición de tarjetas de regalo o "gift cards"
<b>Antecedentes:</b>	La compañía, dedicada a la comercialización mayorista de productos farmacéuticos y veterinarios, implementa una estrategia de promoción mediante la adquisición y distribución de "tarjetas de regalo" destinadas a incentivar las ventas. Estos instrumentos son entregados a una red de contactos y clientes sin relación laboral con la empresa, formalizándose la transacción mediante actas de entrega-recepción. Los beneficiarios pueden canjear las tarjetas por bienes o servicios de su elección. Las operaciones están respaldadas por contratos, órdenes de compra, registros contables y movimientos financieros, lo que plantea cuestiones relativas al tratamiento fiscal y contable de dichos gastos promocionales, así como a la documentación que acredita su finalidad comercial.
<b>Consulta:</b>	<p>"1. ¿Puede la consultante considerar como gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta, los valores incurridos en la adquisición de "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards" que son entregadas en calidad de incentivos comerciales a una amplia red de contactos y personas que no guardan relación de dependencia con la consultante, y que direccionan, refieren, apoyan o de cualquier manera coadyuvan al cumplimiento de los objetivos comerciales de la consultante, mediante la maximización de la venta de sus productos farmacéuticos?</p> <p>2. De ser positiva la respuesta a la primera pregunta ¿Qué elementos se deben reunir para sustentar la deducibilidad del gasto de promoción y publicidad por la compra de "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards"?</p> <p>3. Para el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la compra de "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards", al no constituir una transferencia de bienes, ni prestación de servicios ¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable para esta transacción?"</p>
<b>Base Jurídica:</b>	Código Tributario, artículos 4 y 128. Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 10, 52, 53 y 56. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 1, 27, 28 y 41. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículo 8 y 10. Corte Nacional de Justicia Resolución 07-2016, artículo 3.
<b>Absolución:</b>	En atención a su primera y segundas preguntas, la consultante puede considerar como gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta, los valores incurridos en la adquisición de "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards" que estén vinculadas con la promoción y publicidad de sus actividades económicas, dentro de los

límites previstos en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 11 del artículo 28 de su Reglamento de aplicación.

La compañía Unipharm del Ecuador S.A podrá acreditar el gasto a través de cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley que considere pertinentes. Con carácter ejemplificativo se refieren los siguientes: a) El o los contratos celebrados, en los que se verifique la adquisición de las tarjetas de regalo; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo; c) Los documentos de soporte bancario o estados de los pagos realizados por la adquisición de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso; e) El acta de entrega – recepción de las tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios de las mismas; entre otros.

Es importante mencionar que el comercio o establecimiento en el cual se produzca la adquisición de bienes o servicios por parte del portador de las "tarjetas de regalo" o "gift cards", es el obligado a emitir el respectivo comprobante de venta por la operación registrando como adquirente a la compañía UNIPHARM del Ecuador S.A.

En lo que se refiere a su tercera pregunta, en la adquisición de "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards", los contratos por los cuales se produce la transferencia de bienes o prestación de servicios, correspondientes a estos valores monetarios prepagados, se perfeccionan momentos posteriores a su mera entrega, aun si esta viene acompañada de un pago. En consecuencia, en tales operaciones no se causa el impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de lo indicado, cuando el tipo de contrato o negocio jurídico prevea que el componente físico de las "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards" se transfiera de manera diferenciada o separada de los bienes o servicios prepagados, su transferencia si constituye un hecho gravado con IVA, el cual se causará sobre el valor correspondiente a dichos componentes físicos, debiendo emitirse respectivo comprobante de venta.

Como precisión a lo anterior, los costos y gastos imputables al ingreso, como la promoción y publicidad en la adquisición de "Tarjetas de Regalo" o "Gift Cards" deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, de modo que se evite toda concepción errónea respecto de otro tipo de gastos, lo cual es susceptible de ser controlado por esta Administración Tributaria.

Fecha:	16 de julio de 2024
Oficio:	917012024OCON0002670
Consultante:	GASOLINAS Y PETROLEOS S. A. GASPETSA EN LIQUIDACIÓN
Referencia:	Declaración de impuesto a la renta

- Antecedentes:** La compañía suscribió un contrato para el suministro de combustibles, el cual fue resuelto unilateralmente por la contraparte. Tras impugnar dicha terminación, la parte actora recibió indemnizaciones por daños y perjuicios, así como la devolución de garantías contractuales, montos que no fueron acompañados de comprobantes de retención. En virtud de lo dispuesto en la normativa tributaria aplicable, la consultante registró dichos ingresos como no sujetos al impuesto a la renta, procediendo de igual forma con los gastos atribuibles. Al efectuar la conciliación fiscal correspondiente al ejercicio en cuestión, no se determinó obligación tributaria alguna, por lo que no se realizó pago por este concepto.
- Consulta:** "Con todo lo expuesto y al estar en liquidación la empresa antes mencionada, siendo la voluntad de los accionistas, de no continuar con las operaciones, solicito se autorice a quien corresponda, se revise y confirme que la declaración indicada anteriormente es la correcta, con el fin de evitar contingencias futuras, en razón de que la empresa se cerrará ante la Superintendencia de Compañías máximo en cuatro meses".
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 2, 8, 9 y 101.  
Código Civil, artículo 1572.  
Circular NAC-DGECCGC22-00000007.
- Absolución:** En atención a su consulta y tomando en cuenta el análisis realizado, a través de una absolución a consulta no corresponde revisar o confirmar si la declaración presentada por la compañía Gasolinas y Petróleos S. A. GASPETSA correspondiente al ejercicio fiscal 2023 es correcta o no, pues de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno el declarante y, en su caso, el contador que firme la declaración, serán responsables por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

<b>Fecha:</b>	16 de julio de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012024OCON0000353

**Consultante:** KUEHNE + NAGEL S.A.

**Referencia:** Retención por servicios de transporte internacional de carga

**Antecedentes:** La compañía KUEHNE + NAGEL S.A. se dedica a la 'prestación de servicios de transporte internacional y nacional de carga, por vía aérea, fluvial o marítima, así como servicios logísticos necesarios para el transporte internacional'. Esta actividad consiste en brindar un servicio de transporte internacional 'door to door', utilizando para ellos sus activos (propios y subcontratados) y asumiendo las funciones y riesgos propias de esta operación.

En ejercicio de dicha actividad, realiza pagos al exterior a las compañías relacionadas del Grupo Internacional KUEHNE NAGEL a diferentes partes del mundo, para cubrir los costos de subcontratación de servicios de transporte internacional y servicios accesorios que se requieren para mover la mercadería de un lugar a

otro. Sobre dichos pagos, KUEHNE NAGEL no practica una retención en la fuente tomando en cuenta lo previsto en el artículo 13 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 30 número 5 del Reglamento para su aplicación.

KUEHNE NAGEL ha usado el estándar técnico de análisis funcional de la Organización para la Cooperación de Desarrollo Económico OCDE, a fin de determinar que se trata de una empresa de transporte internacional por vía marítima o aérea, especialmente por el hecho de que frente a sus clientes cumple con el 100% de las funciones para transportar carga, y de la misma manera asume el 100% de riesgos de pérdida de la mercadería en el transporte que realiza, y los activos para transportar son sujetos a subcontratación con partes no relacionadas al Grupo Internacional KUEHNE NAGEL, por lo que asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato de transporte.

Consulta:

"1. ¿KUEHNE + NAGEL S.A., al ser una empresa que brinda servicios de transporte internacional de carga por vía aérea y marítima, puede usar el estándar de activos, funciones y riesgos de las Directrices de la OCDE, como criterio técnico que interprete la frase "empresa de transporte marítimo o aéreo, previsto en el Art. 13 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 30 número 5 del Reglamento a la LRTI, tomando en cuenta que al no existir definición jurídica respecto de esta frase en la normativa tributaria, desde la fecha en que se expidió la normativa mencionada hasta la presente fecha, el Artículo 13 del Código Tributario indica que se interpretarán las palabras en la ley tributaria en su sentido técnico o usual?"

2. En el caso de ser positiva la respuesta, entonces en la medida en que KUEHNE NAGEL cumplía con dicho estándar, podría aplicar el Art. 13 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 30 número 5 del Reglamento a la LRTI, esto es, no practicar la retención en la fuente de impuesto a la renta, en los pagos que se realiza al exterior al resto de estaciones del Grupo Internacional KUEHNE NAGEL por medio de los cuales se reponen los costos y gastos propios del transporte internacional y accesorios, tales como: subcontratación de servicios de aeronaves o motonaves, pagos de impuestos, tasas, servicios portuarios y aeroportuarios, y en definitiva todos los necesarios para el transporte de carga (*handling*), y que los mismos sean deducibles del impuesto a la renta?"

3. De no ser el estándar de activos, funciones y riesgos de las Directrices de la OCDE el que debe aplicarse como criterio técnico para interpretar la frase "empresas de transporte marítimo o aéreo" previsto en el Art. 13 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 30 del número 5 del Reglamento a la LRTI, ¿se sirva el SRI indicar cuál sería la definición legal o estándar técnico que debe aplicarse?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 13, 17  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13 numeral 5, art. 48

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, 89, 114, 131  
Código de Comercio: Art. 14, 795, 796, 844, 862, 937, 1216  
Convenio Internacional para el Tránsito Aéreo (Convenio de Chicago 1944)  
Decisión 582: Transporte Aéreo en la Comunidad Andina  
Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978) ("Reglas de Hamburgo")  
Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Montreal el 28 de mayo de 1999)  
Directrices de la OCDE para aplicación de precios de transferencia

**Absolución:** En atención a la primera pregunta, el estándar de análisis funcional relativo a activos, funciones y riesgos que se encuentra dentro de la Guía para la aplicación del principio de plena competencia previsto en las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, no establecen las características ni definiciones en torno a la actividad económica de empresas de transporte; más aún, conforme a la normativa tributaria vigente, dicha metodología sólo es aplicable, como una referencia técnica vinculante para la Administración Tributaria, respecto a la materia de Precios de Transferencia, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Acerca de la segunda y tercera preguntas, sobre la aplicación de lo previsto en el número 5 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria considera que el alcance y definición de los términos "empresa de transporte marítimo y aéreo" sobre las cuales no debe efectuarse la retención en la fuente de impuesto a la renta, es aplicable para la compañía consultante en la medida en que su actividad económica consista en la explotación de contratos de transporte, de carga o pasajeros, conforme las definiciones previstas en la normativa interna, tanto a nivel de normas nacionales como internacionales, mismas que determinan los elementos esenciales, las partes intervinientes, los medios a utilizarse, los títulos habilitantes, los requisitos para su autorización o constitución, las responsabilidades y, en general, toda su regulación, lo cual permite que se distinga de otras figuras contractuales que pueden intervenir en la gestión del transporte pero que tienen funciones, elementos, obligaciones y regulación legal diferente a las de los contratos de transporte analizados en esta absolución.

Fecha:	29 de agosto de 2024
--------	----------------------

Oficio: 917012024OCON0002629

Consultante: LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR

Referencia: Emisión de comprobantes de retención

Antecedentes: La LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR, es una sociedad dedicada a las actividades de ligas deportivas y de órganos

reguladores. El sujeto pasivo se encuentra obligado a llevar contabilidad.

Refiere que la Disposición Reformatoria Segunda de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, publicada en el suplemento del Registro Oficial 508, de 29 de febrero 2024, introdujo cambios a la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, que establece las normas para el registro de información de transacciones en comprobantes electrónicos y exime de su presentación en el anexo transaccional simplificado ATS. De esta manera, especificó en qué casos los sujetos pasivos no deben emitir comprobantes de retención informativos (0%).

No obstante, menciona que por mandato del artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, retención y Documentos Complementarios, los agentes de retención están obligados a emitir y entregar los comprobantes de retención de Impuesto a la Renta al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero.

Consulta: "¿Se debe emitir comprobantes de retención con porcentaje del 0% con código 332?"

En respuesta de una afirmación: ¿En qué transacciones se debe emitir y en cuáles no, un comprobante de retención con porcentaje de 0%?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículos 24, 26 y 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 9, 44, 45, 50  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 109 y 128.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículo 8.  
Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, artículo 6.  
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, artículo 17.  
Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, disposición general Quinta.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, disposiciones reformativas, segunda, tercera y cuarta.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, artículo 2.

Absolución: En atención a su consulta, LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR deberá emitir comprobantes de retención informativos (porcentaje 0%) únicamente en los siguientes casos: a) En toda clase de pagos o acreditaciones en cuenta al exterior sujetos a cero por ciento (0 %) o exentas de retención de impuesto a la renta, excepto cuando se trate de importaciones de bienes; b) En la distribución de dividendos; y, c) Cuando el comprobante de venta que da origen a la retención sea preimpreso.

En este sentido, los pagos que realice la LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR por conceptos distintos a los antes referidos, como por ejemplo: rendimientos financieros, inversiones en títulos valores en renta fija exentos, intereses y demás

rendimientos financieros pagados a bancos y otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, compra de bienes inmuebles, que al amparo de la norma vigente tengan la condición de exentos, se hubiese fijado un porcentaje de retención del 0% o no estén sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta, no configuran la obligación de emitir un comprobante de retención informativo (porcentaje 0%).

Fecha:	29 de agosto de 2024
--------	----------------------

Oficio: 917012023OCON0003335

Consultante: GREENGLOBAL CIA.LTDA.

Referencia: Retención por pagos al exterior

Antecedentes: La empresa consultante, dedicada a la comercialización mayorista y minorista de equipos y repuestos para generación de energía, contempla ampliar sus operaciones como representante de fabricantes extranjeros. Dicha actividad implicaría la importación de maquinaria para su posterior venta a entidades públicas y privadas. Un aspecto relevante del modelo de negocio consiste en que el mantenimiento de los equipos vendidos es realizado por técnicos extranjeros, cuyos servicios son facturados por la empresa proveedora con domicilio en el exterior. La consultante destaca que tanto los fabricantes como los técnicos carecen de establecimiento permanente en el territorio nacional, circunstancia que plantea interrogantes respecto al tratamiento tributario aplicable a estos pagos internacionales, en particular en lo concerniente a la determinación de la obligación fiscal y la posible aplicación de convenios para evitar la doble tributación.

Consulta: "¿Debe la empresa GreenGlobal Cía. Ltda realizar la retención en la fuente de los pagos efectuados a empresas italianas por la compra de bienes o prestación de servicios, si esas empresas tienen domicilio tributario en Italia y no cuentan con establecimiento permanente en Ecuador?"

"Existe monto máximo en las transacciones de pagos internacionales en los que se aplique convenios para evitar la doble imposición a efectos de que exista la obligación de realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta por parte de la empresa?"

Base Jurídica: Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana, artículos 1, 3, 4, 5 y 7.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 2, 9 y 13.  
Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, artículo 1 numeral 8.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, artículo 51.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 30.  
Resolución NAC-DGERCGC14-00787, artículo 11.

Código Tributario, artículo 11.  
Circular NAC-DGECCGC21-00000006.

**Absolución:** Con relación a su primera pregunta y acorde a lo previsto en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal, los pagos que realice GreenGlobal Cía. Ltda. por la compra de maquinaria y servicios de mantenimiento que preste la empresa residente fiscal en Italia, no estarán sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta en Ecuador, siempre que correspondan a beneficios empresariales que no provengan de las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente de la empresa italiana situado en Ecuador.

Adicionalmente, cabe aclarar que con independencia de que exista o no un convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuesto a la Renta, los pagos al exterior por concepto de importaciones de bienes no están sujetos a retención en la fuente, en aplicación del numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y literal IV, numeral 1 del artículo 30 de su Reglamento.

En atención a su segunda pregunta, desde el 29 de noviembre de 2021 los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Ecuador deben ser aplicados de manera inmediata por parte del agente de retención residente en el país, sin que existan umbrales o montos máximos para tal efecto y sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades legalmente establecidas, según corresponda, para verificar la adecuada aplicación de los correspondientes instrumentos tributarios.

<b>Fecha:</b>	11 de septiembre 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002514

**Consultante:** CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE GUAYAQUIL

**Referencia:** Devolución del IVA de proyectos inmobiliarios

**Antecedentes:** La Resolución NAC-DGERCGC24-00000019 (segundo suplemento del Registro Oficial 567, de 29 de mayo de 2024) que establece el procedimiento para la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios destinados a la construcción de proyectos inmobiliarios no determina los indicadores y factores que se deben considerar para valorar el costo total referencial del proyecto inmobiliario, tampoco existe una norma que incluya estos aspectos.

En consecuencia, la Cámara de la Construcción de Guayaquil, opina que para reflejar el costo del proyecto, es necesario que se incluya todos los componentes directamente relacionados, tales como: terreno, infraestructura de urbanización, construcción de obras, costos indirectos y la utilidad del promotor; en caso de excluir uno de

ellos se produciría una subestimación del costo total del proyecto y no permitiría que se cumpla lo dispuesto en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo: "...las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito...".

En cuanto a la utilidad del promotor, señala: "... es un componente legítimo y esencial del costo total del proyecto al comprador ya que refleja el retorno esperado por la inversión y el riesgo asumido por el promotor. Incluir la utilidad asegura que el costo referencial represente verdaderamente todos los aspectos financieros del proyecto, ya que el desembolso del IVA es considerado en los flujos de caja de los promotores lo que tienen un impacto directo en su utilidad...".

**Consulta:** "¿El costo referencial del proyecto que menciona la norma debe ser calculado sobre la base total del costo final del comprador de las unidades? Por lo que sobre este monto se establece el tope de 6.5% para la devolución del IVA".

**Base Jurídica:** Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo y en su artículo 21.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículo innumerado a continuación del artículo 72.  
Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo artículo innumerado.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000019, artículos 2, 3, 4, y la Disposición General Tercera.  
Acuerdo Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0003-A, artículo 3.

**Absolución:** En atención a su consulta, el costo referencial total del proyecto que se registrará ante el MIDUVI (inmuebles destinados a la venta) o SRI (inmuebles destinados a vivienda propia), incluye los rubros que se derivan del ejercicio de la actividad inmobiliaria, de manera ejemplificativa podrían ser: terreno, infraestructura de urbanización, construcción de obras con sus ingenierías y acabados. La utilidad del promotor que se incluye en el precio de venta, no forma parte del costo y en consecuencia no es un componente del monto referencial sobre el cual se calculará el límite de la devolución.

<b>Fecha:</b>	11 de septiembre de 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002821

**Consultante:** ETERNIT ECUATORIANA SA

**Referencia:** Tarifa de IVA para materiales de construcción

**Antecedentes:** ETERNIT ECUATORIANA S.A. dentro de sus actividades, está la explotación industrial y comercial de los productos de cemento, materiales de construcción y en general otros productos conexos y

afines. Bajo estas actividades, en su planta industrial producen entre otros, los siguientes productos: fabricación de componentes estructurales; materiales prefabricados de hormigón para obras de construcción o, de ingeniería civil de cemento; piedra artificial o yeso; losetas, losas, baldosas, ladrillos, bloques, planchas, paneles, láminas, tableros, caños, tubos, postes, etcétera.

Señala que, dentro de los productos prefabricados de hormigón, tiene el Eternit, que es un techo ondulado, el cual se lo utiliza para techar viviendas populares y de interés público, así como para cubiertas de naves agrícolas o industriales.

La empresa fabricante señala que su producto principal está compuesto principalmente por cemento de tipo especial en una proporción mayoritaria, complementado con aditivos minerales y fibras sintéticas específicas en porcentajes menores.

**Consulta:** "El producto prefabricado de hormigón, denominado ETERNIT que, es producido por la Empresa consultante ETERNIT ECUATORIANA S.A. el cual, se lo comercializa al sector de la construcción para el techado de viviendas populares, de interés público y cubiertas de naves agrícolas e industriales, en la transferencia local de este producto ¿se debe aplicar la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 55  
Ley Orgánica Para Enfrentar El Conflicto Armado Interno, La Crisis Social Y Económica. Disposición Reformativa Primera  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2  
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica  
1, 2, 8  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000013. Art. 1, 2, Disposición Transitoria Única

**Absolución:** En atención a su interrogante, es aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales del producto de hormigón prefabricado denominado ETERNIT, de acuerdo a lo previsto en la resolución de materiales de construcción número NAC-DGERCGC24-00000013.

La absolución a la consulta se emite con base en el entendido de que los productos que fabrica la consultante cumplen con los criterios técnicos y especificaciones apropiadas para considerarse como productos de hormigón prefabricado previstos en la resolución antes citada.

<b>Fecha:</b>	11 de septiembre 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002653

**Consultante:** RUTH IRENE ORTIZ ARAGUNDI

- Referencia:** Rebaja por gastos personales del impuesto a la renta
- Antecedentes:** La consultante explica que presta sus servicios profesionales en relación de dependencia a una empresa privada, percibiendo una remuneración mensual sujeta a retención en la fuente del Impuesto a la Renta. Como sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, ha incurrido en gastos personales a lo largo del ejercicio fiscal, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el cuidado de su hijo.
- Refiere que su hijo es menor de 21 años y no percibe ingresos gravados que superen el salario básico unificado. Sin embargo, este mantiene una cuenta de ahorro abierta en una entidad del sistema financiero del país en la cual mantiene una cantidad de dinero como resultado de los depósitos realizados por la consultante y su padre.
- Considerando lo anterior, la compareciente desea registrar a su hijo como carga familiar, con la finalidad de acceder a la rebaja para el cálculo del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo innumerado segundo después del Art. 10 la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Consulta:** "¿Puedo registrar a mi hijo menor de 21 años como carga familiar para efectos de aplicar la rebaja por gastos personales en mi Impuesto a la Renta, a pesar de que él mantiene una cuenta de ahorro abierta en una entidad del sistema financiero del país?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 2, 9 y el innumerado posterior al artículo 9  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 34.
- Absolución:** En atención a su consulta, la señora ORTIZ ARAGUNDI RUTH IRENE podrá registrar a su hijo como carga familiar para efectos de aplicar la rebaja por gastos personales en su impuesto a la renta, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 34 del Reglamento para su aplicación, esto es, que su hijo sea menor de 21 años, que sea dependiente y que no perciba ingresos gravados que superen un salario básico unificado en el correspondiente ejercicio fiscal. Lo indicado no varía por el hecho de que el dependiente mantenga una cuenta de ahorro abierta en una entidad del sistema financiero del país o por los ingresos exentos que perciba por rendimientos pasivos atribuibles a dicha cuenta.

<b>Fecha:</b>	24 de septiembre de 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012023OCON0002963

**Consultante:** BANCO DEL PACIFICO S.A.

**Referencia:** Retención del impuesto a la renta por entrega de premios

- Antecedentes:** El Banco del Pacífico S.A. manifiesta que es una sociedad cuya actividad principal es la intermediación monetaria realizada por la banca comercial. Indica que dentro de sus actividades el banco realiza campañas promocionales con el objetivo de incrementar las captaciones vía depósitos a plazo, e inversiones de los clientes en el Banco.
- Señala que el cliente deberá realizar una inversión de \$1,000 (dólares americanos) por 90 días, y que por cada inversión que realice el cliente tiene una oportunidad de participar en un sorteo mensual para duplicar el valor de su inversión.
- Por lo expuesto el consultante opina que el valor de los premios entregados por Banco del Pacífico S.A. a favor de los clientes ya sea en dinero o especies tales como, tarjeta de regalo, bienes muebles o inmuebles, y que el valor exceda la fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta, es aplicable la retención del 15% sobre el premio y el adicional del 2.75% del Impuesto sobre la Renta por ser un ingreso gravado para el cliente.
- Consulta:** “1.- ¿Qué porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta debe de aplicarse si el valor del premio en dinero o especie tanto como bienes muebles o inmuebles que entrega Banco del Pacífico S.A. a sus clientes es por un monto menor a la fracción básica no gravada de impuesto a la renta?
- ¿2.- Qué porcentajes de retención debo aplicar si la entrega de premios en dinero o especie tanto como bienes muebles o inmuebles que entrega Banco del Pacífico S.A. a sus clientes es por un valor mayor a la fracción básica no gravada de impuesto a la renta?
- ¿3.- Si la entrega de premios en dinero o especie tanto con bienes muebles o inmuebles que entrega Banco del Pacífico S.A. a sus clientes son por un valor mayor a la fracción básica no gravada de impuesto a la renta, qué porcentaje de retención se debe aplicar considerando que bajo las características del premio y por ser un ingreso gravado para el ganador del premio conlleva a que se apliquen retenciones (2,75 % y 15% de Impuesto a la Renta) sobre el valor del premio?”.
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, 5, 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 numeral 8, 9 numeral 10, 36 literal c)  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, 53  
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008: Art. 3  
Circular NAC-DGECCGC15-00000015: Art. 2
- Absolución:** En contestación a sus tres preguntas efectuadas, en pagos locales, se debe indicar que, de manera general, el porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta que se debe aplicar sobre ingresos provenientes de premios por rifas, sorteos, loterías o similares, que superen una fracción básica es del 15 % calculado

sobre el valor del premio, esto conforme lo previsto en el literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, del 2,75 % en aquellos que el monto sea menor a la fracción básica, en aplicación de lo previsto en la Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, independientemente al tipo de premio o su forma de pago.

Fecha:	24 de septiembre de 2024
--------	--------------------------

Oficio: 917012024OCON0005164

Consultante: CEMIX ECUADOR S.A.S

Referencia: Tarifa de IVA para materiales de construcción

Antecedentes: La consultante manifiesta que es una compañía cuya actividad económica principal consiste en la explotación de plantas destinadas al aprovechamiento de subproductos para la fabricación de hormigón, cemento, yeso, entre otros y la comercialización de diversos materiales para la construcción.

Manifiesta que, entre las líneas de negocio de CEMIX, constan ciertos productos como:

- (i) morteros adhesivos;
- (ii) morteros para relleno de juntas;
- (iii) morteros para recubrimientos; y
- (iv) morteros para la reparación de superficies.

Señala que todos estos productos son de vital utilidad para la construcción, puesto que son necesarios para los enjarres de muros, enrasas de puertas, ventanas o pretilas, empastados o pendientes pluviales y pegado de bloques de barro o cemento, entre otros usos.

El consultante hace referencia a la Ley de Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Economía que se publicó el 12 de marzo del 2024, y a la resolución del Servicio de Rentas Internas NAC-DGERCGC24-00000013, de 28 de marzo del 2024, en la cual se estableció el listado de materiales de la construcción que gravan IVA al 5%.

Consulta: "¿La transferencia local de los productos que forman parte de la línea de morteros comercializados por CEMIX, detalladas en el Anexo 3 de este escrito, están sujetos a una tarifa de IVA del 5% o del 15%?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4,  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53  
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica. Art. 8  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000013. Art: 1, 2, Disposición Transitoria Única

Absolución: En atención a su interrogante, es aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales de los morteros descritos en el Anexo 3 de su escrito, los cual constan en la resolución de materiales de

construcción gravados con tarifa 5%, NAC-DGERCGC24-00000013, dentro de la categoría 'Morteros'.

<b>Fecha:</b>	24 de septiembre de 2024
<b>Oficio:</b>	917012024OCON0002824
<b>Consultante:</b>	VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS DEL ECUADOR S. A.
<b>Referencia:</b>	Tarifa de IVA para materiales de construcción
<b>Antecedentes:</b>	<p>VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS DEL ECUADOR S. A. importa y distribuye aceros comunes y especializados y todo lo relacionado con las actividades de metalurgia y metalmecánica.</p> <p>Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica se estableció que la transferencia local de materiales de construcción estará gravada con tarifa 5% del IVA, para el efecto la Resolución NAC-DGERCGC24-00000013 enlistó los materiales que se acogen a esta tarifa, entre otros, los siguientes: acero de refuerzo en barras y como subcategoría varilla laminada corrugada AS42 de 8 mm, 10 mm y 12 mm de diámetro; materiales metálicos reciclables con subcategoría chatarra ferrosa.</p> <p>La empresa consultante comercializa tanto el material primario como los residuos derivados de su procesamiento industrial. Al facturar estas operaciones, aplica la tarifa general del impuesto al valor agregado, criterio que es impugnado por la parte compradora. Esta última sostiene que dichos insumos constituyen materia prima para la fabricación de productos siderúrgicos específicos, por lo que deberían acogerse a la tarifa reducida del tributo.</p>
<b>Consulta:</b>	"¿Con estos antecedentes y sobre la base de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código Tributario, realizo la siguiente consulta con el carácter de vinculante a su autoridad para que nos instruya, si en el caso relatado mi representada debe facturar con IVA tarifa 15% o 5% y las razones o fundamentos de ley al respecto?"
<b>Base Jurídica:</b>	Código Tributario: Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 52 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2 Resolución NAC-DGERCGC24-00000013: Art. 1
<b>Absolución:</b>	En atención a su consulta, la compañía VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS DEL ECUADOR S. A. por la transferencia local de acero, limalla y chatarra debe gravar la tarifa del 5% del IVA, esto conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013 y la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

Fecha:	24 de septiembre de 2024
Oficio:	917012024OCON0003295
Consultante:	SIKA ECUATORIANA S.A.
Referencia:	Tarifa de IVA para materiales de construcción
Antecedentes:	La empresa consultante es fabricante de mezclas para construcción sostiene que sus productos -especialmente aquellos basados en conglomerantes como yeso, cal, caliza y arcilla- deben acogerse a la tarifa reducida del impuesto al valor agregado aplicable a materiales de construcción, conforme a la normativa vigente. Esta postura se fundamenta en informes técnicos que certifican la composición de sus productos, destacando que los morteros y mezclas secas contienen dichos materiales como componentes principales.
Consulta:	"¿Con los antecedentes y razonamiento expuestos, se consulta a su autoridad si considera que los 74 entre ítems y sub ítems detallados en el número 1.7 de este escrito son materiales de construcción y por estar compuestos por los elementos enumerados en la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013, se encuentran sujetos a una tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado.?" [sic]
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4 Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 52,53 La Ley Orgánica Para Enfrentar El Conflicto Armado Interno, La Crisis Social Y Económica: Art. Disposición Reformatoria Primera Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica: Art. 1, 2, 8 Resolución NAC-DGERCGC24-00000013: Art. 1, 2, Disposición Transitoria Única
Absolución:	En atención a su interrogante, los productos señalados en el listado que se adjunta a la presente consulta, y que según los antecedentes expuestos están constituidos por un conglomerante (yeso, cal, caliza y/o arcilla) y/o un mortero, y que se encuentren subsumidos dentro del listado referido en la Resolución NAC-DGERCGC24- 00000013, será aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales, al tenor de lo previsto en el artículo innumerado posterior al artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140.2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Fecha:	24 de septiembre de 2024
Oficio:	917012024OCON0002217
Consultante:	FERREMUNDO S.A.S.
Referencia:	Tarifa de IVA para materiales de construcción

**Antecedentes:** La empresa consultante, cuyo objeto social incluye la fabricación y comercialización de materiales para la construcción, específicamente productos basados en yeso, plantea la calificación tributaria de dos de sus principales manufacturas. Estos productos consisten en placas cuyo núcleo está compuesto predominantemente por yeso tratado (en un caso con propiedades incombustibles y en otro con características hidrófugas), recubiertas con material celulósico reciclado.

El consultante hace referencia a la Ley de Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Economía que se publicó el 12 de marzo del 2024, y a la Resolución del SRI número NAC-DGERCGC24-0000013, de 28 de marzo del 2024, en la cual se estableció el listado de materiales de la construcción que gravan IVA al 5%.

**Consulta:** “¿Las transferencias locales de las placas compuestas de yeso denominadas GYPTECH ST y GYPTECH RH grava la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)?”

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4,  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 55 y agregado a continuación  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2  
Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica: Disposición Reformatoria Primera  
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica: Art. 1, 2, 8  
Resolución NAC-DGERCGC24-0000013. Art: 1, 2, Disposición Transitoria Única

**Absolución:** En atención a su interrogante, es aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales de yeso, el cual consta dentro de la resolución materiales de construcción número NAC-DGERCGC24-0000013 dentro de la categoría de precursores de cemento.

29 de noviembre de 2024

**Oficio:** 917012024OCON0006328

**Consultante:** OPERADORA DE TURISMO ANDEANTRAVEL COMPANY CIA. LTDA.

**Referencia:** Actualización del RUC guías de turismo

**Antecedentes:** La compareciente señala que, por su giro de negocio, adquiere diversos bienes y servicios a empresas y personas naturales que se encuentran, a la fecha, dentro del RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES (RIMPE), entre los cuales señala los siguientes: servicios de guías de turismo, hospedaje, tours, asistencia a pasajeros, venta de alimentos, entre otros, los cuales forman parte de los paquetes turísticos que se venden a los clientes del exterior. Sobre los bienes y servicios que

adquieren, el sujeto pasivo informa que realiza las retenciones correspondientes en su calidad de agente de retención, sin embargo, estas retenciones no las puede realizar a los guías turísticos que están sujetos al RIMPE, lo cual estaría contraviniendo las disposiciones legales.

**Consulta:** "¿Debemos solicitar a nuestros Guías de Turismo, que actualicen su RUC a Régimen General, para la aplicación correcta de las retenciones?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 83.  
Código Tributario Art. 5 y 96.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, 50 y 97.10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 112, 222.  
Reglamento de Guianza Turística, Art. 5, 8, 10, 11  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000027.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008.  
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

**Absolución:** Con relación a la pregunta planteada, no es competencia de esta Administración Pronunciarse sobre el tipo de régimen tributario que deban sujetarse los proveedores del consultante.

Por otra parte, la prestación de servicios profesionales por personas naturales y sociedades, se encuentran excluidas del Régimen Simplificado Para Emprendedores y Negocios Populares RIMPE. Los operadores de paquetes de turismo calificados como agentes de retención deben efectuar las retenciones en la fuente sobre pagos efectuados a sus guías de turismo que estén registrados en el régimen RMPE en los porcentajes de: 0% a contribuyentes RIMPE Negocios Populares; y, 1 % a contribuyentes del régimen RIMPE Emprendedores.

En cuanto a IVA, son procedentes retenciones solo en pagos efectuados a contribuyentes registrados como RIMPE Emprendedores en los porcentajes previstos en la Resolución NAC-DGERCGC20- 00000061 y sus reformas, excepto en pagos a través de medios bancarios o cualquier otro medio de pago electrónico.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006402

**Consultante:** BOOKS & BITS ECUADOR S.A.

**Referencia:** Depreciación y amortización de los vehículos eléctricos

**Antecedentes:** La empresa consultante, dedicada a la importación y comercialización de material didáctico, ha incorporado a su activo fijo un vehículo eléctrico destinado exclusivamente a la distribución de sus productos. Sostiene que dicho bien forma parte integral de su proceso productivo y, al tratarse de tecnología limpia, pretende acogerse al beneficio tributario que permite una depreciación

- acelerada para maquinarias y equipos que contribuyan a la reducción de emisiones contaminantes.
- Consulta:** “¿Puede la compañía acogerse al beneficio tributario estipulado en el artículo 10, numeral 7 de la LRTI para la depreciación y amortización de los vehículos eléctricos adquiridos para la distribución de sus productos, considerando que este vehículo es parte del proceso productivo de la empresa y es considerado como una tecnología?”
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículos, 11, 83, 226 y 301  
Código Civil, Art. 1.  
Código Tributario, artículos 4 y 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.  
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Art. 6.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 28.
- Absolución:** En atención a su pregunta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 del Reglamento para su aplicación, su representada no podría beneficiarse del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de vehículos 100% eléctricos, puesto que dichos vehículos no se adecúan al concepto de máquinas, equipos y tecnologías destinadas a la producción ni cuentan con la autorización por parte de la autoridad competente en materia de ambiente del Ecuador.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005622

**Consultante:** CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A.

**Referencia:** IVA en seguros de vida

**Antecedentes:** CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A., es una entidad financiera legalmente constituida al amparo del ordenamiento jurídico ecuatoriano y sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y como tal, su actividad económica es negociar planes de seguros de diferentes ramos como: seguros de vida en grupos, asistencia médica, accidentes personales, y desgravamen en el otorgamiento de créditos. Como parte de la comercialización de sus productos utilizan canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender sus productos. El primer canal alternativo utilizado es Banca Seguros, canal en el que intervienen las entidades financieras y el segundo realizado a través de personas jurídicas que como ópticas, almacenes u otros análogos que están en posibilidad de ofrecer los productos.

**Consulta:** “Las comisiones que nos cobran los canales alternos de distribución (banca seguros y compañías intermediarias que no son parte del sistema de seguro privado) a mi representada por la comercialización

de los seguros de vida en grupo, asistencia médica, accidentes personales, y desgravamen en el otorgamiento de créditos se encuentran sujetas a la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado?"

**Base Jurídica:** Código Tributario Art. 5.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art, 185.  
Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 7.  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, artículos 5, 7 y 14.  
Resolución 660- 2021-S.

**Absolución:** Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, las comisiones cobradas por la colocación de los seguros previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través de los canales alternos de distribución de seguros, debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre de 2024
---------------	-------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006561

**Consultante:** ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA

**Referencia:** Gasto deducible plan de recompensas

**Antecedentes:** La entidad financiera ha implementado un programa de recompensas en el que los clientes, mediante el pago de una membresía anual, pueden acumular unidades de valor (millas) por transacciones realizadas con sus tarjetas de crédito. Dichas unidades son posteriormente canjeables por bienes o servicios a través de una plataforma dedicada. Desde el punto de vista contable y tributario, la entidad registra un gasto provisionado al momento de la acumulación de las millas por parte de los clientes, considerando que en ese instante se devenga la obligación. Cuando se materializa el canje, la empresa administradora del programa factura a la entidad financiera por los bienes o servicios redimidos, operación que cumple con las retenciones tributarias aplicables.

**Consulta:** "¿El gasto generado al efectuar la provisión por cada milla vinculada a los consumos realizados por los clientes con su tarjeta de crédito dentro del plan de recompensas puede según la normativa tributaria ser considerado un gasto deducible a pesar de que el cliente puede realizar el canje de sus productos/servicios en un período fiscal posterior y por tanto Mutualista Pichincha recibir el documento tributario en este momento?"

Por ejemplo, un cliente efectúa consumos con su Tarjeta de crédito Mutualista Pichincha por US\$ 400,00 en el año 2024, al realizar el pago de este consumo el cliente se hace acreedor a 400 millas, por las cuales Mutualista Pichincha registra un gasto de US\$ 400,00. Posteriormente en el año 2026 el cliente decide cambiar 300 de estas millas por un producto, al realizar este cambio la empresa que administra el Programa de recompensas emite una factura a nombre de Mutualista Pichincha por el valor de US\$300,00. ¿Podría Mutualista Pichincha considerar en el período fiscal 2024 como gasto deducible los US\$400,00 registrados como provisión?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República, Art. 226.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículos, 1, 4, 10, 19, 20, 21 y 98.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos, 27, 37 y 39.  
Resolución NAC-DGERCGC19-00000039, artículos 2 y 3.  
Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios artículos, 4 y 10.

**Absolución:** En atención su consulta, es pertinente señalar que la acreditación de las millas de su programa de recompensas, por efecto del uso de su tarjeta de crédito, no constituye un gasto deducible al momento de la acreditación de dichas millas a sus clientes, en virtud de que no existe la prestación de un bien o servicio al cliente, por lo que tampoco existe un ingreso imputable a dicho gasto, por lo que adicionalmente no existe la obligación de emisión de un comprobante de venta del gasto para que se considere devengado.

En ese sentido, la deducibilidad del gasto se verificará en cuanto se encuentre devengado la prestación del bien o servicio y este se impute a un ingreso gravado, acorde a las normas contables, y debidamente sustentado en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa jurídica correspondiente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 19 y 20 del mismo cuerpo legal y 27 del Reglamento para su Aplicación.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre de 2024
---------------	-------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005314

**Consultante:** PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS PMA

**Referencia:** Comprobantes de venta por donaciones, patrocinios o aportes

**Antecedentes:** El Programa Mundial de Alimentos PMA ejecuta varios proyectos relacionados con la desnutrición crónica infantil, la atención de madres gestantes y en lactancia, y la alimentación escolar.

El Ecuador, mediante la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, reconoció beneficios tributarios a las Naciones Unidas, así como a sus organizaciones y programas.

Por otra parte, la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir del periodo fiscal 2024, prevé varios beneficios fiscales, entre ellos, uno que consiste en la deducción adicional del 150% para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, sobre el valor que se incurran en patrocinios, auspicios a favor de entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil crónica y atención a madres gestantes y en lactancia, calificados por la entidad rectora en la materia. La EP Petroecuador a través del departamento de Talento Humano, pretende incluir en el formulario 107 como ingresos gravados de tributación los valores producto de la reparación económica ordenada como indemnización.

**Consulta:** “¿El Programa Mundial de Alimentos (PMA), debe emitir comprobantes de venta por las donaciones, patrocinios, o aportes que reciba en los proyectos de erradicación de la desnutrición crónica infantil, atención de madres gestantes y en lactancia, alimentación escolar, atención a emergencias naturales; prevención, protección, y conservación del ambiente, restauración ambiental, y demás, a fin de que sus patrocinadores puedan aplicar los incentivos tributarios en tales donaciones y así obtener la deducción adicional del gasto, de conformidad con los numerales 19 y 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 35.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 10, 54 y 64.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28 y 166  
Circular NAC-DGECCGC15-00000015.

**Absolución:** En atención a su consulta, el patrocinio en la erradicación de la desnutrición crónica infantil, atención de madres gestantes y en lactancia que implique la entrega de dinero sin contraprestación en bienes o servicios por parte del Programa Mundial de Alimentos PMA a favor de sus patrocinadores no configura la obligación tributaria de emitir comprobantes de venta, en cuyo caso, los patrocinadores podrán sustentar la deducibilidad de sus gastos en los contratos, actas, transferencias y demás medios probatorios del gasto efectuado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones previstas por el ente rector en la materia, encargado de emitir la calificación respectiva.

Para que los patrocinadores del Programa Mundial de Alimentos PMA puedan aprovechar la deducción adicional del gasto, prevista en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán cumplir los requisitos adicionales establecidos en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, entre ellos, la certificación emitida por la Secretaría Técnica Ecuador crece sin Desnutrición Infantil o quien haga sus veces.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre de 2024
<b>Oficio:</b>	917012024OCON0006284
<b>Consultante:</b>	SVAR REPRESENTACIONES CC "MEDOPS S.A.S".
<b>Referencia:</b>	Tarifa de IVA en medicamentos
<b>Antecedentes:</b>	<p>La empresa distribuidora de medicamentos para enfermedades huérfanas plantea una consulta vinculante sobre el régimen tributario aplicable a importaciones de fármacos sin registro sanitario local pero autorizados mediante procedimientos excepcionales por la autoridad sanitaria. Se destaca que la administración tributaria ya había emitido un criterio favorable para un medicamento específico (ácido transretinóico), confirmando la tarifa 0% de IVA al amparo de la normativa vigente, aunque condicionando su aplicación a la clasificación arancelaria que determine el órgano competente. La consultante busca extender este criterio a otros medicamentos (nitisinona y trientina), igualmente autorizados por vía excepcional, fundamentando su pretensión en: (i) su calificación como medicamentos de uso humano por la autoridad sanitaria; (ii) el cumplimiento del procedimiento especial de importación establecido en la normativa sectorial; y (iii) la aplicación analógica del tratamiento tributario ya reconocido en caso precedente.</p>
<b>Consulta:</b>	<p>"¿La importación de medicamentos de uso humano por procedimiento de excepción descrito en la Norma Técnica Importación de Medicamentos, Dispositivos Médicos, en concordancia con lo prescrito en la Ley del Régimen Tributario Interno y el Decreto Ejecutivo No 1151 deben gravar IVA 0%?"</p> <p>¿Si de acuerdo a la Ley, se determina que la tarifa de IVA aplicable para los medicamentos de uso humano importados mediante procedimiento de excepción descrito en la Norma Técnica de Importación Medicamentos, Dispositivos Médicos, en concordancia con lo prescrito en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Decreto Ejecutivo 1151 es de una tarifa distinta a 0%, es procedente que las empresas incluyan en sus facturas de venta medicamentos de uso humano el cobro de IVA que corresponda?"</p>
<b>Base Jurídica:</b>	<p>Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55 Ley Orgánica de Salud, Art. 259 Decreto 1151, reformado por el artículo Único del Decreto 1219 Decreto Ejecutivo. 1290 Resolución ARCSA-DE-037-2020-MAFG</p>
<b>Absolución:</b>	<p>Respecto a la consulta planteada por MEDOPS S.A.S, relativa a la importación de medicamentos Nitisinone y Trientina, los medicamentos importados al país después de la emisión del Decreto 1151, pueden someterse a la tarifa 0%, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este decreto, es decir, la presentación de una copia certificada por Notario Público del Registro Sanitario, vigente al momento de realizarse el trámite respectivo, o bien cuando</p>

consten en el listado anexo al mencionado Decreto, en línea con lo establecido en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo anterior, es potestad del SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda a cada bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha:	29 de noviembre de 2024
--------	-------------------------

Oficio: 917012024OCON0005599

Consultante: SISTEMAS CONSTRULIVIANOS CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en materiales para la construcción

Antecedentes: El consultante manifiesta que, su representada es una compañía, que tiene como principal actividad económica, la venta al por mayor a nivel nacional de materiales, insumos y productos de construcción, en específico, los siguientes:

CÓDIGO	NOMBRE
10058	READY MIX PANELREY CANECA 28 KG
10193	DRYBOARD 4MM FIBROC 1,22X2,44
10477	MASILLA PANELREY EASYSET 8,1 KG
10576	GLN JUNTA ELASTIC 5,2 KG TOPTEC
10592	FIBROC DRYBOARD 1,22X2,44X17MM
10588	FIBROC DRYBOARD 1,22X2,44X6MM
10589	FIBROC DRYBOARD 1,22X2,44X8MM
10590	FIBROC DRYBOARD 1,22X2,44X10MM
10591	FIBROC DRYBOARD 1,22X2,44X14MM
10593	FIBROC DRYBOARD 1,22X2,44X20MM
10955	MASILLA MULTY REY SACO 25 KG
10582	CANEC JUNTA ELASTICA 26KGTPTC

Señala también que los materiales de construcción arriba señalados, conforme se desprende de sus fichas técnicas, son insumos indispensables en los procesos de construcción, ya sea como insumos directos para la edificación y sostenimiento de cualquier obra constructiva o como insumos directos que serían parte indispensable en el proceso constructivo con objeto de edificación.

El consultante manifiesta que su representada tiene la necesidad de comercializar los materiales de construcción con una tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en lugar de la tarifa ordinaria del 15%, con base en el cumplimiento del régimen jurídico tributario.

Consulta: El consultante manifiesta su inquietud respecto al régimen jurídico aplicable a la determinación de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado IVA en la comercialización de materiales para la construcción, considerando que dichos materiales contendrían materia prima como la que se detalla a continuación: masilla *gypsum*, mortero adhesivo para cerámica y porcelanato, fondo blanco o

blanqueador, cemento blanco, cemento gris, pegantes, sellos, empastes y fibrocemento.

De acuerdo con el consultante, su representada tiene la necesidad de comercializar los materiales de construcción referidos en la tabla expuesta en la parte de los antecedentes de la presente absolución, aplicando la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado en lugar de la tarifa regular del 15%.

**Base Jurídica:** Código Tributario Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 52 y 53.  
Ley Orgánica Para Enfrentar El Conflicto Armado Interno, La Crisis Social Y Económica, DISPOSICIONES REFORMATARIAS.  
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, artículos, 1 y 2.  
Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 8 del referido Reglamento General, Art. 140.2  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000013

**Absolución:** Con base en lo manifestado en su escrito, respecto a que los productos que la consultante comercializa son necesarios para procesos de construcción, es aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales, según la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013, en concordancia con lo previsto en el artículo innumerado posterior al artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140.2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre de 2024
---------------	-------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005581

**Consultante:** VARGAS VELEZ ROGELIO FERNANDO

**Referencia:** IVA en proceso de remate

**Antecedentes:** El consultante señala que, en el concurso de remates realizado por el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, efectuado el 29 de noviembre de 2023, le fueron adjudicados varios vehículos. Como resultado de la operación, manifiesta que le fue cobrada la tarifa del 12% del IVA.

Adicionalmente, pone en conocimiento de esta Administración Tributaria, que en procesos de remate efectuados por distintos entes órganos del sector público, adscritos a administraciones públicas seccionales, no se ha generado el Impuesto al Valor Agregado al contribuyente en calidad de adjudicatario de los bienes.

**Consulta:** "¿La Junta de remates del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito debió cobrar en el proceso de remate el IVA 12?"

1. Si la respuesta a la Consulta No. 1, es no favorable, ¿Rogelio Vargas al haber pagado el IVA 12% en el proceso de remate, a quién debe solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado indebidamente; al SRI o a la Junta de remates del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito?
2. Si la respuesta a la Consulta No. 2 indica que se debe solicitar la devolución del IVA 12% al SRI, ¿cuál sería el proceso para solicitar la devolución del IVA 12%?
3. Si la respuesta a la Consulta No. 2 indica que se debe solicitar la devolución del IVA 12% a la Junta de remates del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, ¿cuál sería el proceso para solicitar la devolución del IVA 12%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 226  
Código Tributario, artículos 4, 10, 72, 119, 122 y 132.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 63.

Absolución: La Administración Tributaria considera que la transferencia de los vehículos subastados a través de remate, realizado por el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito en la fecha señalada, no debió causar el Impuesto al Valor Agregado IVA, ya que no constituye actividad habitual del referido organismo; en esos casos, la transferencia se debe justificar únicamente con el acta de adjudicación o remate correspondiente.

En ese sentido, la devolución del IVA podría ser solicitada por el consultante a la Administración Tributaria, a través de las ventanillas de atención al cliente o de la página web institucional: [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), cumpliendo los requisitos en el artículo 119 del Código Tributario, al verificarse el presupuesto establecido en el artículo 122 *Ibidem*, el cual establece las condiciones para que se configure el pago indebido.

Fecha:	29 de noviembre de 2024
--------	-------------------------

Oficio: 917012024OCON0006287

Consultante: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE SEDE LATACUNGA.

Referencia: Tarifa de IVA por cursos de conducción profesional

Antecedentes: La Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución 012-DE-2022-ANT, del 28 de marzo de 2022, autorizó el funcionamiento de la Escuela de Conducción Profesional ESPE extensión Latacunga.

Sobre la base del numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación, opina que los servicios de capacitación para obtener la licencia profesional de conducción se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado - IVA; y, los servicios educativos prestados por los docentes para dichos fines, gravan tarifa 15% de IVA.

**Consulta:** "¿Es correcta la facturación que se entregará con tarifa 0% de IVA, por los cursos de conducción profesional ofertados por la Escuela de Conducción Profesional ESPE extensión Latacunga, según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación?"

¿Los servicios de educación que prestan los docentes a favor de la Escuela de Conducción Profesional ESPE extensión Latacunga, independientemente de su relación contractual, que estuvieren relacionados con la capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales, están gravados con tarifa 15% de IVA?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador Art. 26.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 187.  
Decreto Ejecutivo 198 de 18 de marzo de 2024.

**Absolución:** La Resolución No. 012-DE-2022-ANT, del 28 de marzo de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, es el requisito que establece el artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para que la Escuela de Conducción Profesional ESPE extensión Latacunga sea considerada un establecimiento educativo legalmente autorizado para prestar servicios de educación.

En este sentido y con relación a sus consultas, los cursos de conducción profesional ofertados por la Escuela de Conducción Profesional ESPE extensión Latacunga; así como los servicios de educación que prestan los docentes a favor de dicha escuela, independientemente de su relación contractual, se encuentran gravados con la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 187 de su reglamento de aplicación.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002845

**Consultante:** DISTRIFUEL CIA. LTDA.

**Referencia:** Emisión de comprobantes de venta por venta de combustible

**Antecedentes:** DISTRIFUEL CIA. LTDA, vende al por mayor y menor combustibles en gasolineras, para lo cual, en cumplimiento con la normativa tributaria, emite facturas por cada venta de combustible, que realiza en su estación de servicio. Dentro de los clientes de la compañía DISTRIFUEL CIA LT DA, varios de ellos mantienen contratos de tracto sucesivo de abastecimiento de combustible.

La consultante indica que esta Administración Tributaria ha manifestado que es posible registrar varias ventas de combustible en

- una sola factura, tal como consta en el Oficio 917012024OCON0000222
- Consulta:** "¿Es procedente, para la compañía DISTRIFUEL CIA LTDA, tratándose de contratos de abastecimiento de combustible que adopten la forma de tracto sucesivo, realizar la emisión de una sola factura, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, cumpliendo con la normativa de facturación vigente?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículos,83, 226 y 300.  
Código de Comercio, artículos 122 y 124.  
Código Tributario, artículos 96 y 97  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 53, 61, 64 y 103  
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 8, 17 y 19.  
Resolución NAC DGERCGC18 00000233  
Resolución NAC DGERCGC13 00382, publicada
- Absolución:** Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, la compañía DISTRIFUEL CIA LTDA, deberá emitir una vez que se produzca el hecho generador, en los términos del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno un comprobante de venta por cada una de las operaciones que configuren el hecho generador que realice con la información detallada de los abastecimientos el registro del número de la placa del vehículo de transporte terrestre y demás datos requeridos en la normativa tributaria vigente.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005641

**Consultante:** PAPELES ABSORBENTES LA REFORMA ABSOREFORMA S. A.

**Referencia:** Crédito tributario por ISD

**Antecedentes:** La empresa dedicada a la fabricación y distribución de productos de papel higiénico invocó el derecho al crédito tributario por el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) pagado en importaciones de materias primas (papel base para servilletas, higiénico y toallas), bajo la partida arancelaria original. Posteriormente, el organismo competente modificó la codificación arancelaria, dividiéndola en subpartidas sin alterar la naturaleza esencial de las mercancías. La consultante sostiene que, conforme al principio contable y tributario de primacía de la esencia sobre la forma, el cambio meramente numérico no afecta su derecho al crédito tributario, ya que: los bienes importados mantienen su calidad de materias primas para procesos productivos; la modificación arancelaria fue únicamente de codificación, sin variar la descripción técnica de los productos; y el fin económico-tributario (incorporación al proceso industrial) permanece inalterado.

Por lo tanto, la consultante opina que reemplazar la codificación la partida arancelaria 4803.00.90.00 por 4803.00.90.10 y 4803.00.90.90 no altera las mercancías, por aplicación del principio de la esencia sobre la forma, en consecuencia, el derecho al crédito tributario debe mantenerse.

**Consulta:** "¿En virtud de que el COMEX modificó exclusivamente un dígito de la nomenclatura de la partida arancelaria que contiene los bienes correspondientes a 'papel servilleta, papel base higiénico, papel base toalla, papel base toalla plano, papel hig facialunif y papel virgen ABSOREFORMA tiene derecho al crédito tributario del Impuesto a la Renta por el ISD pagado en la importación de papel, desde septiembre de 2023 en adelante, bajo las codificaciones 4803.00.90.10 y 4803.00.90.90?".

**Base Jurídica:** Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículos 155, 156, innumerados, agregados a continuación del artículo 162.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículos 3 y 4  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregados a continuación del artículo 21.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno Art. 139  
Resolución 002-2023-COMEX.  
Corte Constitucional del Ecuador sentencia 58-11-IN/22, y el Auto de verificación 58-11- IN/23 del Caso 58-11-IN y acumulados, por el cual moduló los efectos de la sentencia 58- 11-IN/22 y acumulados

**Absolución:** De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser compensados con el Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por la compañía PAPELES ABSORBENTES LA REFORMA ABSOREFORMA S. A., le otorgan derecho a crédito tributario del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, siempre que no hubieren sido registrados previamente como gastos deducibles del impuesto a la renta.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006415

**Consultante:** FUNDACIÓN PROSPERAR SALUD

- Referencia:** Actualización del RUC
- Antecedentes:** La Fundación Prosperar Salud, fue creada mediante Acuerdo Ministerial 00044-2022 de 31 de enero de 2022, emitido por el Ministerio de Salud Pública, quien le otorgó personería jurídica propia con plena capacidad de obrar, como organización de naturaleza civil, sin fines de lucro, autónoma y de derecho privado.
- Como parte de las actividades que realiza la Fundación, y con base a lo permitido por sus estatutos para realizar cualquier actividad lícita para recaudar fondos y cumplir con sus fines y objetivos, gestiona y opera pronósticos deportivos de la marca ECUABET.
- Con fecha 31 de julio de 2024 se expidió la Resolución NAC-DGERCGC24-00000029, cuya Disposición Transitoria Primera estableció un plazo de un mes, contado desde su vigencia, para que los operadores residentes dedicados a actividades de pronósticos deportivos regularicen su situación mediante inscripción o actualización de datos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), conforme a los requisitos previstos en dicha normativa.
- En cumplimiento de este mandato, se inició el trámite de actualización registral correspondiente. Sin embargo, durante el proceso se presentaron obstáculos por parte de los funcionarios encargados, quienes denegaron la solicitud bajo el argumento de que los estatutos de la entidad consultante no autorizan expresamente la realización de pronósticos deportivos. Esta interpretación considera insuficiente la cláusula estatutaria genérica que faculta a la entidad para realizar cualquier actividad lícita destinada a recaudar fondos para el cumplimiento de sus fines sociales.
- Consulta:** "Ante esta situación, solicito de manera respetuosa su orientación y una aclaración oficial sobre si es posible proceder con la actualización a la actividad económica ordenada en Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000029, teniendo en cuenta las disposiciones actuales y los fundamentos estatutarios de la Fundación Prosperar Salud. Para el efecto adjunto una copia simple de los estatutos codificados."
- Base Jurídica:** Decreto Ejecutivo 742  
Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, Art. 14.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, artículos 11 y 12.  
Resolución NAC-DGERCGC17-00000587.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000029.
- Absolución:** En relación con la consulta formulada por la consultante, los fines y actividades establecidos en la codificación del Estatuto de la Fundación Prosperar Salud deben estar en estricta concordancia con el objeto social registrado en el RUC de la entidad. En este sentido, dado que la actividad relacionada con los pronósticos deportivos no está actualmente contemplada dentro de los objetivos fundacionales, y considerando la intención de proceder con una actualización del

RUC, es indispensable que dicha actividad consta dentro de su estatuto, al tratarse de una actividad habitual vinculada a los pronósticos deportivos, puesto que dicha actividad está sujeta a un régimen especial de impuesto a la renta.

Fecha:	29 de noviembre del 2024
Oficio:	917012024OCON0004952
Consultante:	CÁMARA DE COMERCIO DE LOJA CADECOL
Referencia:	Actualización del RUC
Antecedentes:	<p>El compareciente manifiesta que la Cámara de Comercio de Loja, recibió la autorización del Consejo de la Judicatura para operar como Centro de Mediación; por otro lado, contempla la posibilidad de ofrecer servicios de capacitación y formación no reglada a sus socios y comerciantes.</p> <p>Actualmente en el RUC del consultante, se registra la actividad económica de cámaras de comercio, gremios y organizaciones similares.</p>
Consulta:	"Es necesario crear una actividad económica específica para facturar los servicios correspondientes a los dos puntos anteriores o lo podemos realizar de acuerdo a la categoría designada por el SRI".
Base Jurídica:	Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, Art. 14. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, Art. 11 Resolución NAC-DGERCGC17-00000587.
Absolución:	<p>En atención a su consulta, para prestar servicios de centro de mediación y capacitación, deberá actualizar su RUC adjuntando la documentación que acredite tales actividades, según lo ordena el artículo 14 de La Ley del Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el artículo 11 del reglamento para su aplicación.</p> <p>Cabe señalar que es responsabilidad del sujeto pasivo la veracidad de la información consignada en el RUC, para todos los efectos jurídicos derivados de este acto.</p>

Fecha:	29 de noviembre del 2024
Oficio:	917012024OCON0004805
Consultante:	BRENNTAG ECUADOR S.A.
Referencia:	Tarifa de IVA en producto alimenticio
Antecedentes:	La Compartía BRENNTAG ECUADOR S.A., indica que tiene como actividad económica la, "VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.", por lo que tiene proyectado importar "Almidón Nativo de Manifiesta que el producto "Almidón

Nativo de Mandioca ", cuyo ingrediente Almidón es extraído de la raíz de la mandioca , mediante proceso de molienda húmeda, lavado y secado en condiciones determinadas que permiten mantener sus propiedades naturales no posee ninguna modificación química por lo que está totalmente libre de aditivos y cuya naturaleza como se la presenta es la de alimento natural de origen vegetal . Señala que se emplea en una gran cantidad de aplicaciones alimenticias e industriales.

**Consulta:** "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Almidón Nativo de Mandioca" que corresponde a producto derivado de la raíz de mandioca, apto para uso alimentario, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 1 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?".

**Base Jurídica:** Código Tributario, artículos 4 y 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículos 108, 205 y 209.

**Absolución:** En contestación a su pregunta, si al producto "Almidón Nativo de Mandioca", la autoridad competente le identifica como alimento natural de origen agrícola, y que el mismo no haya sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza su importación y transferencia se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; caso contrario, si para la obtención del producto terminado se utilizan procedimientos industrializados, si se adicionan sustancias o materias para su conservación, procesamiento o cualquier otro aspecto vinculado a su producción; o, siempre que no se destinen a la alimentación humana, estará gravado con la tarifa de IVA del 15%.

Se aclara que es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias

<b>Fecha:</b>	25 de octubre del 2024
---------------	------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005380

**Consultante:** BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA

**Referencia:** Taifa de IVA en productos veterinarios

**Antecedentes:** La empresa consultante proyecta importar un producto clasificado como alimento y suplemento completo de uso veterinario, destinado específicamente a la alimentación de animales de compañía. Dicho producto cuenta con registro vigente ante la autoridad agropecuaria nacional competente en materia de control veterinario y cumple con los requisitos establecidos en la normativa andina aplicable a este tipo de bienes.

La administración tributaria ha emitido previamente criterios vinculantes mediante oficio administrativo respecto al tratamiento

aplicable a productos veterinarios, lo que resulta relevante para determinar tanto su clasificación arancelaria como el régimen tributario correspondiente. El análisis debe considerar que se trata de un producto con características nutricionales específicas, registrado como alimento veterinario pero con posible dualidad en su calificación técnica.

- Consulta:** “¿La transferencia e importación, del producto, MAX VITA ADULTO STROGONOFF CARNE AO MOLHO, el cual corresponde, a COMIDA PARA ANIMALES (MASCOTAS); se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece, "Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, así como la materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el presidente de la Republica?”.
- Base Jurídica:** Código Tributario, artículos 4 y 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.  
Circular Nro. NACDGECCGC22 00000010.  
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 205.
- Absolución:** En contestación a su pregunta, el producto considerado como alimento para mascotas denominado "MAX VITA ADULTO STROGONOFF CARNE AO MOLHO", en tanto reúna las características para ser considerado como producto veterinario y sea registrado como tal por la entidad competente, se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005580

**Consultante:** KAMILNOVA S.A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en camarones precocidos

**Antecedentes:** La compañía KAMILNOVA S.A. tiene proyectado producir y comercializar camarones cocidos (crustáceos: *litopenaus vanamei*) enlatados en agua y sal, tanto de manera directa como a través de distribuidores y supermercados a nivel nacional. Comercializa productos derivados de la pesca, principalmente atún en aleta amarilla, fresco, congelado y ahumado, en frío o bajas temperaturas, manteniendo su estado congelado. Dichos productos los comercializa con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Con base en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que los referidos productos deben gravar tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

**Consulta:** "¿Cuál es la Tarifa del IVA aplicable en la comercialización de Camarones cocidos enlatados en agua y sal?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, artículos 4, 5 y 14.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.

**Absolución:** En atención a su consulta, siempre y cuando la comercialización de camarón se la realice en su estado natural conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, gravará la tarifa de 0% de IVA.

La comercialización de camarones que previamente han tenido un proceso de cocción y posterior sean enlatados, deberá gravar la tarifa completa del Impuesto al Valor Agregado, que en la actualidad se encuentra fijada con el 15 %, en virtud de que, la normativa únicamente prevé la tarifa de 0% del referido impuesto a los enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006270

**Consultante:** RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S.

**Referencia:** Gasto deducible por pago a gerente

**Antecedentes:** La compañía está considerando la posibilidad de contratar a un gerente general bajo la figura de relación de dependencia, quien prestará sus servicios lícitos y personales realizando funciones administrativas dentro de la compañía y tendrá la facultad de representar legalmente a la misma en virtud lo previsto en el segundo inciso del Art. 308 del Código del Trabajo.

**Consulta:** "¿A efectos de establecer la base imponible del Impuesto a la Renta RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S. podrá deducirse el gasto incurrido por el pago de los Beneficios Sociales a favor de su futuro Gerente General?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.  
Ley de Seguridad social, Art. 2.  
Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno, Art. 28.  
Código de Trabajo artículos, 9, 36, 64 y 308.  
Circular NAC-DGECCGC22-00000004.

**Absolución:** En atención a su consulta, en caso de que el régimen de trabajo que mantenga con su gerente general corresponda al previsto en el primer inciso del artículo 308 en concordancia con el primer inciso del artículo 36 del Código del Trabajo, y a la Resolución C.D. 625,

del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solo serán deducibles los pagos que formen parte de sus honorarios establecidos contractualmente.

Fecha:	19 de noviembre del 2024
Oficio:	917012024OCON0005528
Consultante:	COMPUTRON S.A.
Referencia:	Tarifa de IVA a computadora portátil
Antecedentes:	<p>COMPUTRON S.A. señala que, en un mundo digital, donde la tecnología ha roto muchas barreras de mercado, existen libros digitales que son llevados con el material complementario conocidos como dispositivos electrónicos para realizar el hábito de la lectura. Entre dichas herramientas complementarias se encuentran las laptops, tablets y celulares, por lo tanto, debe existir el libro digital en las computadoras, tablets y celulares para leer un libro digital.</p> <p>Sin las condiciones antes mencionadas originará que el servicio se encuentre gravado con tarifa 12% de IVA. Consecuentemente, de acuerdo con la conceptualización determinada conjuntamente por el SRI y el Ministerio de Cultura y Patrimonio, el alcance de los servicios establecidos en el Decreto Ejecutivo 829, corresponde exclusivamente a lo siguiente: h) Publicación, edición, traducción, impresión y comercialización de libros.</p>
Consulta:	<p>"Solicito por favor se atienda mi consulta de forma precedente, la consulta Vinculante sobre bienes gravados con tarifa 0% de IVA a las laptot, Tablet y celulares siempre que sean un complemento a libros digitales según el art.55.- transferencias e importaciones con tarifa cero.- tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:7.- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros, se puede entender como material complementario Tablet, laptop, celulares para poder leer libros digitales con fundamento jurídico en el suplemento del registro oficial no. 47 de fecha septiembre 25 de 2019 se publicó la circular NAC-DGECCGC19-00000004, emitida por el servicio de rentas internas (sri), dirigida a los sujetos pasivos que presten servicios artísticos y culturales gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado (iva) definidos en el decreto ejecutivo 829 (R.O. 13-S, 7-VIII-2019) que rige desde el 01 de septiembre de 2019. De acuerdo con la conceptualización determinada conjuntamente por el SRI y el Ministerio de Cultura y Patrimonio, el alcance de los servicios establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 829". [sic]</p>
Base Jurídica:	<p>Código Tributario, artículos 3 y 4. Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 55. Decreto Ejecutivo 829 Resolución NAC-DGECCGC19-00000004</p>

**Absolución:** En respuesta a la consulta formulada por la empresa consultante, se establece que no resulta aplicable la tarifa del 0% de IVA a las computadoras portátiles, tabletas y teléfonos móviles que actúan como complementos de libros digitales. Esto se debe a que dichos bienes no se encuentran contemplados en los supuestos establecidos por la normativa tributaria para la aplicación de la tarifa del 0% de IVA.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005211

**Consultante:** CORPORACIÓN AGRÍCOLA BANAGREEN

**Referencia:** Impuesto único bananero

**Antecedentes:** La entidad consultante indica que es una corporación agrícola sin fines de lucro, que destina todos sus ingresos y excedentes exclusivamente al cumplimiento de sus fines sociales, sin distribución entre sus miembros, lo que conforme a la normativa tributaria vigente le otorga el carácter de entidad exenta. Adicionalmente, la autoridad agropecuaria competente ha certificado que la producción bananera exportada por la corporación y sus proveedores asociados califica como producción propia, según los parámetros establecidos en la regulación especializada del sector bananero.

Como consecuencia de haber obtenido la certificación oficial de buenas prácticas agrícolas, la corporación alega tener derecho a aplicar la tasa reducida del uno por ciento como retención sobre el valor FOB de sus exportaciones bananeras.

**Consulta:** “¿Mi representada tendría derecho a aplicar la tarifa reducida al 1% por el valor de las exportaciones realizadas una vez que esta ha obtenido el certificado de buenas prácticas agrícolas considerando como producción propia aquella producción compra a los miembros formales de la corporación, mismos que se constituyen en los productores de banano que proveen a la corporación Banagreen al respecto del banano exportado?”

Según artículo 4 de la Resolución NAC– DGERC GC20–0000082, tenemos que cuando el productor de banano realice la venta del producto mediante la utilización de esquemas asociativos, la retención se generará única y exclusivamente por parte de estos últimos a los productores, al momento en que el productor transfiera la fruta, mas no cuando estos esquemas asociativos la comercialicen, por lo cual cabe preguntarse si la auto retención que ha realizado Corporación Agrícola Banagreen al momento de efectuar exportaciones constituye una retención que configura la opción de pago indebido, tomando en cuenta que esta producción exportada fue sujeta a retención en el momento en el cual los productores asociados de mi representada realizaron la transferencia del banano, en resumen la segunda pregunta sería:

¿Es procedente la auto retención a las exportaciones realizada por mi representada considerando que ya existía retenciones a productores y agricultores miembros de la Corporación Agrícola Banagreen y que para efectos legales tal producción bananera debe considerarse como si fuese producción propia de agrícola Banagreen?”

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Art. 13.1  
Resolución NAC–DGERC GC20–00000082.  
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca Acuerdo 316, Art. 22.

**Absolución:** En atención a la primera consulta, sólo el agricultor o productor de la Corporación Agrícola Banagreen que haya obtenido el certificado de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, podrá gozar de la tarifa reducida al 1% por el componente de producción y venta local de banano del Impuesto a la Renta único para las actividades del sector bananero.

Con relación a la segunda pregunta, sobre la base del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 6 de la Resolución NAC–DGERC GC20– 00000082, la Corporación Agrícola Banagreen aplicará la autorretención del 3% sobre la facturación (FOB), por el componente exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

<b>Fecha:</b>	29 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006566

**Consultante:** AUSTROGAS

**Referencia:** Contribución temporal de seguridad

**Antecedentes:** La Consultante manifiesta que es una compañía de economía mixta con porcentaje mayoritario de Petroecuador, conforme a la definición dada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 4, segundo inciso, donde señala que las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública en las que el Estado o sus instituciones tienen mayoría accionaria.

**Consulta:** “¿Si la Compañía de Economía Mixta Austrogas se encontraba exenta de la determinación y pago de la contribución temporal de seguridad (CTS) en la parte proporcional de los ingresos gravados que pertenecen a la empresa pública EP Petroecuador?”

**Base Jurídica:** Código Tributario, artículo 13 y 35.  
Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, artículos 2, 5 y 6.

**Absolución:** En atención a su consulta presentada, la Compañía de Economía Mixta Austrogas se encuentra exenta de la determinación y pago de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), conforme la exención establecida en el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario. Esta exención es aplicable en misma proporción en que su capital es de origen público.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0004398

**Consultante:** LAARCOURIER EXPRESS S.A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en servicios postales

**Antecedentes:** LAARCOURIER EXPRESS S.A. realiza actividades logísticas: planificación, diseño y apoyo de operaciones de transporte, almacenamiento y distribución; servicios de recolección de correspondencia y paquetes depositados en buzones públicos o en oficinas de correos; servicios de distribución y entrega de correspondencia y paquetes; servicios de recolección (nacional o internacional) de correspondencia ordinaria y paquetes (que cumplan determinadas especificaciones), la actividad puede realizarse en uno o varios medios de transporte propios (transporte privado) o transporte público. Incluye la distribución y entrega a domicilio; servicios de transportación en los que debe emitir las respectivas facturas.

Según el numeral 1 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el transporte de carga se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA; menciona que, de acuerdo con el último inciso del artículo 189 de su Reglamento, a efectos de aplicar esta tarifa, las operadoras de transporte público terrestre, deben atender la definición de carga contenida en el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales. Esta última norma conceptualiza la carga como paquete, mercancía, objeto, bulto o envío cuyo peso es superior a 50 Kg. Por lo tanto, concluye que los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega que realiza LAARCOURIER EXPRESS S.A., en su calidad de operador postal, de paquetería cuyo peso es superior a los 50kg se encuentran gravados con tarifa cero (0%).

También señala que según el artículo 189 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno lo que grava tarifa de IVA diferente de 0% sería el proceso de manejo de la correspondencia, incluido el transporte de la correspondencia, hasta su entrega al destinatario. Explica que el Reglamento para la prestación del Servicio Postal Universal, define a la correspondencia como un pequeño paquete, carta, impreso, tarjeta postal que no supera los dos kilogramos, por ello, concluye que todo lo que corresponde a documentos postales (correspondencia), con un peso de hasta 2 Kg., están gravados con tarifa diferente a 0% de IVA; y todo lo que sea superior a ese peso, se considera gravado con tarifa 0%.

- Consulta:**
1. ¿Los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega que realiza LAARCOURIER EXPRESS S.A. de documentos postales (correspondencia), con un peso de hasta 2 kg están gravados con tarifa diferente a 0% de IVA?
  2. ¿Cuál es la tarifa de IVA que deben aplicar LAARCOURIER EXPRESS S.A. en los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega que realiza, en su calidad operador postal, por el servicio de transporte de carga de paquetería cuyo peso es superior a 2kg pero inferior a los 50 kg.?
  3. ¿Con que tarifa de IVA debe gravar la prestación de servicios de carga que realiza LAARCOURIER EXPRESS S.A. en los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega que realiza, en su calidad de operador postal, de paquetes, mercancía, objetos, bultos o envió cuyo peso es superior a 50kg?
  4. ¿Qué requisitos deben reunir las personas naturales o las sociedades nacionales que presten servicios de transporte terrestre de carga, para que los servicios que presten se encuentren gravados con tarifa cero (0%) de IVA conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Art. 189 de su reglamento de aplicación.?"
- Base Jurídica:**
- Código Tributario, Art.4  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52, 56, 65.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 189.  
Decreto Ejecutivo 198.  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículos 1 y 57.  
Ley General de los Servicios Postales, artículos 6, 15 y 26.  
Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, Art. 4.  
Resolución NAC-DGERCGC17-00000295.  
Circular NAC-DGECCGC24-00000005.  
Resolución ARCP-DE-2018-12
- Absolución:**
- En atención a sus tres primeras preguntas, los servicios de admisión, clasificación, distribución y entrega de correspondencia, paquetería y carga que realiza LAARCOURIER EXPRESS S.A. en su calidad de operador postal, están gravados con tarifa 15% de IVA.
- Atendiendo a la definición de carga prevista en el Reglamento General a la Ley General de Servicios Postales, los envíos cuyo peso sea superior a 50 kg, gravan tarifa 0% de IVA siempre que LAARCOURIER EXPRESS S.A. cuente con el permiso de operación respectivo.
- Con relación a su cuarta pregunta y conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los servicios de transporte terrestre comercial deben ser facturados por las operadoras de transporte terrestre comercial, autorizadas por la autoridad competente, para la prestación de este tipo de servicios.

Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial deben estar inscritos en el RUC y cumplir con las demás obligaciones que la norma tributaria exija.

Fecha:	03 de octubre de 2024
--------	-----------------------

Oficio: 917012024OCON0003056

Consultante: JARRIN CARRERA CIA. LTDA.

Referencia: Facturación por servicios de transporte de combustibles

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Ley del Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica creó el impuesto del 2,5% sobre el total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales, las empresas nacionales por la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia amazónica. A través de la Ley Interpretativa de la Ley No. 122, se consideró que algunas de las disposiciones constantes en esta ley, no reflejaban la intención legislativa para que todas las actividades que se derivan de la explotación petrolera, estén sujetas al pago de los tributos establecidos en tal ley; en tal virtud, se interpretó que los servicios a los que se refiere el artículo 1 comprenden: la prospección, geofísica, perforación de pozos petroleros y su mantenimiento, transporte, comunicaciones y provisión y arrendamiento de bienes y servicios que demande la actividad petrolera.

Las características del servicio y las especificaciones técnicas determinan que la consultante, deba transportar Nafta de Alto Octanaje (NAO) desde la Refinería Esmeraldas de EP PETROECUADOR, desde los Terminales de Santo Domingo y El Beaterio de EP PETROECUADOR hasta la Refinería Shushufindi, ubicada en la provincia de Sucumbíos.

Se fundamenta en los artículos 15 del Código Tributario, primer y segundo considerando de la Ley del Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica y primer considerando de la Ley Interpretativa del cuerpo legal citado para indicar que el servicio de transporte al que se refiere la ley, se encuentra dirigido a los sujetos pasivos que abastezcan a los sitios de explotación petrolera mediante, por ejemplo, el transporte de crudo desde los yacimientos hasta las refinerías; en el caso de la consultante, el servicio de transporte que presta por efecto del contrato suscrito con EP PETROECUADOR, no proviene de ninguna actividad de explotación petrolera dentro de las jurisdicciones de las provincias que integran la región amazónica y en tal medida no configura el hecho generador previsto en la Ley 122.

Consulta: "¿Se configura el hecho generador señalado en la Ley del Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica (Ley 122) que establece el 2,5% sobre el total de la facturación que JARRIN CARRERA CIA LTDA. Cobra (emite) a EP PETROECUADOR por el servicio de "transporte de combustibles limpios por autotanques para la gerencia de refinación" que no proviene de la explotación petrolera

desarrollada en la Región Amazónica y, por el contrario, se origina en la carga de Nafta de Alto Octanaje desde la Refinería Esmeraldas de EP PETROECUADOR, desde el Terminal Santo Domingo de EP PETROECUADOR y desde Terminal El Beaterio de EP PETROECUADOR, hasta la Refinería Shushufindi de EP PETROECUADOR, ubicada en la provincia de Sucumbíos?".

- Base Jurídica:** Constitución de la República: Art. 83 numeral 1  
Código Tributario: Art. 3, 4, 5, 6, 13, 15, 16, 18, 24, 25  
Ley que crea el Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica: Art. 1 numeral 1  
Ley Interpretativa de la Ley Especial No. 122: Art. 1
- Absolución:** Sobre la base de lo expuesto y de que el artículo 1 de la Ley del Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica, señala que las empresas nacionales tributarán el 2,5% sobre el total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales por la prestación de servicios dentro de la jurisdicción de cada provincia amazónica, siempre que JARRÍN CARRERA CÍA LTDA., emita comprobantes de venta a EP PETROECUADOR por el servicio de transporte de combustibles limpios por autotankers para la gerencia de refinación que no provengan de la explotación petrolera desarrollada en las provincias amazónicas de Sucumbíos, Napo, Pastaza y Orellana, no estará obligada a satisfacer la prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero prevista en el artículo antes citado, por cuanto no se verifican todas las condiciones de tal hecho generador.

<b>Fecha:</b>	03 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002516

**Consultante:** MEDIEFIC S.A.

**Referencia:** Control del Impuesto a los Consumos Especiales

**Antecedentes:** La empresa consultante, dedicada a la comercialización mayorista de productos farmacéuticos, incluidos medicamentos veterinarios, importó materias primas para la fabricación de medicamentos, específicamente un principio activo (Mannitol) clasificado como medicamento esencial según normativa vigente y gravado con tarifa 0% de IVA. La autoridad aduanera liquidó inicialmente impuestos al consumo especial (ICE) sobre el valor de la importación, generando una obligación tributaria significativa. Posteriormente, se realizó una liquidación complementaria que redujo parcialmente el monto del ICE, aunque manteniendo una carga tributaria sustancial.

La empresa sostiene que el Mannitol, al estar reconocido como insumo para medicamentos esenciales, debería estar exento del ICE, conforme a los decretos ejecutivos que regulan estos productos.

**Consulta:** "a) ¿El Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), es un impuesto administrado y recaudado por el Servicio de Rentas Internas?"

b) ¿Los valores percibidos por el pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), son facultativos del Servicio de Rentas Internas, cualquier sea su forma de recaudación?

c) ¿Los insumos para fabricación de productos medicinales, así como sus productos finales, están gravados con Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)?

d) Determinado el hecho generado [sic] del Impuesto, y su autoridad competente (sujeto activo), ¿Corresponde al Servicio de Rentas Internas, resolver controversias respecto de un pago indebido del Impuesto a los Consumos Especiales, y de ser el caso la devolución de dichos valores?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República: Art. 82  
Código Tributario: Art. 4, 16  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2  
Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 75, 77, 78, 79  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, 108, 109, 111, 124, 209, 212

**Absolución:** En atención a su primera y segunda pregunta, le corresponde al Servicio de Rentas Internas efectuar la determinación, recaudación y control del impuesto a los consumos especiales ICE de los bienes y servicios de procedencia nacional detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la tercera pregunta, únicamente se encuentran exentos de ICE los bienes y servicios detallados en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, entre los cuales no se cita expresamente a los insumos para la fabricación de productos medicinales; por lo que, estos se encuentran gravados siempre que se transfieran en la primera fase de comercialización por parte del fabricante o prestador del servicio o en su importación y siempre que estén detallados en el artículo 82 de la Ley ibídem.

Finalmente, en respuesta a la cuarta pregunta y tal como se indicó previamente, el Servicio de Rentas Internas sólo es competente para conocer y resolver las peticiones, reclamos y recursos de los impuestos que administra. Para el caso que nos ocupa, al ser el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la entidad encargada del control y recaudación de los tributos al comercio exterior, corresponde a este último conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso del ICE generado en importaciones.

<b>Fecha:</b>	03 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0003414

**Consultante:** MARION GESINE TAMMINGA

**Referencia:** Devolución de IVA a persona con discapacidad

- Antecedentes:** La consultante, registrada como beneficiaria de la devolución del IVA por su condición de adulto mayor, busca acceder también al beneficio equivalente por discapacidad, tras ser reconocida como persona con discapacidad por la autoridad sanitaria. Aunque sostiene que ambos derechos podrían ejercerse simultáneamente al sustentarse en facturas distintas y gastos diferenciados, la administración tributaria le ha exigido elegir solo uno de los beneficios.
- Es criterio del consultante que el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga un beneficio afirmativo a las personas con discapacidad calificadas y que no limita o impide el acceso al beneficio si la persona también califica para otros beneficios de devolución, como el que está disponible para adultos mayores. Así, explica que cuando una persona que no es discapacitada cumple la mayoría de edad, podría optar por la devolución del IVA pagado debido a su edad, pero si esa persona, a más de ser adulto mayor, se convierte en discapacitado, también tendría derecho a recibir devolución de IVA pagado por cuanto existen gastos extraordinarios que una persona perfectamente sana no tiene que incurrir para disfrutar de una vida digna.
- Consulta:** "¿Pueda una misma persona que padece de discapacidad calificada por el Ministerio de Salud Pública, y que a su vez es adulto mayor, sea beneficiaria, al mismo tiempo y de manera simultánea, de las devoluciones de IVA pagado por personas con discapacidad y por personas adultas mayores? Entendiendo que, para el efecto, se utilizarían facturas distintas para cada beneficio"
- Base Jurídica:** Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 6, 74  
Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores: Art. 14  
Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 21  
Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 74 e innumerado agregado a continuación  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 177, 181, 181.1
- Absolución:** Sobre la base de lo expuesto y en atención a su consulta, una misma persona que padece de discapacidad debidamente calificada y en el porcentaje previsto en la normativa; y, que, a su vez, es adulto mayor, puede beneficiarse simultáneamente de las devoluciones de IVA pagado por personas con discapacidad y por personas adultas mayores conforme las condiciones establecidas para tal efecto, entendiéndose que, para estos fines, se utilizarían facturas distintas para cada beneficio.

Fecha:	03 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0003649
Consultante:	ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

- Referencia:** Autorretenciones para grandes contribuyentes
- Antecedentes:** La Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo, es una sociedad sin fines de lucro constituida el 13 de mayo de 1999.
- La comercialización del GLP es un servicio público regulado por el Estado y controlado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR), que en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 9 y la Disposición General Tercera del Reglamento de Regulación de Precios de Derivado de Petróleo (Decreto Ejecutivo 338).
- Las comercializadoras reciben ingresos por la tarifa de comercialización de los segmentos domésticos, comercial e industrial, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 001-001 ARCH 2015, el Directorio Extraordinario estableció las tarifas por la prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada para el consumo doméstico, comercial e industrial por la EP Petroecuador. La tarifa es reconocida a las empresas comercializadoras de GLP autorizadas para operar.
- Sobre el ingreso que reciben las comercializadoras por la tarifa, producto de la facturación realizada a EP Petroecuador, esta última realiza la correspondiente retención del 2,75% de Impuesto a la Renta.
- Consulta:** "a. ¿Es aplicable la auto retención de impuesto a la renta a cargo de las comercializadoras de GLP designadas como grandes contribuyentes, en relación a los ingresos obtenidos en los Contratos celebrados entre las empresas comercializadoras de GLP y EP PETROECUADOR, en su calidad empresa pública del gobierno central, referente a la venta de GLP que está regulada en la Ley de Hidrocarburos y Reglamento respecto a los segmentos doméstico, comercial e industrial, o debe excluirse de la base de cálculo de esta autorretención la totalidad de los ingresos generados por la ejecución de dichos contratos en lo referente a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el consumo doméstico, comercial e industrial, toda vez que estos productos se compran y se venden al mismo precio y el ingreso que obtienen las comercializadoras por esta operación se basa en el reconocimiento de la tarifa de comercialización que se reciben de acuerdo a la Resolución No. 001 – 001 ARCH 2015?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República: Art. 261  
Ley de Hidrocarburos: Art. 3, 68, 72  
Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos: Art. 7  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45  
RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000024: Art. 4 numeral 2
- Absolución:** De los antecedentes expuestos, no es aplicable la autorretención de impuesto a la renta a cargo de las comercializadoras de GLP designadas como grandes contribuyentes sobre los ingresos

obtenidos en los contratos celebrados entre las empresas comercializadoras de GLP y EP PETROECUADOR, al encontrarse exceptuado de dicha retención conforme el numeral 2 del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno y lo establecido en el artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000024.

Fecha:	03 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0002654
Consultante:	SAL-MOS SALINAS MOSQUIÑAÑA S.A.
Referencia:	Reducción por depreciación y amortización
Antecedentes:	<p>La compañía va a realizar una inversión en la producción de productos acuícolas de forma sostenible y con tecnología que promueve la producción más limpia, mediante la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías convergentes con una producción sustentable y ecoeficiente que utilizan energía eléctrica.</p> <p>El consultante opina que todo proceso o tecnología ambientalmente sustentable, que supere los mínimos regulatorios puede solicitar dichos incentivos al suponer gastos operativos sin los cuales no se alcanzarían los objetivos de ecoeficiencia.</p> <p>Es criterio del consultante que su representada se apega a lo establecido en el Art. 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del Art. 46 del Reglamento para su Aplicación, y que puede beneficiarse del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, incluyendo aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para la generación y transmisión de energía eléctrica de las METs, sin los cuales no es posible que estos funcionen.</p>
Consulta:	"De conformidad con los Arts. 10 numeral 7 de la LRTI y el numeral 13 del Art. 46 de su Reglamento, ¿puede SAL-MOS SALINAS MOSQUIÑAÑA S.A. aplicar la deducción del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia; incluyendo aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para el suministro eléctrico de las METs, sin los cuales no es posible que éstos funcionen?"
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno Art. 10 numeral 7, Art 19 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numerales 6,7,17; Art 46, 39 Acuerdo Ministerial 048 R.O.S 967 de 19 de junio de 2019 Norma Internacional de Contabilidad 16. Propiedad, Plata y Equipo
Absolución:	En atención a su pregunta, la compañía SAL-MOS SALINAS MOSQUIÑAÑA S.A. podrá beneficiarse de la deducción del 100 %

adicional por concepto de depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías (MET) destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, incluyendo a aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para el suministro eléctrico de las MET que de acuerdo con la técnica contable formen parte de dicho activo. Aplicará el mismo tratamiento sobre los valores que teniendo la calidad de gastos, se hubiesen realizado para implementar mecanismos de producción más limpia. Para el efecto deberá contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 del Reglamento para su Aplicación y Acuerdo Ministerial 048, citados en esta absolución. Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales.

Fecha:	03 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0002609
Consultante:	PLASTICSACKS CIA. LTDA.
Referencia:	Retención de IVA a exportadores habituales
Antecedentes:	<p>La compañía menciona que ha sido designada como contribuyente especial, también que es considerada como exportador habitual, por cumplir los requisitos del décimo artículo innumerado posterior al Art 7 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, pese a ello no se le ha incluido en el listado de exportadores habituales publicado por el SRI en el ejercicio fiscal 2024, pero que ha cumplido con la inclusión en sus comprobantes de venta la leyenda de exportador habitual.</p> <p>Respecto del periodo 1 de enero hasta el 30 de abril de 2024, le fueron aplicadas retenciones de IVA por el 10%, que en su criterio al conforme el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, no se debe realizar retenciones de IVA a quienes se encuentren considerados como exportadores habituales de bienes y/o servicios que se encuentren calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.</p>
Consulta:	"Plasticsacks, en su calidad de Exportador Habitual de Bienes para el periodo fiscal correspondiente (con inclusión de tal leyenda en los comprobantes de venta), ¿deberá soportar retenciones en la fuente de IVA en las ventas que realiza a agentes de retención locales (con domicilio en Ecuador)?"
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Primer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 98, 62 numeral b literal 1: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Décimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, 148

Resolución NAC-DGERCGC20-00000061 publicada en la edición especial del Registro Oficial 1100, de 30 de septiembre de 2020: Art 3,5 y 11.

**Absolución:** En atención a su pregunta y conforme lo previsto en el último inciso de los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario, el tercer y cuarto incisos del artículo 148 del Reglamento para su Aplicación, el numeral 12 del artículo 3 y el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, siempre que PLASTICSACKS CIA. LTDA. satisfaga los presupuestos fácticos de exportador habitual contenidos en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el décimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para su aplicación, no estará sujeto a retenciones de IVA, excepto cuando los pagos sean realizados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país; o, exportadores habituales calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales

<b>Fecha:</b>	03 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0003425

**Consultante:** ATLAS AIR INC

**Referencia:** Autorretenciones para regímenes específicos

**Antecedentes:** La compañía tiene como actividad económica el transporte aéreo de carga y correo, conforme el artículo 31 de Ley de Régimen Tributario Interno, que dispone el tratamiento aplicable para la determinación del impuesto a la renta respecto de los ingresos de las compañías de transporte internacional, establece que la base imponible para este tipo de compañías es el equivalente al 2% de sus ingresos de transporte, que en el mes de diciembre de 2022, fue notificado con un oficio mediante el cual se le comunica que a partir de enero de 2023 es considerado Gran Contribuyente.

Respecto del tratamiento fiscal aplicable a las autorretenciones de grandes contribuyentes el artículo 45 de la LRTI, contiene la siguiente excepción: "Se exceptúa de la autorretención aquí establecida a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de autorretención o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta".

**Consulta:** "¿ATLAS AIR INC. (Sucursal Ecuador), sociedad que mantiene un régimen especial de impuesto a la renta, debe aplicar y pagar la autorretención mensual del impuesto a la renta, sobre los ingresos gravados que percibe por sus actividades de transporte internacional de carga?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno Art. 31, 45

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 12, 91.2

**Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, los ingresos gravados que ATLAS AIR INC. (Sucursal Ecuador) perciba por las actividades de transporte internacional de carga no están sujetos a la autorretención mensual del impuesto a la renta señalada en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que el artículo 35 de la misma Ley ha previsto un régimen especial para la liquidación del Impuesto a la Renta de dichos ingresos.

<b>Fecha:</b>	08 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012023OCON0003543

**Consultante:** RUXTEL S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA para barcos pesqueros

**Antecedentes:** La compañía tiene como actividad económica la extracción de peces, crustáceos y moluscos, entre otros, para ello cuenta con una embarcación con más de 10 años de construcción, tanto la compañía como el barco que explota comercialmente fueron calificados como transporte acuático destinado a la movilización de pesca.

**Consulta:** "¿Si la Compañía RUXTEL S.A., que es operador de un barco pesquero que tiene más de 10 años de construcción (específicamente 20 años) y que ha sido calificado por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos podría aplicar parcial o totalmente a todos los beneficios establecidos en los literales del artículo 6 de la mencionada Ley?"

**Base Jurídica:** Código Tributario Art. 4, 16  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53,61  
Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas: Art. 6

**Absolución:** Sobre la base de los hechos expuestos por la Contribuyente se concluye que, la Compañía RUXTEL S.A no podría aplicar la tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado previstas en el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo de Transporte Acuático y Actividades Conexas y su Reglamento de aplicación; puesto que, el barco a través del cual se explota comercialmente para el transporte de pesca cuenta con más de 10 años de construcción.

Fecha:	08 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0003150
Consultante:	UNION DE PRODUCTORES DE HUEVOS "UNIPROH"
Referencia:	Tarifa de IVA en aportes de socios
Antecedentes:	<p>La consultante es una corporación de derecho privado con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro, con objetivos sociales, técnicos productivos y promocionales de la buena nutrición de la población. Señala UNIPROH que la fuente de ingresos de financiamiento son los aportes de los socios, los cuales se calcula de acuerdo al tamaño de su actividad productiva.</p> <p>En su opinión, los ingresos obtenidos por concepto de cuotas de aportación, ay al no originarse por la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, de derechos de autor de propiedad industrial y de derechos conexos o por la prestación de servicios, no están gravados con el Impuesto al Valor Agregado.</p>
Consulta:	"¿Los aportes de los socios de UNION DE PRODUCTORES DE HUEVOS "UNIPROH" están gravados con el Impuesto al Valor Agregado? Y de estar gravados, ¿qué tarifa se aplicaría?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, 13. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52,56,65 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184, 184.1
Absolución:	En atención a su consulta y de los antecedentes expuestos, esto es, que las cuotas por aportes de los socios de la UNION DE PRODUCTORES DE HUEVOS "UNIPROH", no son originadas por la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, la cesión de derechos de propiedad industrial y de derechos conexos, o por la prestación de servicios, dichas cuotas no configuran el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado; y, en caso de tratarse de pagos por algún tipo de servicio que brinde la asociación, en concepto de cánones, alícuotas, cuotas o similares, estarán gravados con tarifa 0 % de IVA siempre que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en el año.

Fecha:	25 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0004766
Consultante:	AGROAPOYO S.A.
Referencia:	Gasto de promoción y publicidad de alimentos procesados
Antecedentes:	La compañía AGROAPOYO, se dedica a la fabricación de snacks, principalmente de plátano, banano y yuca, los cuales son transformados mediante deshidratación y fritura. Que dentro de los productos que comercializa se encuentran los siguientes:

Respecto de dichos productos, realizó una consulta al ARCOSA, para que de acuerdo con el clasificador NOVA, se indique en qué grupo de alimentos están los productos fabricados por su línea de producción. Ante dicha consulta el ARCOSA indicó que los mismos son clasificados como procesados.

**Consulta:** "Considerando estos antecedentes, y la base legal que ha sido expuesta, solicito su criterio respecto a la siguiente interrogante: Con base en ellos antecedentes expuestos, sírvase indicar si los gastos de promoción y publicidad relacionados con los alimentos producidos por AGROAPOYO S.A., detallados en el numeral 2.3 del presente escrito, y que han sido definidos como alimentos procesados por la ARCOSA – conforme consta en la respuesta a la consulta planteada por la empresa el 12 de marzo de 2024 – pueden ser deducibles para efectos del impuesto a la renta, sujetándose al límite de hasta un máximo del 20% del total de ingresos gravados, conforme señala el numeral 11.2 del artículo 28 de Reglamento a la LRTI"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1, 19  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numerales 11, 11.1, 11.2, 11.  
Resolución Nro. 0034-2023 Sistema Nova de Clasificación de Alimentos.

**Absolución:** En atención a su consulta, los gastos de promoción y publicidad relacionados con los alimentos producidos por AGROAPOYO S.A. pueden deducirse para efectos del impuesto a la renta, sujetándose al límite de hasta el 20% del total de los ingresos gravados, siempre que dichos alimentos no se encuentren clasificados como ultraprocesados/hiperprocesados por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el numeral 11 del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

Esta deducción será proporcional en función de la proporción de ventas generadas de bienes no relacionados a alimentos con contenido ultra procesado respecto del total de las ventas.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0003031

**Consultante:** CONCLISAN CIA. LTDA.

**Referencia:** Beneficios laborales no aportados al IESS

**Antecedentes:** La compareciente señala que, mediante Acta de Acuerdo suscrita entre un empleado y la compañía CONCLISAN CIA. LTDA. se procedió a la terminación del contrato laboral, por lo que la compañía de manera voluntaria decidió entregar un valor económico como reconocimiento debido a la trayectoria laboral. El Acta de Acuerdo se encuentra debidamente registrada y firmada ante el Centro de

- Mediación "PACTO DE PAZ" con número de Registro 88, la misma que tiene efecto legal como sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.
- Consulta:** "Se solicita según lo expuesto como antecedente, nos aclaren y confirmen que este valor económico en mención se considera gasto deducible o gasto no deducible para el periodo fiscal vigente, tomando en cuenta que dicho gasto esta expresado en el Acta de Mediación anteriormente considerada."
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8,10 numerales 1, 9,12  
Ley de Seguridad Social: Art. 11,14  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numerales e, l, 35
- Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, conforme lo establecido en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 28 literal (l) del Reglamento para la Aplicación del Ley de Régimen Tributario Interno, para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, el valor económico reconocido en el acta transaccional de mediación, a un empleado por la trayectoria laboral dentro de la compañía CONCLISAN CIA. LTDA., se considerará como un gasto deducible para el periodo fiscal vigente, siempre que se hubiese practicado la retención en la fuente que corresponda, en la parte que supere los montos máximos establecidos en el Código del Trabajo y siempre que el contribuyente haya cumplido con el aporte al seguro social obligatorio, cuando así lo exija la Ley de Seguridad Social.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0004326

**Consultante:** ECOCOPIER ECUADOR S. A.

**Referencia:** Retención de IVA

**Antecedentes:** La compañía ECOCOPIER ECUADOR S. A. presta servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga y correo en modalidad de taxi aéreo. Sobre la base del artículo 114 y 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que no debe ser considerada como agente de retención en la fuente del impuesto al valor agregado ni del impuesto a la renta.

**Consulta:** "Partiendo de que ECOCOPIER es una compañía de aviación con permiso de operación vigente en Ecuador. ¿Debe ECOCOPIER ser considerado como sujeto de retención del IVA?"

Al prestar ECOCOPIER los servicios de transporte aéreo, público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo de pasajeros, carga, y correo en forma combinada en todo el territorio ecuatoriano.

¿Es ECOCOPIER sujeto de retención del impuesto a la renta sobre los servicios que presta en Ecuador?"

**Base Jurídica:** Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 114, 148

**Absolución:** En atención a sus consultas, los pagos locales a compañías de aviación por concepto de transporte de pasajeros y de carga conforme los artículos 114 y 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no son objeto de retención en la fuente del impuesto al valor agregado ni del impuesto a la renta

<b>Fecha:</b>	25 de octubre 2024
---------------	--------------------

**Oficio:** 917012024OCON0003427

**Consultante:** SAMAYBENEFITS S.A.S.

**Referencia:** Tarifa de IVA en comisiones por distribución de seguros

**Antecedentes:** Mediante Resolución 660-2021-S1 emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se estableció que las empresas de seguros y las compañías que financien estos servicios podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada.

Para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reformó el catálogo de cuentas para que las compañías de seguros y reaseguros contabilicen las cuentas de los nuevos canales alternos de distribución distintos al bróker que efectuaban la intermediación de seguros y medicina prepagada.

El numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 185 del reglamento para su aplicación, señalan que los seguros y reaseguros de salud y vida y las comisiones de intermediación de estos y de medicina prepagada están gravados con tarifa 0% de IVA.

**Consulta:** "Con los antecedentes explicados, y al amparo del interés propio y legítimo, realizo la siguiente consulta sobre la necesidad o no de gravar IVA por los servicios de canal alternativo de distribución en casos de comercialización seguros de vida, asistencia médica y salud prepagada:

1. En atención a la norma expuesta. ¿El uso del canal alternativo de distribución de seguros y salud prepagada a través de Samay, que se ha constituido como canal alternativo de distribución, debe gravarse con tarifa 0% de IVA en las comisiones de intermediación para el uso de dicho canal para colocación de seguros de vida, salud y servicios de salud prepagada.

2. Es pertinente que SAMAY incluya, dentro de las actividades económicas autorizadas en el Registro Único de Contribuyentes, la actividad de intermediación de seguros?"

**Base Jurídica:** Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 11, 185  
Resolución NAC-DGERCGC17-00000587 Art. 1,3  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art 52, 56 numeral 22  
Libro III (Ley General de Seguros) del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art 2,7.  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art 5,7,14.  
Resolución 660-2021-S, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de la cual modificó las normas para la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución: Art.1.2.

**Absolución:** En atención a su primera consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, las comisiones cobradas por la colocación de los seguros de vida y salud previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través del canal alternativo de distribución de seguros de la compañía SAMAYBENEFITS S.A.S. A. debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, de conformidad con los antecedentes de su consulta, puede registrar en el RUC su actividad de cobro de comisiones como canal alternativo de distribución de seguros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de La Ley del Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el artículo 11 del reglamento para su aplicación, recordando que es responsabilidad del propio contribuyente cumplir con el registro o actualización de sus actividades económicas en el RUC así como la veracidad de los datos proporcionados y la obtención.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre 2024
---------------	--------------------

**Oficio:** 917012024OCON0004473

**Consultante:** TUSCANY PERFORACION PETROLERA TUSCANYPERF S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en servicios de ambulancias

**Antecedentes:** TUSCANY ha desarrollado actividades como las de consulta y tratamiento por médicos generales y especialistas, en centros médicos de las diferentes instituciones y a domicilio, servicios de asistencia médica privada a pacientes internos por médicos externos, actividades de atención de salud humana realizadas por enfermeros, enfermeras y auxiliares de enfermería, que no se llevan a cabo en hospitales, transporte de pacientes en ambulancias privadas, y que estos servicios se prestan a menudo durante una situación de emergencia médica.

La Compañía TUSCANY, indica que adquirió una ambulancia con las características solicitadas como insumos médicos necesarios para la atención de emergencia, también con tripulación compuesta de conductor y paramédico especializados por lo que, por la prestación de dicho servicio debe emitir una factura por servicios de Ambulancia, el mismo que grava con el 15% de IVA, ya que su objeto social no cuenta con la aprobación de la entidad sanitaria correspondiente.

**Consulta:** "¿La Compañía TUSCANY PERFORACIÓN PETROLERA TUSCANYPERF S. A., los servicios de evacuación médica de emergencia vía ambulancia que presta a su cliente, qué tarifa de Impuesto al Valor Agregado debe gravar?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4,5,13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52,56 numerales 1,2.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 189, 191

**Absolución:** En contestación a su pregunta, los servicios de transporte de evacuación médica de emergencia vía ambulancia que la Compañía TUSCANY PERFORACION PETROLERA TUSCANYPERF S. A. presta a su cliente, se encuentran gravados con la tarifa del 15% del Impuesto al Valor Agregado, ya que no cuenta con el permiso correspondiente de operación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito como ente regulador.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002792

**Consultante:** PUNTABARRANCA S.A.S.

**Referencia:** Crédito tributario por impuesto a la utilidad

**Antecedentes:** PUNTABARRANCA S.A.S., se dedica a la urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares. La consultante adquirió la titularidad del Lote 6-A del sector Buijo de la parroquia La Puntilla del cantón Samborondón mediante escritura pública de compra-venta celebrada el 12 de julio de 2022. En la adquisición, se pactó entre las partes que, el pago del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, sea asumido por la compradora.

Se fundamenta en los artículos 29 y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno para indicar que, el impuesto pagado por el comprador del inmueble al Municipio de Samborondón por concepto del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, constituye crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Renta de comprador y el plazo para utilizar tal crédito, es de 3 años desde que se presenta la declaración del Impuesto a la

- Renta del ejercicio en el que se efectuó la compra del inmueble y el pago del impuesto
- Consulta: "1. ¿El impuesto pagado por el COMPRADOR del INMUEBLE al municipio de Samborondón por concepto de "Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía" puede ser considerado como crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Renta del COMPRADOR?
2. ¿Cuál es el plazo que tiene el COMPRADOR para utilizar el crédito tributario generado por el pago realizado por concepto de "Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía?"
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 3, 4, 20, 24, 25 y 26.  
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Art. 556 y 558.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 29 y 47.  
La Ordenanza que regula el pago del Impuesto a la Utilidad y la Plusvalía en las transferencias de predios urbanos en el cantón Samborondón, Art. 1 y 2.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Disposición Décimo Quinta.  
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Disposición Décima Primera.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 18.
- Absolución: Sobre la base de lo expuesto y de que en virtud del artículo 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el sujeto pasivo en calidad de contribuyente del impuesto a la plusvalía es el dueño de los predios negociados que los vende y el crédito tributario generado por el impuesto a la plusvalía pagado, es aplicable sobre su impuesto; con referencia a sus preguntas, el impuesto pagado por el comprador del inmueble, al Municipio de Samborondón, por concepto del "Impuesto a las Utilidades en la transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía", no puede ser considerado como crédito tributario para la determinación de su impuesto a la renta.

Fecha:	25 de octubre 2024
--------	--------------------

Oficio: 917012024OCON0004352

Consultante: SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE PIÑAS.

Referencia: Emisión de comprobante de retención

Antecedentes: El Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas, se encuentra autorizado para desarrollar la actividad económica de venta de combustible a través de una estación de servicio, misma que se

encuentra ubicada en la parroquia urbana La Susaya de la ciudad y cantón Piñas.

Refiere que su representada mantiene con diversas entidades del sector público, contratos y/o órdenes de compra para la venta de combustible, mismas que se suscriben conforme los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, haciendo hincapié en que, dentro de los referidos instrumentos constan, como parte de las obligaciones de las partes, el cumplir con todas las formalidades de índole tributaria conforme las exigencias y plazos establecidos en la Ley y reglamentación aplicable.

Explica que en forma recurrente ha tenido inconvenientes con diversas entidades del sector público, por cuanto se emiten los comprobantes de retención por fuera de los plazos de rigor.

Por tal motivo, indica que el Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas ha dirigido atento oficio a todas las entidades con las que mantiene convenios vigentes para la venta de combustible, requiriendo que se cumpla con las obligaciones que les competen dentro de los plazos previstos en la normativa y de esta forma evitar posibles sanciones. Sin embargo, señala que, desde diversas entidades públicas, se les ha indicado que estas entidades se encuentran exentas de cumplir con la emisión de los comprobantes de retención dentro de los plazos establecidos en la normativa tributaria.

- Consulta:
- "a) ¿Entidades del sector público como el COMANDO DE POLICÍA DE LA SUBZONA EL ORO, UDAF-EOD Dirección Nacional de Investigación Policía Judicial, y los entes adscritos a estos, se encuentran excluidos del cumplimiento de obligaciones tributarias como la emisión de comprobantes de retención, dentro de los plazos o términos generales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios en la Resolución No. NAC-DGERCG24-0000022 de fecha 06 de Junio de 2024, y demás normativa aplicable?
- b) De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuáles son los plazos o términos a las que se encuentran sujetos el COMANDO DE POLICÍA DE LA SUBZONA EL ORO, UDAFEOD Dirección Nacional de Investigación Policía Judicial, y los entes adscritos a este, así como las entidades de sector público en general, para el cumplimiento de obligaciones tributarias, en especial la emisión de comprobantes de retención tras la emisión de las facturas por parte de mi representada?
- c) ¿La tardanza en la emisión de los Comprobantes de Retención por partes de las entidades del sector público con las que se mantiene relaciones comerciales, pueden generar sanciones en contra del Sindicato de Choferes Profesionales de Piñas, pese a emitir por nuestra parte las facturas de rigor dentro de los plazos de Ley?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 26, 27 y 314.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 50 y 62

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 127, 148 y 150.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios Art. 8.

**Absolución:** Sobre la base de lo expuesto y en atención a sus dos primeras preguntas, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central, incluida entre estas el COMANDO DE POLICÍA DE LA SUBZONA EL ORO, UDAF-EOD, Dirección Nacional de Investigación Policía Judicial, deben practicar la retención de impuestos en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto de IVA contenido en el respectivo comprobante de venta, lo que ocurra primero, y están obligados a entregar el comprobante de retención dentro de los cinco días hábiles de recibido el comprobante de venta.

Respecto de su tercera pregunta, la entrega de los comprobantes de retención fuera del término previsto para tal efecto constituye una infracción tributaria por parte del agente de retención, sin que el sujeto retenido pueda ser sancionado por este motivo.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre 2024
---------------	--------------------

**Oficio:** 917012023OCON0003557

**Consultante:** REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN FAMILIA SALESIANA SALINAS

**Referencia:** Tarifa de IVA en plantas medicinales

**Antecedentes:** La consultante manifiesta que es una organización sin fines de lucro que, entre sus actividades, está la producción de plantas y mezclas de plantas medicinales al granel y en sachet (funditas) para tes e infusiones.

Indica que, para este proceso realiza actividades como la adquisición de plantas medicinales (raíces, tallos, hojas), el lavado, el secado para bajar la humedad al 12%, como indica la norma INEN para su correcta conservación, y por último el enfundado y el etiquetado.

Señala también que, en la elaboración de estos productos únicamente se utilizan plantas o mezclas de plantas medicinales y que en ningún caso se incluyen colorantes, saborizantes u otro aditivo. Por lo que señala que el simple secado, no afecta la naturaleza del producto, más bien garantiza su conservación.

**Consulta:** "¿Es adecuada la aplicación del Art. 55 numeral 1 y 4 de la LRTI, en la producción de plantas y mezcla de plantas medicinales al granel y en sachet para tes e infusiones, para comercializarlos en el mercado local con la tarifa gravada de IVA 0%?"

**Base Jurídica:** Código Tributario Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones Art. 108, 205 y 209.  
Circular NAC DGECCGC22 00000010.

**Absolución:** En contestación a su pregunta, es adecuada la aplicación del artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que la producción de plantas y mezclas de plantas medicinales al granel y en sachet (funditas) para realizar tes e infusiones como producto alimenticio para seres humanos, no hayan sufrido alteración en su naturaleza o cambios dentro de su elaboración, en su proceso o tratamiento.

Por otro lado, en cuanto a su vinculación con el numeral 4 del artículo 55 ibídem, que se refiere a insumos para la producción agropecuaria, acuícola y pesquera, se considera que el producto descrito no se adecua a las tipologías especificadas en este numeral.

Además, debe aclararse que es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda a dichos bienes en su importación, acorde a sus competencias.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0003421

**Consultante:** ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SAN JOSÉ DE PAUTE

**Referencia:** Liquidación de compras sujetas a la retención

**Antecedentes:** Señala que, de acuerdo con los "Rubros y Monto máximo establecidos en el Art. 2 de la Resolución No NAC-DGERCGC19-00000039, emitida por el Servicio de Rentas Internas, la Asociación pertenecería al Régimen Simplificado para Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al no estar obligada a llevar contabilidad, no estaría obligada a actuar como agente de retención.

Precisa que las liquidaciones de compra a las que se refiere el artículo 7, literal a), del Título innumerado agregado a continuación del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 92, literal I), del Reglamento en mención, son las liquidaciones de compra que deben realizar las organizaciones de la economía popular y solidaria respecto a terceros, cumpliendo el régimen común. Sin embargo, dentro de estos supuestos no estarían las liquidaciones de compra que realizan las organizaciones de la economía popular y solidaria a quienes son miembros de su organización, pues en estos casos no se realizan actos de comercio o civiles sino "Actos Solidarios" sujetos al régimen especial establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

El compareciente manifiesta que las organizaciones de la economía popular y solidaria que no están obligadas a llevar contabilidad, deben tener un registro contable con base en normas simplificadas, como es el caso de la Asociación de Servicios de Limpieza San José

de Paute; y, no tienen la calidad de agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del IVA. Así también indica que para que exista una obligación tributaria es necesario que se verifique la existencia de un hecho generador, el cual no existe en las transacciones que configuran "actos solidarios".

- Consulta:
1. La Asociación de Servicios de Limpieza San José de Paute actualmente mantiene suscritos contratos para la prestación de servicios de limpieza en entidades públicas y privadas. Dentro del personal que trabaja prestando el servicio de limpieza se encuentran trabajando asociados que forman parte de la Asociación, en este caso, para justificar el pago que se hace mensualmente a los asociados, por los servicios de limpieza que prestan a las entidades con las cuales tenemos contratos suscritos, ¿podemos emitir liquidaciones de compra?
  2. En el caso de que la respuesta a la consulta número 1 sea positiva, ¿estarían esas liquidaciones de compra sujetas a la retención del 2% por tratarse de liquidaciones de compra?
  3. En el caso de dietas que se pagan a los miembros de la junta directiva y junta de vigilancia que forman parte de la directiva de la Asociación y que ostentan la calidad de asociados de esta, ¿se pueden emitir liquidaciones de compra?
  4. En caso de que la respuesta a la pregunta 3 sea afirmativa, ¿estarían sujetas esas liquidaciones de compra, por las dietas que perciben los miembros de la directiva, a la retención del 2% por tratarse de liquidaciones de compras?"

Base Jurídica: Código Tributario artículos, 16 y 18.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículos, 9, 45 y 64.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, artículos 1, 5 y 139.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, "Título (...) régimen simplificado de las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria" artículos, 1, 2 y 7.  
Resolución NAC-DGERCGC19-00000039, artículos 2 y 3.  
Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios artículos, 1, 11 y 13.

Absolución: En atención a sus preguntas y conforme los antecedentes expuestos, los servicios de limpieza que presten sus socios a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SAN JOSÉ DE PAUTE, por corresponder a actos económicos solidarios en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, no configuran hecho generador de tributos y por tanto pueden ser sustentados mediante la emisión de una liquidación de compra conforme lo dispuesto en la Resolución NACDGERCGC19-00000039, sin que se deba efectuar retención en la fuente de impuestos.

Por otra parte, las dietas u honorarios que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA SAN JOSÉ DE PAUTE reconozca a los

miembros de su junta directiva y junta de vigilancia, que ostentan la calidad de asociados de esta, deberán estar soportadas en el correspondiente comprobante de venta, por cuando, no se adecúan dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social para ser considerados como actos económicos solidarios. Sin perjuicio de lo indicado, estos pagos no están sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta o IVA por parte de la entidad de la economía popular y solidaria, considerando que no se enmarcan en los casos mencionados en el artículo siete del título innumerado agregado a continuación del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	25 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0002892
Consultante:	EINER IVÁN FRANCISCO ZUMÁRRAGA GALARZA
Referencia:	Impuesto a la renta por compensación económica
Antecedentes:	<p>El consultante manifiesta que, dentro del juicio número 17204-2021-01619 (17-11-20219 el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha emite fallo favorable al suscrito y ordena entre otras, la reparación integral incluido el pago de valores por concepto de reparación económica.</p> <p>Además, menciona que en el juicio especial número 178111202200504 (14-02-2023), el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha, aprueba el informe pericial y dispone a la entidad obligada (EP Petroecuador), pague el valor indicado a través del Consejo de la Judicatura, lo que se cumplió en agosto del 2023.</p> <p>La EP Petroecuador a través del departamento de Talento Humano, pretende incluir en el formulario 107 como ingresos gravados de tributación los valores producto de la reparación económica ordenada como indemnización.</p>
Consulta:	"Estos valores producto de una compensación económica, parte de la reparación integral ordenada por los daños ocasionados por los derechos constitucionales vulnerados, en mi caso: están o no sujetos al pago de impuesto a la renta."
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador artículos 11 y 66. Ley de Régimen Tributario Interno artículos 2, 8, 9 y 101. Código Civil 1572. Circular NAC-DGECCGC22-00000007.
Absolución:	Los ingresos percibidos por concepto de indemnización de daños y perjuicios que, según la sentencia del juicio No.17811-2022-00504, dispuso a Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador no son gravados para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre y cuando correspondan a daño emergente. Si la indemnización o

parte de ella corresponde a lucro cesante, por las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir la consultante, dichos valores constituyen ingresos gravados con este impuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	25 de octubre de 2024
--------	-----------------------

Oficio: 917012024OCON0003419

Consultante: BIBIANA KATIUSHKA LARREA MANZO

Referencia: Tarifa de IVA en venta de hamburguesas de camarón

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que su actividad económica se desarrolla en torno a la "ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CAMARÓN Y LANGOSTINOS", HAMBURGUESAS DE CAMARÓN marca HATUN, identificada con el nombre comercial de "GL FOODS".

Indica que dicho producto se procesa a partir del camarón fresco al cual, en su estado natural, se le añade sal para su conservación, posteriormente pasa a una fase de molienda y moldeado. Y que finalmente, las hamburguesas son empacadas en bolsas de polietileno de alta densidad y luego almacenadas en congelación por lo que se puede evidenciar que el camarón no sufre modificación alguna en su naturaleza.

Consulta: "Con los antecedentes antes expuestos y considerando que el camarón durante el proceso de elaboración de la hamburguesa no sufre ninguna alteración a su estado natural, mi consulta es la siguiente: ¿Cuál es la tarifa de IVA que debemos aplicar en la venta de hamburguesas de camarón a nuestros clientes?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55  
Decisión de la Comunidad Andina 416, artículo 11.

Absolución: En contestación a la pregunta y con la información entregada por la consultante, las hamburguesas de camarón que se obtienen de la molienda y moldeado y solo contienen sal como ingrediente de conservación, están gravadas con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Fecha:	25 de octubre de 2024
--------	-----------------------

Oficio: 917012024OCON0004431

Consultante: D CHRISTIAN MARYURI CIA.LTDA.

Referencia: Agente de retención

Antecedentes: La compañía consultante, dedicada a la fabricación de ropa interior, prendas de dormir y lencería para hombres, mujeres y niños, fue constituida legalmente en noviembre de 2021 e inició operaciones en

enero de 2022. Su estructura accionarial está dominada por su representante legal (con el 90% de las acciones), junto con un segundo accionista minoritario (10%). Durante sus primeros dos ejercicios fiscales (2021 y 2022), la empresa reportó ventas superiores a los trescientos mil dólares, reflejando su actividad comercial en el sector textil.

- Consulta:** "La compañía ¿Debe actuar como agente de retención si no se encuentra dentro del catálogo de agentes de retención a pesar de que reúna las condiciones del artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
- Base Jurídica:** Código Tributario artículos 15 y 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 45, 50 y 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 41, 92, 147 y el artículo innumerado siguiente.
- Absolución:** En atención a su consulta en aplicación de la norma tributaria vigente, si la empresa no ha sido calificada como agente de retención o contribuyente especial, en general, no está obligada a retener impuestos en los pagos que efectúe a sus proveedores, indistintamente de que el sujeto pasivo considere que reúne las condiciones para ello. Sin perjuicio de lo indicado, el consultante deberá efectuar las retenciones que correspondan en los casos especiales conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Tributario, en concordancia de lo previsto en el numeral 2 del artículo 92 y el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre de 2024
---------------	-----------------------

- Oficio:** 917012024OCON0003072
- Consultante:** PRODUCTOS SCHULLO S.A.
- Referencia:** Tarifa de IVA en alimentos de origen agrícola
- Antecedentes:** PRODUCTOS SCHULLO S.A. elabora y produce diversos productos alimenticios naturales los cuales son comercializados en los mercados nacional e internacional.

Señala que, entre otros productos que produce y comercializa se encuentra la avena, cereales, arroz integral entre otros, y quede la misma manera comercializa otros productos de otras marcas como es el caso de las chispas de chocolate cuya materia prima es el cacao que se cultiva en distintas zonas del Ecuador, teniendo como propósito y a corto plazo realizar los procesos de secado, tostado y descascarado, molido, prensado, nuevamente molido; y, finalmente el concheado y empaque de chispas de chocolate con su propia marca, ya que indica que cuenta con la infraestructura necesaria.

Manifiesta que para la producción del chocolate se involucra tres ingredientes: la pasta de cacao, que es sólida; la manteca de cacao

también llamada aceite de *julri* que es la grasa natural comestible procedente del haba del cacao, compuesta por ácidos grasos; y, los azúcares, comúnmente sucrosa, fructosa y glucosa. Claro que a estos ingredientes se les puede agregar muchos otros como por ejemplo la leche, frutos secos, galletas, licores, entre otros; sin embargo, para obtener los tres ingredientes esenciales se requiere del tratamiento al cacao, que consiste en la recolección y fermentación; secado, tostado y descascarado; molido, prensado, nuevamente molido; y, finalmente el concheado.

Por otra parte el consultante señala que existen diversas variedades de chocolate como el chocolate blanco; el chocolate de leche; el chocolate rubí o rosado; el chocolate oscuro el cual es elaborado con pasta de cacao y su principal característica es la baja cantidad de azúcares, el que a su vez puede ser chocolate semi amargo el cual es elaborado de un 40 a 55% de cacao, poca cantidad de manteca de cacao y azúcar; y, el chocolate amargo que es el que contiene más cacao, entre el 60 y 85% y menos azúcar y menos manteca de cacao.

**Consulta:** "En base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que las adquisiciones al productor como su posterior comercialización que mi representada realice de las chispas de chocolate oscuro al ser un producto alimenticio de origen agrícola se encuentra gravado con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado.

Igualmente, si al encargarse PRODUCTOS SCHULLO S.A. del proceso ya indicado los cuales a su vez se comercializarían con marca propia su transferencia está gravada con tarifa cero por ciento (0%) del que (sic) impuesto al valor agregado."

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador Art. 281.  
Código Tributario, artículos 4, 5 y 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.  
Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria Art. 1

**Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, la transferencia de las chispas de chocolate cuya materia prima es el cacao, secado, tostado y descascarado, molido, prensado, nuevamente molido, concheado y empacado tendrá tarifa quince (15%) del Impuesto al Valor Agregado ya que existe modificación en la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola como ya que existe modificación en la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola como es el cacao, independientemente de quien distribuya y comercialice es el cacao, independientemente de quien distribuya y comercialice, sean o no marcas sean o no marcas propias.

Fecha:	25 de octubre de 2024
Oficio:	917012024OCON0003372
Consultante:	UNIDAD PATRONATO MUNICIPAL SAN JOSÉ GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.
Referencia:	Tarifa de IVA en servicios educativos
Antecedentes:	<p>La Unidad Patronato Municipal San José, que depende de la Alcaldía Metropolitana de Quito, en el año 2024 firmó convenios de asignación no reembolsable con fundaciones sin fines de lucro y GAD para la implementación de Centros de Desarrollo Infantil; estas entidades denominadas cooperantes deben contratar profesionales de tercer nivel en educación inicial; y, para justificar la erogación de sueldos y honorarios, los educadores deben emitir las facturas correspondientes. La duda que se presenta es con qué tarifa de IVA deben emitir dichos comprobantes de venta.</p> <p>Los Centros de Desarrollo Infantil son autorizados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y prestan servicios sociales, no prestan servicios educativos autorizados por el Ministerio de Educación o por el Consejo de Educación Superior, tampoco son centros de capacitación y formación profesional, motivo por el cual, la consultante opina que por tratarse de servicios sociales deben gravar tarifa 15% de IVA.</p>
Consulta:	"Los servicios profesionales prestados por los educadores parvularios a las entidades cooperantes que han suscrito convenios con la Unidad Patronato Municipal San José, por concepto de servicios de educación en los Centros de Desarrollo Infantil (guarderías) administrados por Fundaciones y/o Gobiernos Autónomos Descentralizados, deben gravar con tarifa 0% o 15%?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador Art. 26. Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 56. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 187. Decreto Ejecutivo 198 de 18 de marzo de 2024.
Absolución:	En atención a su consulta, los servicios profesionales prestados por los educadores parvularios a las entidades sin fines de lucro y a los GAD que han suscrito convenios con la Unidad Patronato Municipal San José-Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por concepto de servicios de educación en los Centros de Desarrollo Infantil (guarderías) deben gravarse con tarifa 15% del IVA, en virtud de que dichos centros no se encuentran reconocidos por el Estado como establecimientos educativos.
Fecha:	25 de octubre del 2024
Oficio:	917012024OCON0004324

**Consultante:** LIQUIDADOR DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN

**Referencia:** Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios

**Antecedentes:** El Banco Nacional de Fomento se encuentran en proceso de liquidación y por disposición de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores podrá realizar operaciones de compra y venta de cartera con instituciones financieras públicas.

En este sentido, el Banco Nacional de Fomento compró la cartera de crédito a Ban-Ecuador, Corporación Financiera Nacional entre otras entidades y para formalizar dichas compras e inscribir la cesión de derechos hipotecarios se generaron varios gastos ante los Registros de la Propiedad u oficinas de recaudación municipales, los cuales extienden órdenes de pago, comprobantes de pago, comprobantes de recaudación, títulos de crédito entre otros documentos.

**Consulta:** "¿Si los documentos que se adjuntan al presente oficio, emitidos por las municipalidades y Registros de la Propiedad concentrados dentro de las estructuras de Gobiernos Autónomos Descentralizados, los cuales constituyen: órdenes de pago, comprobantes de pagos, títulos de crédito, entre otros comprobantes de recaudación, son autorizados por el Servicio de Rentas Internas para su respectiva entrega?"

**Base Jurídica:** Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 4 y 8.

**Absolución:** En atención a su consulta, todos los documentos emitidos por los Registros de la Propiedad y Gobiernos Autónomos Descentralizados, al amparo del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, serán tratados como autorizados siempre que se identifique, por una parte, al emisor con su razón social o denominación, completa o abreviada, o con sus nombres y apellidos y número de Registro Único de Contribuyentes; y, por otra, al adquirente o al sujeto al que se le efectúe la retención de impuestos mediante su número de Registro Único de Contribuyentes o cédula de identidad o pasaporte, razón social, denominación; y, además, se haga constar la fecha de emisión y por separado el valor de los tributos que correspondan.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre del 2024
---------------	------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002046

**Consultante:** HUAWEI TECHNOLOGIES ECUADOR CIA. LTDA.

**Referencia:** Porcentaje de retención del impuesto a la Renta

**Antecedentes:** El 16 de enero de 2024 se publicó en el sexto suplemento del Registro Oficial 478, la Resolución NAC-DGERCGC24-00000003 que expidió las regulaciones aplicables a la autorretención del impuesto a la renta a cargo de las sociedades calificadas como grandes contribuyentes. En este acto, fijaron los rangos de porcentajes de retención aplicables por sectores económicos, entre los que se encuentran:

- Sector económico rangos de porcentajes de autorretención.
- Información, tecnología y comunicación del 1,25% al 10%.
- Información, tecnología y comunicación (telefonía móvil) del 4% al 5%.

Agrega que, en el artículo 5 de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000003, se dispuso que HUAWEI TECHNOLOGIES ECUADOR CIA. LTDA. debe practicar una autorretención de impuesto a la renta del 4,00% como a las compañías de Información, Tecnología y Comunicación (Telefonía Móvil), al igual que las compañías Otecel S.A., Telconet S.A., Megadatos S.A. y al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. Conecel.

El compareciente señala que la actividad económica principal de HUAWEI TECHNOLOGIES ECUADOR CIA. LTDA. es la venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones; y que, por ese motivo, las compañías OTECEL, CONECEL, MEGADATOS y TELCONET, son sus principales clientes. También menciona que su representada no cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios de telefonía móvil ni para la prestación de servicios de internet, en razón de que no provee un servicio de telecomunicaciones vía celular o internet a consumidores finales como sí lo realizan las empresas antes enunciadas.

Por lo expuesto, infiere que el equiparar a HUAWEI TECHNOLOGIES ECUADOR CIA. LTDA., con dichas empresas no guarda una lógica al no ser operadora de servicios de telecomunicaciones, y refiere que la equiparación sí debería ir con otra empresa del grupo domiciliada en el Ecuador, que es Huawei Technologies Cia. Ltda., quien ha sido considerada dentro de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000003, como una empresa de Información, Tecnología y Comunicación, con un porcentaje de retención aplicable del 1,25%; concluyendo que, si las dos empresas tienen el objeto social similar, no hay razón para que se las considere de maneras diferentes.

**Consulta:** "1. ¿Huawei Tecnologías Ecuador Cia. Ltda., debería aplicar el porcentaje de retención del 1,25% al encontrarse bajo la categoría de empresa de Información, Tecnología y Comunicación, que no presta servicios de telefonía móvil ni de internet?"

2. Si la respuesta a la consulta 1 es positiva, ¿debería ser modificada la Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000003 de 12 de enero de 2024, considerando a Huawei Technologies Ecuador Cía. Ltda.?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 11.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000003.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000024.  
Circular NAC-DGECCGC22-00000007.

**Absolución:** En atención a su consulta y conforme lo señalado en el artículo 5 de la Resolución Nro. NACDGERCGC24-00000003, aplicable para obligación que debió liquidarse sobre los ingresos gravados generados hasta mayo de 2024, el sujeto pasivo HUAWEI TECHNOLOGIES ECUADOR CIA. LTDA. debió emplear el porcentaje de autorretención de impuesto a la renta del 4,00%. De acuerdo con la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000024 vigente, los ingresos gravados que el sujeto pasivo genere a partir de junio de 2024 están sujetos al porcentaje de autorretención del 2,01%.

<b>Fecha:</b>	25 de octubre del 2024
---------------	------------------------

**Oficio:** 917012024OCON00000008

**Consultante:** COLUMBUSTRAVEL CIA. LTDA.

**Referencia:** Facturas de reembolso

**Antecedentes:** La empresa consultante, operadora turística especializada en circuitos a las Islas Galápagos, gestiona sus servicios mediante un modelo de subcontratación que incluye transporte aéreo, alojamiento, alimentación y guías. Para cubrir gastos operativos durante los tours, realiza anticipos económicos a los guías, quienes posteriormente justifican los desembolsos mediante facturas de reembolso con soportes documentales.

En el caso específico de la compra de boletos aéreos, la operación sigue una cadena de intermediación: la empresa adquiere los tiquetes a través de un agente mayorista, quien a su vez los gestiona con un representante autorizado de la aerolínea. Cada eslabón de esta cadena emite facturas de reembolso que reflejan el flujo transaccional, generando una estructura documental en cascada donde participan: el proveedor final del servicio, los intermediarios y la empresa reembolsante.

**Consulta:** "1.- ¿Debe Columbustravel "desglosar" en la factura de reembolso de gastos que emite a su reembolsante final o beneficiario final, el IVA generado en compras realizadas a nombre de éste, en la parte inferior de la factura o en espacio que este destinado para ello en el referido comprobante de venta, con el fin de que el reembolsante o beneficiario final pueda utilizar el crédito tributario por el IVA pagado en dichas compras y sea un comprobante válido para la devolución del IVA?

2.- ¿Columbustravel puede emitir una factura de reembolso de gastos que a su vez tiene como antecedente otra factura de

reembolso de gastos de un intermediario con el fin de que los reembolsantes finales o beneficiarios finales puedan utilizar el crédito tributario por el IVA pagado en dichas compras y sea un comprobante válido para la devolución del IVA?

Con respecto a la consulta vinculante en la pregunta No. 1 y No. 2, en este caso la palabra reembolsante, se está refiriendo al beneficiario final o cliente final.

3.- ¿Para Columbustravel son gastos deducibles los reembolsos de gastos que a su vez reembolsen otro reembolso recibido de un intermediario, que a su vez reembolse un gasto recibido de otro intermediario, hasta llegar al vendedor original del servicio/producto y puede utilizar el crédito tributario por el IVA pagado en dichas compras y este es un comprobante válido para la devolución del IVA?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario interno, artículos 10, 56 y 66.  
Ley de Turismo, Art. 31.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 28, 36, 144 y 154  
Resolución NAC-DGERCGC18-00000416.  
Ministerio de Turismo mediante Acuerdo 2021-037.

Absolución: Conforme los antecedentes expuestos y la normativa citada, el régimen jurídico tributario aplicable a las consultas presentadas por la compañía COLUMBUSTRAVEL CIA. LTDA. es el siguiente:

Respecto a la pregunta número 1, sobre desglosar el IVA en la factura de reembolso, se indica que el reembolso de gastos no constituye una transacción gravada con IVA, motivo por el cual en la emisión de una factura de reembolso de gastos no corresponde gravar nuevamente dicho impuesto en el rubro de IVA, ubicado después del subtotal. Al emitir el intermediario una factura de reembolso de gastos, la forma correcta de registrar el IVA objeto de reembolso es detallarlo en el campo descripción o concepto de la factura, junto con los demás requisitos exigidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, el detalle de los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes.

Con relación a su pregunta número 2, al tenor del artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el consultante puede emitir una factura de reembolso de gastos que a su vez tenga como antecedente otro reembolso, puesto que este hecho no altera su validez de la operación o sustento documental, pues todos serán admitidos siempre que cumplan con la norma citada.

En este sentido, vale indicar que acorde a las reglas generales de aplicación del crédito tributario de IVA previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, los contribuyentes que emitan

comprobantes de venta por la venta de paquetes de turismo receptivo, dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado, conforme el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual, evidentemente, dichos pagos deben corresponder a gastos o costos propios, y no a pagos por reembolsos, puesto que estos rubros, conforme la normativa analizada, no constituyen ingreso gravado ni gasto deducible de los intermediarios.

En este sentido, los clientes o usuarios finales, quienes finalmente pagan el reembolso como gasto propio y por tanto soporta al tributo, podrá solicitar la devolución del crédito tributario originado por las adquisiciones locales o importaciones de bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios siempre que estos sean necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo, según el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Turismo.

En atención a su pregunta número 3, para COLUMBUSTRAVEL CIA. LTDA., lo pagado por el reembolsante, entendido este como 'beneficiario final o cliente final' por concepto de reembolso, sustentado en comprobantes de venta que cumplan lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no constituyen ingresos gravados, ni lo pagado por la consultante al prestador del servicio o intermediario anterior, constituye gastos propios para el cálculo del impuesto a la renta ni sustentan crédito tributario de IVA o la devolución de este tributo.

Fecha:	25 de octubre del 2024
Oficio:	917012023OCON0003541
Consultante:	SOCIEDAD SALESIANA EN EL ECUADOR
Referencia:	Fondo de inversión
Antecedentes:	La Sociedad Salesiana en Ecuador es una entidad religiosa sin fines de lucro, regida por el Derecho Canónico y acuerdos internacionales, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo integral de poblaciones vulnerables, especialmente niños, adolescentes y jóvenes en situación de pobreza. Para ello, administra una red de instituciones educativas, centros de promoción social, obras culturales y productivas, entre otras.

Financieramente, la organización opera bajo un modelo de caja centralizada que agrupa recursos de sus distintas casas (mayores y menores), destinados a inversiones financieras (depósitos bancarios, acciones) cuyo rendimiento se reinvierte en el sostenimiento de sus

obras sociales. Estos fondos se gestionan internamente sin intermediación financiera externa, permitiendo préstamos entre sus propias entidades para cubrir necesidades de infraestructura, equipamiento u operatividad, con réditos que se destinan exclusivamente al cumplimiento de sus fines misionales.

El modelo responde a la disminución de aportes externos (donaciones, ayudas estatales), combinando autogestión con contribuciones residuales, siempre bajo el principio de que los excedentes generados se reinvierten en sus programas sociales.

**Consulta:** ¿La Sociedad Salesiana en el Ecuador puede seguir aplicando su modelo de caja centralizada de flujo de fondos sin que esto genere un riesgo, en donde, la administración tributaria podría considerar que este modelo excede la finalidad social religiosa para la cual está creada de conformidad con su Estatuto?

2. ¿Podría considerarse como reinversión realizada en el ejercicio siguiente, los excedentes que la Sociedad Salesiana en el Ecuador haya generado y que fueren invertidos en: depósitos a plazo fijo, fondo de inversión o en derechos representativos de capital; considerando que los rendimientos que dichos activos financieros generen serán infaliblemente destinados al cumplimiento de sus finalidades específicas y que son actos realizados para asegurar sostenibilidad?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, artículos 31 y 32  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 19.  
Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, Art. 3.

**Absolución:** En atención a su consulta, con respecto a la segunda pregunta planteada por el Contribuyente, al ser una organización sin fines de lucro, puede realizar varios actos que la ley prevé, siempre que estos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento. Por lo tanto, los depósitos a plazo fijo, fondo de inversión o en derechos representativos de capital pueden entenderse como parte de la inversión realizada para cumplir con el requisito previsto en la norma tributaria a efectos de que el rendimiento de los mismos pueda ser considerados para la exoneración de impuesto a la renta de entidades sin fines de lucro, conforme el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin perjuicio de lo indicado, la consultante deberá cumplir con los demás requisitos previstos en la norma tributaria para gozar de la exoneración de impuesto a la renta.

Finalmente, en atención a la primera pregunta, con respecto al modelo de caja centralizada de flujo de fondos, esta Administración no puede emitir un criterio en el que se especifique si generaría un riesgo o no.

Fecha:	25 de octubre del 2024
Oficio:	917012024OCON0004430
Consultante:	Empresa Publica Estudios y Construcciones ULEAM EP
Referencia:	Retención del IVA a empresa pública
Antecedentes:	<p>La consultante manifiesta que con fecha 12 de julio de 2024 la Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM EP emite la factura 001 200 000000007 al cliente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján por concepto de una planilla de obra que se está ejecutando.</p> <p>Señala también que, con fecha 15 de julio de 2024 el cliente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján emite un comprobante de retención por el 100% del IVA.</p>
Consulta:	"¿Es procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paján realice la retención del 100% del IVA a la Empresa Pública Estudios y Construcciones ULEAM EP, siendo ambas instituciones del sector público?"
Base Jurídica:	<p>Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 62 y 63. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 147 y 148. Reglamento De Comprobantes De Venta, Retención Y Documentos Complementarios, Art. 8. Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037.</p>
Absolución:	<p>Con relación a su pregunta, es procedente que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAJÁN retenga el impuesto al valor agregado en todas las adquisiciones de bienes o servicios que realice a entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con lo establecido por los artículos 147 y 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en estos casos el porcentaje de retención aplicable será del 100% del IVA en los pagos que realicen.</p>
Fecha:	25 de octubre del 2024

Oficio: 917012024OCON0003870

Consultante: PETROLI S. A.

Referencia: Deducciones adicionales

- Antecedentes:** Ante la situación de inseguridad que enfrenta el Ecuador y con el objetivo de contribuir a la comunidad, la compañía Petrolí S.A. analiza la posibilidad de donar una UPC para uso de la Policía Nacional.
- Para el efecto, el Municipio de Daule donará un terreno de su propiedad y la consultante construiría un inmueble que cumpla con todos los estándares necesarios para el funcionamiento de una UPC. Finalizada su construcción, se entregaría al Ministerio del Interior con todas las formalidades que esta requiera, entre ellas, el acuerdo interinstitucional firmado por las partes involucradas, facturas de compra de materiales de construcción y mano de obra entre otros documentos.
- De acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, las donaciones a favor de la Policía Nacional pueden ser consideradas como deducibles de la base imponible del Impuesto a la Renta. En este sentido, la donación antes planteada siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, es susceptible de la deducción del 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta.
- Consulta:** "El gasto, que mi representada registre, por esta donación de un inmueble UPC (materiales de construcción, mano de obra y otros costos de construcción) a la Policía Nacional, aplica para la deducción adicional establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno, Artículo 10 Deducciones, Numeral 19, párrafo 4 que indica "Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de": Literal J "Policía Nacional, por las donaciones de equipamiento y suministros para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana. "Los equipos y suministros que se donen deben ser nuevos o estar en condiciones óptimas para su uso según el órgano competente?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 163.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 28 y 166.  
Circular NAC-DGECCGC15-00000015.
- Absolución:** En atención a su consulta, la donación de los materiales de construcción y aportes en efectivo destinadas a la construcción de una UPC, la cual está destinada exclusivamente para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, será tratada como patrocinio para la aplicación de la deducción del 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta previsto en el literal j) del numeral 19 del artículo 10 de la ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de octubre del 2024
--------	------------------------

Oficio: 917012024OCON0003353

Consultante: UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Referencia: Ingresos gravados

Antecedentes: La Universidad San Francisco de Quito - USFQ con actividades de enseñanza superior en general, se encuentra postulando ante organizaciones extranjeras dedicadas al apoyo académico e investigativo la obtención de fondos del exterior.

La consultante indica que en caso de resultar elegida, la USFQ recibiría del exterior una cantidad de dinero, de la cual, una parte sería considerada como aporte / donación, con su consecuente registro contable como ingreso propio, destinado a proyectos específicos de investigación académica; y, otra parte de los fondos del exterior los recibiría y registraría contablemente como un pasivo (cuenta por pagar), puesto que ese valor lo deberá -a su vez- entregar a otras entidades extranjeras que también serán beneficiarias de dichos fondos, de acuerdo a las instrucciones acordadas con las organizaciones extranjeras que entregan el dinero. Por la gestión desarrollada en torno a este último punto, la USFQ recibiría una comisión, misma que será considerada y registrada contablemente como ingreso propio.

Enfatiza que el origen del dinero que recibiría del exterior no corresponde a actividades económicas desarrolladas en el Ecuador, ni en el exterior, sino que provienen, a título gratuito, de programas enfocados en el apoyo a la investigación académica. En tal sentido, opina que no se cumplen los presupuestos para la configuración del hecho generador del Impuesto a la Renta, consecuente el nacimiento de la obligación tributaria, es decir se trata de una transferencia no sujeta a dicho impuesto, por lo tanto, tampoco se configuraría el deber formal de efectuar la retención en la fuente.

Consulta: "En el contexto de programas internacionales de apoyo a la investigación científica, considerando que los fondos que la USFQ deba entregar a otras entidades extranjeras que resulten beneficiarias de los mismos, no provienen ni de actividades económicas desarrolladas en el Ecuador, ni tampoco desarrolladas en el exterior, por personas naturales o sociedades residentes del Ecuador, sino que provienen, a título gratuito, de programas internacionales enfocados en el apoyo a la investigación académica; es decir, de recursos que provienen del exterior y, por tanto, sin que correspondan -conforme a lo señalado en la LRTI- a ingresos de fuente ecuatoriana: ¿Debe la USFQ efectuar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta con ocasión de las mencionadas entregas de fondos al exterior?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículos 300 y 301.  
Código Tributario, artículos 3, 4 y 17.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 2, 4, 8, 9 y 48

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 131

Ley Orgánica de Educación Superior, Art. 37.

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior - Decreto Nro. 494, Art. 5.

**Absolución:** El régimen jurídico tributario aplicable sobre los fondos que la Universidad San Francisco de Quito - USFQ recibirá a título gratuito de entidades internacionales enfocadas en el apoyo a la investigación académica y que por instrucción de estas se destinen a actividades propias o de terceros del exterior, serán tratados, así:

Los fondos destinados a proyectos propios de investigación académica. – Al no existir contradicción entre el artículo 35 del Código Tributario y el artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior, serán considerados como ingresos exentos del Impuesto a la Renta.

Los fondos que serán entregados a entidades extranjeras para desarrollo de actividades académicas. - Siempre que no se transfieran por concepto de pago, crédito en cuenta o a título de donación no serán objeto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

La gestión desarrollada en torno a este último punto, constituye una comisión, y por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Educación Superior, será considerada como ingreso exento del Impuesto a la Renta siempre que se cumpla con el destino y con los fines propios de la institución.

Fecha:	30 de octubre del 2024
--------	------------------------

Oficio: 917012024OCON0001991

Consultante: HIDROABANICO S.A.

Referencia: IVA en transferencia de derechos

**Antecedentes:** HIDROABANICO S.A. es una empresa dedicada a la producción y comercialización de energía hidroeléctrica renovable, con una capacidad instalada de 37.50 megavatios. Como parte de su compromiso ambiental, la compañía obtuvo la Certificación I-REC, un reconocimiento internacional que garantiza el origen limpio y sostenible de su energía, avalado por organismos globales como el Protocolo de Gases de Efecto Invernadero. Esta certificación opera mediante un sistema de registro que permite rastrear los atributos ambientales de la energía generada, otorgando a sus titulares derechos intangibles para demostrar su apoyo a prácticas sostenibles.

La empresa argumenta que estos certificados no representan bienes materiales, servicios tradicionales ni derechos de propiedad intelectual, sino la transferencia de un derecho abstracto que faculta al adquirente a acreditar su participación en iniciativas de energía

renovable. Esta distinción es crucial para determinar su tratamiento jurídico y tributario, ya que la operación se asemeja conceptualmente a la enajenación de derechos accionarios, donde el valor reside en la prerrogativa conferida y no en un soporte físico. El modelo subraya el doble propósito de la certificación: promover la transparencia en el mercado energético y fomentar la inversión en proyectos ambientalmente responsables.

**Consulta:** "La enajenación o transferencia de los derechos I-REC ¿se encuentra alcanzada con el Impuesto al Valor Agregado al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículos 83 y 425.  
Código Tributario, Art. 30.2.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52.  
Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno, Art. 140.  
Código de Comercio, artículos 78, 80 y 89.  
Libro II del Código Orgánico, Monetario y Financiero, Art. 2.  
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, artículos 406, 407, 408.

**Absolución:** Respecto a la pregunta y considerando lo expresado por HIDROABANICO S.A., en virtud del artículo 52 y 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Régimen Tributario Interno, la transferencia de los derechos I-REC grava la tarifa de IVA vigente, por cuanto esta operación constituye una transferencia o cesión de derechos conexos de derechos de propiedad industrial, destinado a un uso comercial y, como tal, estaría dentro del ámbito del hecho generador de este impuesto.

<b>Fecha:</b>	13 de noviembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006141

**Consultante:** ASADERO LA ESQUINA DE ALES CIA. LTDA

**Referencia:** Tarifa de IVA en comercialización de productos cárnicos

**Antecedentes:** La ESQUINA DE ALES señala que es una sociedad cuya actividad principal es la venta de comidas y bebidas en restaurantes, incluso para llevar.

Manifiesta que en la actualidad es titular del *Know How*, de la preparación, de adobar pollos en su estado natural con un "aliño especial" (proveniente de la mezcla de productos naturales) propio de su ingenio, así como la forma de asar a la brasa los pollos en los hornos, estrategias de venta, promoción, atención al cliente, entre otros y enmarcada con las clases internacionales NIZA. Actualmente cuenta con una red de franquiciados, en donde los adherentes a esta

red aprovechan la existencia y ventajas resultantes de pertenecer a la cadena denominada ASADERO LA ESQUINA DE ALES.

La ESQUINA DE ALES, indica que obtiene ingresos por la venta, distribución promoción de alimentos y bebidas para el consumo humano, esto es, de pollos usados, sopas de pollo, aguados de pollo, así como también por la venta de pollos adobados listos para cocción a sus clientes que se adhieren a su red de franquiciados, con los cuales se celebran contratos de licencia de uso de marca.

En el momento de emitir el respectivo comprobante de venta electrónico (Factura) a sus clientes, por la venta de "POLLOS ENTEROS ADOBADOS Y PRESAS DE POLLOS ADOBADOS LISTOS PARA LA COCCIÓN", procede a gravarle el Impuesto al Valor Agregado IVA con la tarifa del 0%; con la descripción "POLLOS ENTEROS ADOBADOS Y PRESAS DE POLLOS ADOBADOS LISTOS PARA LA COCCIÓN".

Consulta: "¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado —IVA en la comercialización de productos Cárnicos crudos como el pollo, que han sido sometidos a un proceso de adobo o marinado que no implica modificación de su naturaleza?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.  
La Ley de Régimen Tributario Interno, Artículos 52 y 55.  
La Decisión de la Comunidad Andina 416, en su artículo 11.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, siempre y cuando la comercialización de productos cárnicos crudos objeto de esta consulta conserven su estado natural y no sufran la modificación alguna en su estado natural, producto de su proceso de 'marinado', como lo afirma el consultante, se encuentra gravado con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Caso contrario, sería aplicable la tarifa de 15 % de IVA o la que se encuentre en vigencia.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones tributarias que correspondan en aplicación de sus facultades concedidas por ley, para vigilar el correcto cumplimiento de la normativa específica aplicable, así como la veracidad de la información proporcionada por el consultante.

Fecha:	28 de noviembre 2024
--------	----------------------

Oficio: NAC-DNJOJEC24-00000083

Consultante: BFS ECUADOR S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en servicios financieros

**Antecedentes:** La compañía BFS ECUADOR S. A. el 10 de septiembre de 2014, presentó a la Administración Tributaria, un escrito signado con trámite Nro. 117012014287692, mediante el cual consultó:

"¿Si la tarifa de IVA y el documento utilizado por Diners Club del Ecuador para justificar el cobro de las comisiones por afiliación de establecimiento, cumplen con la normativa legal, y por ende son documentos válidos para sustentar un gasto en nuestra empresa?; o a su vez, nos instruya sobre el procedimiento a seguir para registrar dichos valores de comisiones en la utilización de las tarjetas de crédito?".

Con Oficio 917012015OCON001927, notificado el 22 de octubre de 2015, se absolvió dicha consulta, en los siguientes términos:

*"En atención a la primera pregunta, conforme lo establecido por la Junta Bancaria en la Resolución No. JB-2014-3084 de 9 de septiembre de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, el 14 de octubre de 2014, las comisiones pagadas por su representada a Diners Club del Ecuador, por afiliación de su establecimiento comercial, en transacciones a crédito corriente: son servicios financieros, sujetos a tarifa doce por ciento (12%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mientras que las transacciones a crédito diferido, al no encontrarse contempladas como servicios financieros en la mencionada Resolución No. JB-2014-3084 y al tratarse de operaciones relacionadas con el giro ordinario de las instituciones financieras emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, no causan IVA.*

*En cuanto, a la segunda consulta, los comprobantes de venta emitidos por Diners Club del Ecuador por el cobro de las comisiones por afiliación del establecimiento comercial de su representada, sí cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC11-00053, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 396, de 2 de marzo de 2011, en tal sentido, son válidas para sustentar gastos para efectos de Impuesto a la Renta por concepto de pagos de comisión a dicha entidad".*

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículos 226, 300, 301 y 309.  
Código Orgánico, Monetario y Financiero, artículos 13, 14.1, 143, 147 y 226.  
Código Tributario, artículos 2, 4, 11, 30.5, 135 y 138.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 10, 52 y 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 27 y Artículos 1 y 2 innumerados agregados a continuación del artículo 141  
Resolución NAC-DGERCGC11-00053.  
Resolución 533-2019-F  
Resolución 385-2017-A  
Resolución 07-2016

**Revocatoria y Absolución:**

La consulta absuelta a la compañía BFS ECUADOR S. A. mediante Oficio Nro. 917012015OCON001927, notificada el 22 de octubre de 2015, conforme las normas citadas, el análisis efectuado y por contravenir disposición legal expresa, se la revoca en todas sus partes, con los efectos del artículo 30.5 del Código Tributario, en consecuencia, se emite el siguiente criterio absolutorio:

Las comisiones pagadas por BFS ECUADOR S. A. a Diners Club del Ecuador, por afiliación de su establecimiento comercial, en transacciones a crédito corriente o diferido o cualquier otro tipo de servicio financiero prestado por dicha entidad, se encuentran sujetos a la tarifa general de impuesto al valor agregado, de 15 % o la que esté en vigencia en el periodo correspondiente.

Adicionalmente, el pago de las comisiones efectuadas por BFS ECUADOR S. A., a Diners Club del Ecuador por concepto de afiliación de su establecimiento comercial, contenidos en comprobantes de venta regulados por la Resolución NAC-DGERCGC11-00053, deberán contar con la retención respectiva, la forma de pago, entre otros requisitos; también deberá cumplir con los criterios de secuencialidad formal-material para ser considerados como gastos deducibles, acorde a lo indicado en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 27 del reglamento para su aplicación y la Resolución 07-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley

Fecha:	29 de noviembre del 2024
Oficio:	917012023OCON001692
Consultante:	PROVEEDORA VILLAFUERTE DE ACEROS CIA LTDA
Referencia:	Gastos deducibles por pago a gerente
Antecedentes:	<p>La Proveedor Villafuerte de Aceros Proviaceros Cía. Ltda., legalmente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, es una empresa que comercializa materiales de ferretería.</p> <p>Señala que esta sociedad requirió los servicios de un representante legal / gerente general, por lo que lo contrató en el año 2011, con mediante un contrato de trabajo bajo la modalidad de salario neto, legalmente registrado en el Ministerio de Trabajo. En este contexto, refiere que la empresa asume el aporte personal, aporte patronal y la retención bajo relación de dependencia.</p>
Consulta:	"1. "Proveedora Villafuerte de Aceros CIA Ltda, con registro único de Contribuyentes especiales No. 1792180147001, solicita que la administración Tributaria, Servicio de Rentas Internas se sirva determinar si los siguientes pagos al Representante Legal, son gastos deducibles, para el giro de negocio de la empresa.

- Sueldo Mensual Bajo Relación de Dependencia
- Aporte Patronal al IESS
- Aporte Personal al IESS (por CONTRATO NETO)
- Retención Bajo Relación dependencia que asume el empleador.

2. "Cuando se genere la terminación laboral por cualquier causa que en ese momento se presente, SI EL PAGO DE DESAHUCIO Y DESPIDO INTEMPESTIVO, serían Gastos Deducibles"

3. "En caso de seguir trabajando con el Representante Legal señor José Villafuerte, bajo Contrato de Trabajo (Sistema Salario Neto) o el mencionado señor a título personal debe emitir la correspondiente factura de honorarios".

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 4 y 14.  
Código de Trabajo, Art. 1, 4, 8, 42, 185, 188 y 308.  
Código Civil, Art. 2020 y 2021.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 y 17.  
Ley de Compañías, Art. 13.  
Ley de Seguridad Social, Art. 2 y 9.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27 y 28.  
Corte Nacional de Justicia, Resolución 07-2016.  
Circular NAC-DGECCGC22-00000004.

**Absolución:** Con base en lo indicado, se absuelve sus consultas en los siguientes términos:

Los honorarios pagados al representante legal, cuya relación contractual está regulada por el primer inciso del artículo 308 del Código del Trabajo y en el derecho civil, serán deducibles para quien efectúa el pago siempre y cuando se emita un comprobante de venta, se practiquen las retenciones que correspondan considerando el tipo de contrato por salario neto, y se cumplan las demás condiciones previstas para tal efecto. Esto, indistintamente del mecanismo acordado para el pago de la contraprestación.

En caso de que la compañía PROVEEDORA VILLAFUERTE DE ACEROS CIA LTDA. incorpore bajo relación de dependencia a su representante legal, los pagos por concepto de sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, aportes patronales al IESS, el impuesto a la renta y aportes personales a la seguridad social, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto, las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo ante la terminación de la relación laboral, podrán ser consideradas deducibles en la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en los numerales 3, 9 y 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	29 de noviembre del 2024
Oficio:	917012024OCON0004752
Consultante:	PABLO RAMIRO EGUIGUREN SAMANIEGO
Referencia:	Tarifa de IVA en café tostado y molido
Antecedentes:	<p>El consultante indica que es una persona natural, señala también que su actividad económica principal, las "ACTIVIDADES DE MOLIDO DE CAFÉ".</p> <p>Señala que, durante este tiempo se ha dedicado principalmente a la venta de café tostado y molido, el cual es adquirido al productor, luego tostado, molido; y luego al cliente, sin añadir ningún proceso adicional ni aditivo que pueda alterar su pureza.</p> <p>Manifiesta que el 19 de junio de 2024, el Servicio de Rentas Internas le notificó, Diferencias con oficio número DZ9-IDIOCDC24-0000061-M, en el que establece valores por pagar por concepto de impuesto al valor agregado de los meses de enero a diciembre de 2022.</p> <p>El argumento utilizado por el Servicio de Rentas Internas para establecer las diferencias se fundamenta en que, por cuanto sus ingresos anuales sobrepasan la base, se encuentra obligado a llevar contabilidad, perdiendo así su calificación como artesano para efectos tributarios, y que, en consecuencia, debió comercializar la totalidad de sus productos con tarifa 12%.</p> <p>Desde el año 2018, debido al aumento en las ventas de café tostado y molido, ha estado obligado a llevar contabilidad e implementar un sistema contable en cumplimiento de sus deberes, y ha mantenido esta práctica hasta la actualidad en cumplimiento con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.</p> <p>Dentro de la oferta de productos que comercializa, mantiene bienes gravados con tarifa 0% (café tostado y molido) y diferente de 0% como (leche en polvo saborizada y otros ocasionales).</p> <p>En tal virtud, ha emitido comprobantes de venta atendiendo a esta clasificación, y ha colocado los valores de ingresos en los respectivos casilleros de ventas tarifa 0% y diferente de 0%, según sea el caso.</p>
Consulta:	"¿El café tostado y molido que comercializo debe gravar tarifa 0% IVA, dado que no se somete a un proceso industrial que altere su naturaleza; no contiene aditivos; y, se trata de un producto alimenticio destinado al consumo humano?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador Art, 281. Código Tributario, artículos 4,5 y 13 Ley de Régimen Tributario Interno, 52 y 55. Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Art. 3.

**Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, siempre que no exista modificación de la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola, la transferencia de café secado, tostado, triturado y empacado tendrá tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0004475

**Consultante:** SOCIEDAD CIVIL MINERA GOLDMINS

**Referencia:** Gasto deducible por pago al IESS mediante purga de mora

**Antecedentes:** La SOCIEDAD CIVIL MINERA GOLDMINS durante el ejercicio fiscal 2020, enfrentó dificultades económicas derivadas de la pandemia de la COVID-19, lo cual afectó su capacidad para cumplir oportunamente con las obligaciones relacionadas con el pago de sueldos y salarios, así como con las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.

Para regularizar las obligaciones de la seguridad social, la empresa firmó convenios de pago con el IESS, donde se acordó el pago diferido de las aportaciones correspondientes a los sueldos y salarios devengados; y que, estos convenios de pago fueron formalizados y se han cumplido sin incurrir en mora, sin que existan cuotas vencidas o impagas.

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las deducciones permitidas para la determinación de la base imponible del impuesto a la renta. Entre las deducciones permitidas, se incluyen los pagos de sueldos y salarios pagados a los empleados, siempre que se cumplan ciertas condiciones, como la realización de los aportes a la seguridad social dentro de los plazos establecidos.

**Consulta:** "¿Es procedente la deducción de los sueldos y salarios correspondientes al ejercicio fiscal 2020 en la base imponible del Impuesto a la Renta, cuando dichas obligaciones fueron cumplidas mediante convenios de pago formalizados con el IESS, y donde las aportaciones se realizaron con posterioridad a la fecha de vencimiento de la declaración del Impuesto a la Renta, pero dentro de los plazos establecidos en los convenios de pago?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 28 y 72.  
Ley de Seguridad Social, artículos, 91, 92 y 93.  
Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Art. 166 y Disposición Transitoria Vigésima.

**Absolución:** En atención a su consulta, son deducibles los sueldos y salarios pagados por la SOCIEDAD CIVIL MINERA GOLDMINS, sobre los cuales haya cumplido con sus obligaciones legales para con el

seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta; o, como resultado de haberse celebrado un convenio de purga de mora patronal mediante el cual se acuerde el pago de los aportes y fondos de reserva, según lo previsto en el artículo 91 y 92 de la Ley de Seguridad Social, hasta la misma fecha.

Fecha:	19 de diciembre del 2024
Oficio:	917012024OCON0006816
Consultante:	AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, ARCOM
Referencia:	Retención del IVA a empresa pública
Antecedentes:	<p>Mediante Decreto Ejecutivo 256, de 08 de mayo de 2024, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 559, de 16 de mayo de 2024, se creó la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, conforme a las competencias atribuidas como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito.</p> <p>Señala que la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, con número de Registro Único de Contribuyente 1798194883001, desde su inicio de actividades que fue el 26 de julio de 2024, no fue catalogada como agente de retención.</p>
Consulta:	<p>"1. ¿La Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM con RUC: 1798194883001 al ser una entidad del Gobierno Central, está facultada para realizar la RETENCIÓN DEL 100% DEL IVA conforme lo señala el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, en su Art. 2 literal a)</p> <p>2.En base a lo citado en el Decreto Ejecutivo Nro. 304, Artículo 61 párrafo 3), ¿ Es procedente que la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, realice la RETENCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL 100% DEL IVA, a los proveedores de las estaciones de servicio de carácter público (empresas públicas) y privado, tomando en cuenta lo que establece la Resolución Nro. Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, en su DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA y la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20- 00000061, en su Artículo 3, en donde se menciona que "No se realizará retenciones de IVA a los siguientes sujetos pasivos: "... numeral 6), "Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo.?" [sic]</p>
Base Jurídica:	Código Tributario, Art. 29. Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 63.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 148.

Resolución NAC-DGERCGC20-00000061.

Resolución NAC-DGERCGC21-00000037.

Procuraduría General del Estado, Oficio 16664.

**Absolución:** Con relación a su primera pregunta, la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, al ser una entidad pública creada mediante decreto ejecutivo por parte del Gobierno Central, debe retener el 100% de IVA pagado en sus adquisiciones, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

Así mismo, la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, se encuentra sujeta a retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios prestados a las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo referente a la su segunda pregunta, conforme lo señalado en el último inciso del artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, los pagos que realicen las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Desconcentrado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, también emitirán de forma obligatoria los comprobantes de retención en la adquisición de combustible a los sujetos pasivos señalados en el numeral 6 de la precitada resolución, cumpliendo con todas las disposiciones legales establecidas el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Por lo tanto, la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, está obligada a realizar la Retención del 100% del impuesto al valor agregado a las estaciones de servicio de carácter público y privado.

Fecha:	19 de diciembre del 2024
--------	--------------------------

Oficio: 917012024OCON0006182

Consultante: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Referencia: Retención del IVA a empresa pública

**Antecedentes:** La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL señala que se creó mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, según reza de su artículo 1, y que de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se crea como una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica y patrimonio propio; adscrita al Ministerio de Energía y Minas y que inició sus actividades el 26 de julio de 2024, sin ser catalogada como Agente de Retención

Manifiesta que conforme a lo que establece el artículo 2 letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, "b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a él los "los", por lo que la ARCONEL se encuentra con templada como una de las entidades del gobierno central previsto en dicho artículo.

En tal sentido, con fundamento en el marco normativo citado anteriormente y con base en lo que estipula la Resolución NAC DGERCGC21 00000037, en su artículo, 2 literal a ), es criterio de esta entidad, que, a pesar de que en el Registro Único de Contribuyentes de ARCONEL no conste la catalogación expresa coma Agente de retención, al ser dicha entidad parte del gobierno central, la ARCONEL debería actuar coma agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA, de conformidad con el régimen jurídico aplicable

Consulta: "1. ¿La Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL con RUC: 17981948670 01 al ser una entidad del Gobierno Central, está facultada para realizar la RETENCION DEL 100% DEL IVA conforme lo señala el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario interno y la Resolución Nro. NAC DGERCGC21 00000037, en su Art. 2 literal a)?

En base a lo citado en el Decreto Ejecutivo Nro. 304, Artículo 61 párrafo 3) En base a lo citado en el Decreto Ejecutivo Nro. 304, Artículo 61 párrafo 3).

2. ¿Es procedente que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, realice la RETENCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL 100% DEL IVA, a los proveedores de las estaciones de servicio de carácter público (empresas públicas) y privado, tomando en cuenta lo que establece la Resolución No. NAC DGERCGC21 00000037, en su DISPOSICION REFORMATORIA UNICA y la RESOLUCION No. NACDGERCGC20 00000061, en su Artículo 3, en donde se menciona que "No se realizara retenciones de IVA a los siguientes sujetos pasivos:" numeral 6), "Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercia/icen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo".

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 62 y 63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 147,148 y 150.  
Reglamento De Comprobantes De Venta, Retención Y Documentos Complementarios, Art. 8.  
Resolución NAC-DGERCGC21-00000037.  
Procuraduría General del Estado, Oficio 16664

Absolución: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA) a las entidades y

organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. Por lo que, la consultante al ser un organismo del sector público, se encuentra dentro del ámbito subjetivo para ser considerada como agente de retención.

Por lo expuesto, la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL, al ser una empresa pública creada mediante decreto ejecutivo por el Gobierno Central, se encuentra dentro del ámbito subjetivo previsto en la normativa tributaria, para ser considerada como agente de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado. De igual manera, deberá soportar las retenciones del 100% de IVA por parte de otras entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Fecha:	19 de diciembre 2024
--------	----------------------

Oficio: 917012024OCON0006096

Consultante: RAMÓN IGNACIO MEDRANDA

Referencia: Tarifa de IVA en fabricación de mangueras

Antecedentes: El consultante manifiesta que es una persona natural domiciliada en el Cantón Nobol, provincia del Guayas, cuya actividad económica es la fabricación de productos acabados de plásticos: tubos, caños y mangueras de plástico, accesorios para tuberías, caños y mangueras.

En ese sentido, argumenta que su actividad generadora de ingresos consiste en fabricar mangueras que son utilizadas para sistemas de riego de uso agrícola. Estas mangueras serían vendidas a personas naturales y jurídicas que se dedican a la agricultura.

Señala, además, que las transferencias e importaciones de bienes como los que comercializa, están gravados con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "1. ¿Cuál es la tarifa de IVA que se debe aplicar en la transferencia de las mangueras como parte del sistema de riego de uso agropecuario y que son vendidas a Compañías que producen y comercializan bienes agrícolas?

2. ¿Cuál es la tarifa de IVA que se debe aplicar en la transferencia de las mangueras como parte del sistema de riego de uso agropecuario y que son vendidas a Ferreterías?

3. ¿Cuál sería la tarifa de IVA que debería gravar por la transferencia de las mangueras como parte del sistema de riego de uso agropecuario y que son vendidas a Personas Naturales que por su nivel de rusticidad no se encuentran inscritos en el RUC?

4. ¿Cuál sería el mecanismo de verificación, por parte del agente de percepción, a efectos de aplicar la tarifa de IVA correspondiente a la transferencia de partes y piezas (v.g. mangueras) del sistema de riego de uso agropecuario?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 4 y 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 53 y 55.  
Decreto Ejecutivo 1232.

**Absolución:** En atención a sus tres primeras preguntas, la comercialización local de mangueras que forman parte de un sistema de riego para uso agrícola, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en el listado que consta en el Anexo 1 del Decreto No. 1232 emitido por el Presidente de la República.

En atención a la última inquietud, en consonancia con lo previsto en los artículos 16, 17 y 89 del Código Tributario, al sujeto pasivo le corresponde la determinación del tributo a través de la presentación de la respectiva declaración, atendiendo para el efecto a la calificación del correspondiente hecho generador, para lo cual, debe verificar lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1232, con el fin de llegar a establecer si los bienes materia del presente análisis están gravados con tarifa 0 % de IVA.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005934

**Consultante:** CAMARONERA LEBAMA S.A.

**Referencia:** Deducción adicional por depreciación y amortización

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que ha realizado inversiones en el territorio nacional con la finalidad de producir productos acuícolas de forma sostenible y con tecnología que promueva la producción más limpia y que disminuya los gases de efecto invernadero.

Señala puntualmente que las inversiones en MET realizadas, en particular los aireadores eléctricos, han tenido como principal objetivo cambiar los procesos productivos para reducir los impactos ambientales en sus operaciones y, consecuentemente, reducir la cantidad de gases de efecto invernadero producidas. Este objetivo es alcanzable, siempre y cuando, se cuente con infraestructura eléctrica adecuada. Los gastos incluyen líneas de transmisión, postes, equipos de generación de energía eléctrica, entre otras, sin las cuales las inversiones realizadas para adquirir equipos, maquinaria y tecnología ecoeficientes serían inoperables (ej. aireadores eléctricos).

En este sentido la compañía consultante ha realizado inversiones en maquinarias, equipos y tecnologías convergentes con una producción sustentable y ecoeficiente que utiliza energía eléctrica.

**Consulta:** "De conformidad con los Arts. 10 numeral 7 de la LRTI y el numeral 13 del Art. 46 de su Reglamento, ¿puede la compañía CAMARONERA LEBAMA S.A. aplicar la deducción del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia; incluyendo aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para el suministro eléctrico de las METs, sin los cuales no es posible que éstos funcionen?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 413  
Código Tributario, Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario, Art. 10 y 46.  
Ministerio del Ambiente, Acuerdo 048.

**Absolución:** En la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante CAMARONERA LEBAMA S.A., dentro de los límites y requisitos legales, puede aplicar la deducción del 100% adicional en los gastos de depreciación o amortización que corresponda a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías y otros gastos, destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia, debidamente autorizados por la autoridad ambiental.

Los rubros por gastos incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para el suministro eléctrico de las METs, que formen parte de los activos objeto del beneficio o que sean necesarios para su funcionamiento, y que cuenten con la autorización de la autoridad rectora en temas ambientales, también pueden considerarse para el cálculo del beneficio.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006539

**Consultante:** CAMARONERA AGROMARINA S.A.

**Referencia:** Deducción adicional por depreciación y amortización

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que ha realizado inversiones en el territorio nacional con la finalidad de producir productos acuícolas de forma sostenible y con tecnología que promueva la producción más limpia y que disminuya los gases de efecto invernadero.

Señala puntualmente que las inversiones en MET realizadas, en particular los aireadores eléctricos, han tenido como principal objetivo cambiar los procesos productivos para reducir los impactos ambientales en sus operaciones y, consecuentemente, reducir la cantidad de gases de efecto invernadero producidas. Este objetivo es alcanzable, siempre y cuando, se cuente con infraestructura eléctrica adecuada. Los gastos incluyen líneas de transmisión, postes, equipos de generación de energía eléctrica, entre otras, sin las cuales las inversiones realizadas para adquirir equipos,

maquinaria y tecnología ecoeficientes serían inoperables (ej. aireadores eléctricos).

En este sentido la compañía consultante ha realizado inversiones en maquinarias, equipos y tecnologías convergentes con una producción sustentable y ecoeficiente que utiliza energía eléctrica.

**Consulta:** "De conformidad con los Arts. 10 numeral 7 de la LRTI y el numeral 13 del Art. 46 de su Reglamento, ¿puede la compañía CAMARONERA AGROMARINA S.A. aplicar la deducción del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia; incluyendo aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras requeridas para el suministro eléctrico de las METs, sin los cuales no es posible que éstos funcionen?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 413  
Código Tributario, Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario, Art. 10 y 46.  
Ministerio del Ambiente, Acuerdo 048.

**Absolución:** En la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante CAMARONERA AGROMARINA S.A., dentro de los límites y requisitos legales, puede aplicar la deducción del 100% adicional en los gastos de depreciación o amortización que corresponda a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías y otros gastos, incluyendo aquellos rubros incurridos en infraestructura, equipos u obras necesarios para el funcionamiento de dichas tecnologías, siempre y cuando estén por completo destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia y estén debidamente autorizados por la autoridad ambiental.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002519

**Consultante:** ISADORA HERRERA DOUKH

**Referencia:** Notas de venta RIMPE

**Antecedentes:** La compareciente realiza actividades económicas relacionadas con la producción a pequeña escala de aceites de origen vegetal y está categorizada como RIMPE-negocio popular.

El 02 de noviembre de 2022, suscribió un convenio con una corporación dedicada a la promoción de la innovación y el emprendimiento, fruto del cual le adjudicaron fondos de capital semilla -no reembolsables- con la finalidad de financiar su emprendimiento. En dicho convenio, se menciona expresamente que los fondos no pueden ser empleados para el "pago de impuestos generados por la adquisición de bienes o servicios".

Entre el 09 de noviembre de 2022 y 09 de mayo de 2023 y para desarrollar su actividad económica, realizó compras -con los fondos recibidos- a contribuyentes categorizados como RIMPE-negocio popular, quienes no desglosaron el Impuesto al Valor Agregado, en tanto que dichos proveedores emitieron notas de venta, en las que por mandato legal no incluyeron el IVA. La corporación frente a esta operación, no está de acuerdo, pues según el convenio suscrito, los fondos entregados no eran para el pago de impuestos, en consecuencia, estos valores deben ser devueltos.

**Consulta:** "1. ¿El pago realizado a un contribuyente sujeto al régimen RIMPE-negocio popular por una venta de bienes (no excluidos del régimen) incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado?"

2. En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa ¿Qué porcentaje del pago realizado a un contribuyente sujeto al régimen RIMPE negocio popular por una venta de bienes (no excluidos del régimen) corresponde al Impuesto al Valor Agregado?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 97.7, y 97.9.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 21.

**Absolución:** Con relación a sus consultas, las notas de venta emitidas por los contribuyentes categorizados como RIMPE-negocio popular deben registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA y sin desglosar dicho impuesto en el comprobante de venta.

Lo anterior, debido a que el IVA en este régimen no se sujeta al esquema general del 15%, según el caso, sino que se encuentra comprendido en el cálculo presuntivo de la cuota.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006570

**Consultante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES URBANOS 24 DE MAYO

**Referencia:** Facturación de combustible

**Antecedentes:** Una cooperativa de transporte urbano, legalmente constituida y regulada por la normativa cooperativista, incluye entre sus actividades la comercialización minorista de combustibles para vehículos automotores. En el desarrollo de esta actividad, emite comprobantes de venta individuales por cada transacción, generando un volumen significativo de documentos mensuales debido al consumo recurrente de flotas institucionales, tanto públicas como privadas, incluyendo su propia flota de buses. Esta dinámica obliga con frecuencia a la anulación de comprobantes mediante notas de crédito, por ajustes en las políticas financieras de las entidades clientes.

La cooperativa identifica esta operación como un tracto sucesivo, dado que los consumidores son fácilmente reconocibles

(contribuyentes especiales y su propia flota operativa), y propone optimizar el proceso bajo principios de eficiencia y sostenibilidad ambiental. El objetivo es reducir la emisión excesiva de documentos electrónicos —y su consiguiente almacenamiento en soportes digitales—, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible que promueven la disminución de la huella ecológica derivada de procesos administrativos.

**Consulta:** “¿Puede la cooperativa que represento emitir un comprobante de venta, en el que se consoliden los consumos realizados durante el mes o período correspondiente, en el que se detallen los abastecimientos por placas de cada vehículo y demás requisitos establecidos?”

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, 226 y 300  
Código Tributario, Art. 96 y 97.  
Código de Comercio, Art. 222 y 224.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 53, 61, 64 y 103.  
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, 17 y 19.  
Resolución NAC-DGERCGC18-00000233.  
Resolución NAC-DGERCGC13 00382.  
Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,  
Oficio ARCH DCTC 2020 0081 OF.

**Absolución:** Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, la compañía COOPERATIVA DE TRANSPORTES URBANOS 24 DE MAYO, deberá emitir una vez que se produzca el hecho generador, en los términos del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un comprobante de venta por cada una de las operaciones que configuren el hecho generador que realice con la información detallada de los abastecimientos el registro del número de la placa del vehículo de transporte terrestre y demás datos requeridos en la normativa tributaria vigente.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006822

**Consultante:** MARRIOTT S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en equipos para generación solar fotovoltaica

**Antecedentes:** Mediante la Ley Orgánica de Competitividad Energética (R.O.475-2S, 11-I-2024), se incorporó reformas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como que los equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales graven tarifa 0% del impuesto al valor agregado IVA.

Considerando que el concepto 'equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica' es más amplio, que el anterior – paneles solares y plantas de tratamiento de aguas– opina que todos

los equipos que formen parte del proceso de generación de energía solar fotovoltaica deben aplicar a dicha tarifa.

Señala que entre los equipos y accesorios que forman parte de la generación de energía solar fotovoltaica, se encuentran: paneles solares fotovoltaicos, cable fotovoltaico, accesorios de montaje para panel solar, batería de litio para paneles solares.

Consulta: "¿Los bienes importados detallados a continuación deben beneficiarse del incentivo tributario tarifa cero de IVA, según lo establecido en el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA ARANCELARIA
Inversor	8504.40.90.00
Batería de Litio	8507.60.00.99
Cable fotovoltaico	8544.60.10.10
Breaker/Disyuntor fotovoltaico	8536.20.90.00
Conector fotovoltaico	8535.90.90.90
Power station (fuente de almacenamiento renovable)	8507.60.00.99

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 147.  
Código Tributario, Art. 7 y 13.  
Ley de Régimen tributario Interno, Art. 55.  
Ley Orgánica de Competitividad Energética, Disposición Transitoria Cuarta.

Absolución: En tanto no exista un reglamento dictado por el Presidente de la República, los bienes detallados en su consulta, por aplicación del artículo 13 del Código Tributario en concordancia con el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán gravados con tarifa 0% de IVA, siempre que constituyan elementos que técnica o usualmente se encuentren definidos como equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica.

Cabe señalar que conforme el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente absolución se produce sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha:	19 de diciembre 2024
--------	----------------------

Oficio: 917012024OCON0006810

Consultante: BANCO GUAYAQUIL S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en venta de seguros

Antecedentes: El Banco Guayaquil S. A. realiza actividades de intermediación financiera y también está facultado para que a través de sus canales

se comercialice seguros emitidos por compañías aseguradoras. Los seguros que se comercializan son de vida individual, renta vitalicia, vida en grupo, salud, asistencia médica, accidentes personales entre otros. Al amparo del numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 85 de su reglamento de aplicación, dichos seguros se comercializan con tarifa 0% de IVA.

El Banco, por el uso de sus canales en la colocación de seguros comercializados por las aseguradoras, recibe una comisión; y, por el cobro de ésta opina que debe gravar tarifa 0 % de IVA, pues se trata de una comisión por la intermediación de los servicios de seguros y medicina prepagada.

**Consulta:** "Las comisiones que percibimos (de parte de las compañías de seguros) por la comercialización a través de nuestros canales de los seguros de vida individual, renta vitalicia, vida en grupo, salud, asistencia médica, accidentes personales, accidentes de riesgos del trabajo, desgravamen créditos, agropecuarios, y obligatorios por accidentes de tránsito terrestre. ¿Se encuentran sujetas a la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 5.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 185.  
El Libro III (Ley General de Seguros) del Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 7.  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, Art. 5, 7 y 14.  
Junta de Política y Regulación Financiera, Resolución 660-2021.

**Absolución:** Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, las comisiones cobradas por la colocación de los seguros de vida y salud previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través del canal alternativo de distribución de seguros del Banco Guayaquil S. A. debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002866

**Consultante:** PETROPLATINUM CIA. LTDA.

**Referencia:** Facturación de combustibles

**Antecedentes:** PETROPLATINUM CIA. LTDA. LTDA., manifiesta que vende al por mayor y menor combustibles en gasolineras.

La consultante indica que esta Administración Tributaria ha manifestado que es posible registrar varias ventas de combustible en

- una sola factura, tal como consta en el Oficio 917012024OCON0000222
- Consulta: "¿Es procedente, para la compañía PETROPLATINUM CIA. LTDA, tratándose de contratos de abastecimiento de combustible que adopten la forma de tracto sucesivo, realizar la emisión de una sola factura, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, cumpliendo con la normativa de facturación vigente?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, 226, 300  
Código Tributario, Art. 96 y 97.  
Código de Comercio, Art. 222 y 224.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 53, 61, 64 y 103.  
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, 17 y 19.  
Resolución NAC-DGERCGC18-00000233.  
Resolución NAC-DGERCGC13 00382.  
Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,  
Oficio ARCH DCTC 2020 0081 OF.
- Absolución: Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, la compañía PETROPLATINUM CIA. LTDA, deberá emitir una vez que se produzca el hecho generador, en los términos del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno un comprobante de venta por cada una de las operaciones que configuren el hecho generador que realice con la información detallada de los abastecimientos el registro del número de la placa del vehículo de transporte terrestre y demás datos requeridos en la normativa tributaria vigente

Fecha:	19 de diciembre 2024
--------	----------------------

Oficio: 917012024OCON0002868

Consultante: NAFTAECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: Facturación de combustible

Antecedentes: NAFTAECUADOR CIA. LTDA. LTDA., manifiesta que vende al por mayor y menor combustibles en gasolineras.

La consultante indica que esta Administración Tributaria ha manifestado que es posible registrar varias ventas de combustible en una sola factura, tal como consta en el Oficio 917012024OCON0000222

Consulta: "¿Es procedente, para la compañía NAFTAECUADOR CIA LTDA.LTDA., tratándose de contratos de abastecimiento de combustible que adopten la forma de tracto sucesivo, realizar la emisión de una sola factura, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, cumpliendo con la normativa de facturación vigente?"

- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, 226, 300  
Código Tributario, Art. 96 y 97.  
Código de Comercio, Art. 222 y 224.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 53, 61, 64 y 103.  
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, 17 y 19.  
Resolución NAC-DGERCGC18-00000233.  
Resolución NAC-DGERCGC13 00382.  
Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Oficio ARCH DCTC 2020 0081 OF.
- Absolución:** Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, la compañía NAFTAECUADOR CIA. LTDA. LTDA., deberá emitir una vez que se produzca el hecho generador, en los términos del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno un comprobante de venta por cada una de las operaciones que configuren el hecho generador que realice con la información detallada de los abastecimientos el registro del número de la placa del vehículo de transporte terrestre y demás datos requeridos en la normativa tributaria vigente.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002861

**Consultante:** EXPOPETROIL CIA. LTDA

**Referencia:** Facturación de combustible

**Antecedentes:** EXPOPETROIL CIA. LTDA, manifiesta que es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, y que se dedica a la venta al por mayor y menor de combustibles, en gasolineras.

Dentro de su principal actividad, la compañía EXPOPETROIL CIA. LTDA., vende combustibles en sus estaciones de servicio por lo que emite facturas por cada una de sus ventas en la estación de servicio, cumplimiento con la normativa tributaria vigente, indica que varios clientes mantienen contratos de tracto sucesivo de abastecimiento de combustible.

La consultante hace referencia a casos en los cuales la Administración Tributaria ha autorizado la aplicación de un formato de facturación en el cual es posible registrar varias ventas de combustible en una sola factura, tal como consta en una de las Absoluciones de Consulta emitida el día 10 de mayo de 2024, con Oficio 917012024OCON0000222

Por lo que, de la revisión de la normativa, es claro que para la emisión de facturas de venta de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos y Biocombustibles, se establecen los campos obligatorios en el llenado de las facturas los cuales corresponden a: tipo de identificación del comprador, placa y la descripción del producto por tipo de combustible.

- Consulta:** "¿Es procedente, para la compañía EXPOPETROIL CIA LTDA, tratándose de contratos de abastecimiento de combustible que adopten la forma de tracto sucesivo, realizar la emisión de una sola factura, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, cumpliendo con la normativa de facturación vigente?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, 226, 300  
Código Tributario, Art. 96 y 97.  
Código de Comercio, Art. 222 y 224.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 53, 61, 64 y 103.  
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, 17 y 19.  
Resolución NAC-DGERCGC18-00000233.  
Resolución NAC-DGERCGC13 00382.  
Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Oficio ARCH DCTC 2020 0081 OF.
- Absolución:** Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, la compañía EXPOPETROIL CIA LTDA, deberá emitir una vez que se produzca el hecho generador, en los términos del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un comprobante de venta por cada una de las operaciones que configuren el hecho generador que realice, con la información detallada de los abastecimientos; el registro del número de la placa del vehículo de transporte terrestre; y, demás datos requeridos en la normativa tributaria vigente.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002870

**Consultante:** VICOMBUSTIBLES CIA. LTDA.

**Referencia:** Facturación de combustible

**Antecedentes:** VICOMBUSTIBLES CIA. LTDA, manifiesta que vende al por mayor y menor combustibles en gasolineras

La consultante indica que esta Administración Tributaria ha manifestado que es posible registrar varias ventas de combustible en una sola factura, tal como consta en el Oficio 917012024OCON0000222.

**Consulta:** "¿Es procedente, para la compañía VICOMBUSTIBLES CIA. LTDA. LTDA., tratándose de contratos de abastecimiento de combustible que adopten la forma de tracto sucesivo, realizar la emisión de una sola factura, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, cumpliendo con la normativa de facturación vigente?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, 226, 300  
Código Tributario, Art. 96 y 97.

Código de Comercio, Art. 222 y 224.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 53, 61, 64 y 103.  
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, 17 y 19.  
Resolución NAC-DGERCGC18-00000233.  
Resolución NAC-DGERCGC13 00382.  
Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Oficio ARCH DCTC 2020 0081 OF.

**Absolución:** Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, la compañía VICOMBUSTIBLES CIA. LTDA., deberá emitir una vez que se produzca el hecho generador, en los términos del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un comprobante de venta por cada una de las operaciones que configuren el hecho generador que realice, con la información detallada de los abastecimientos; el registro del número de la placa del vehículo de transporte terrestre; y, demás datos requeridos en la normativa tributaria vigente.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012023OCON0003537

**Consultante:** ASESORES EMPRESARIALES COCA ASEMPRECO S.A.S.

**Referencia:** Gasto deducible por pago a representante legal

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que el Código de Trabajo establece en su artículo 308 que el representante legal de una empresa será mandatario y no empleado y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común.

La compañía Asesores Empresariales Coca ASEMPRECO S.A.S. con actividades de enseñanza ha establecido que su representante legal recibirá remuneración a través de roles de pagos y con afiliación al seguro social.

**Consulta:** "1. ¿Si el pago del sueldo bajo nómina del representante legal con afiliación al seguro social, se considera este egreso como un gasto deducible del Impuesto a la Renta para la sociedad ASEMPRECO?"

"2. ¿Si la sociedad asume el aporte personal al IESS del representante legal, se considera este egreso como un gasto deducible del Impuesto a la Renta?"

"3. ¿Si la actual Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004 deroga o deja sin efecto completamente a toda la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002?"

"4. ¿Si la figura aceptada como gasto deducible por el SRI será que solo el gasto del representante legal sea con factura y no bajo nómina aun cumpliendo con la respectiva seguridad social?"

"5. ¿Si las aportaciones destinadas para gastos administrativos que realicen los socios a ASEMPRECO, ésta a su vez debería emitir una factura por dichos aportes a sus socios y de ser así sería con tarifa IVA 12%, sabiendo que la sociedad está regulada por la Superintendencia de Compañías?"

**Base Jurídica:** Código de Trabajo, Art. 36 y 308.  
Código Tributario, Art. 4.  
Código Civil, Art. 2020 y 2021.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 y 64.  
Ley de Seguridad Social, Art. 73.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27, 28 y 35.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 1, 8,  
Circular NAC-DGECCGC14-00002.  
Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 2-21-IN/24

**Absolución:** En atención a su primera pregunta, y de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo, la relación jurídica entre la sociedad consultante y su representante legal es de naturaleza o índole civil y no laboral; por tanto, no cabe referirse al representante legal como trabajador bajo relación de dependencia y tampoco nace para la sociedad la obligación de pagar aportes o afiliación a la seguridad social. Sin perjuicio de lo mencionado, el pago de honorarios que la compañía ASESORES EMPRESARIALES COCA ASEMPRECO S.A.S. realizó a su representante legal, aun cuando lo haya hecho a título de sueldo bajo nómina, será deducible en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con referencia a su segunda pregunta, los aportes personales al IESS del representante legal pagados por la sociedad, serán deducibles en la medida en que cumpla el principio de pertinencia establecido en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y se encuentren dentro del honorario pactado con el representante legal contractualmente, sin perjuicio de lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior.

Respecto a su tercera pregunta, debido a que la Circular NAC-DGECCGC14-00002, expedida por el Servicio de Rentas Internas en el año 2014, no recoge el régimen jurídico aplicable para estos casos y por la entrada en vigor de la Circular NACDGECCGC22-00000004, que regula que no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral, tal como lo prevén los artículos 36 y 308 del Código del Trabajo, la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002 quedó tácitamente derogada.

Con relación a su cuarta pregunta, será gasto deducible el pago efectuado al representante legal, cuando el vínculo jurídico con la compañía ASESORES EMPRESARIALES COCA ASEMPRECO S.A.S. sea de índole civil, en cuyo caso, deberá tener una secuencialidad formal-material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión del comprobante de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del

mandatario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se realizó la prestación del servicio.

Cuando el pago se hubiere efectuado al representante a título de sueldo bajo nómina y cumpliendo con la respectiva seguridad social, se estará al pronunciamiento de la pregunta 1.

Atendiendo su quinta pregunta, los aportes a título gratuito que reciba la consultante y que estuvieren destinados para gastos administrativos, no son originados por la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, de derechos de autor, de propiedad industrial y de derechos conexos, o por la prestación de servicios, en consecuencia, dichos aportes no configuran el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado. En caso de tratarse de pagos por algún tipo de servicio que brinde ASEMPRECO a sus socios, por concepto de cánones, alícuotas, cuotas o similares, estarán gravados con tarifa 0 % de IVA siempre que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en el año.

Fecha:	19 de diciembre 2024
Oficio:	917012023OCON0003287
Consultante:	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA
Referencia:	Tarifa de IVA en medidores de agua potable
Antecedentes:	Mediante Ordenanza 001-2010 se creó la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP-EMAPAR con la competencia de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado con la política de definir las tarifas de servicios aplicando conceptos de solidaridad y sostenibilidad. De acuerdo al Registro Único de Contribuyentes, sus actividades registradas son: E36000101- actividades de captación de agua de: ríos, lagos, pozos, lluvia etcétera; purificación de agua para su distribución; tratamiento de agua para uso industrial y otros usos; distribución de agua por medio de: tuberías, camiones (tanqueros) u otros medios a usuarios residenciales, comerciales, industriales y de otro tipo; E37000001- servicio público de gestión de sistemas de alcantarillado y de instalaciones de tratamiento de aguas residuales, recolección y transporte de aguas humanas e industriales de uno o diversos usuarios, así como de lluvia por medio de redes de alcantarillado, colectores, tanques y otros medios de transporte (camiones cisterna de recogida de aguas negras, etcétera); vaciado y limpieza de pozos negros y fosas sépticas, fosos y pozos de alcantarillado, mantenimiento y limpieza de cloacas y alcantarillas incluido el desatasco de cloacas; y, O84129101- actividades de administración de programa de suministro de agua potable.

Recientemente, la autoridad tributaria local realizó una revisión documental sobre la facturación electrónica de la empresa, encontrando que aplica tarifa 0% de IVA a todos sus servicios, incluyendo conceptos como cargos fijos y variables por agua potable

y alcantarillado, instalación de medidores y conexiones domiciliarias. La empresa justificó esta práctica basándose en una recomendación verbal previa de la administración tributaria, aunque no cuenta con un sustento formal escrito.

Sin embargo, los funcionarios tributarios cuestionaron la aplicación de tarifa 0% en ciertos rubros, especialmente aquellos relacionados con la sustitución o reinstalación de medidores, argumentando que estos corresponden a servicios técnicos más que a la distribución directa de agua. La empresa respondió que los medidores son de su propiedad y que la facturación corresponde al servicio de instalación, no a la venta del dispositivo, ya que estos equipos son retirados cuando el usuario finaliza el servicio.

Se fundamenta en los artículos 56, numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 3 y 4 de la Regulación DIR-ARCA-RG-006-2017 sobre la normativa técnica de determinación de costos de agua potable y saneamiento, 3 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EPEMAPAR y 1, 3, 6, 41, 42 y 43 del Reglamento de Prestación de Servicios al Cliente de la EP EMAPAR para indicar que los productos y servicios que otorga la consultante gravan con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

**Consulta:** "¿Cuál de los 302 rubros que constan en el memorando Nro. EP-EMAPAR-CONT-2023-165-M, se debe o no se debe facturar en tarifa cero 0%, teniendo en cuenta que, los medidores son parte de la distribución y conducción del servicio público de agua potable?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario, Art. 52, 53, 56.

**Absolución:** Respecto a la pregunta, sobre la base de la normativa expuesta y que los 302 rubros de servicios que presta la EP-EMAPAR constantes en el Memorando No. EP-EMAPARCONT- 2023-165-M de 18 de octubre de 2023, corresponden de acuerdo a la consultante a servicios de distribución del agua que engloban la sustitución, cambio y/o reinstalación de medidores, es decir que los consumidores no se constituyen en propietarios de estos sino que pertenecen a EP-EMAPAR y son retirados cuando se deja de prestar el servicio por lo que no se perfecciona la transferencia de dominio; los aludidos rubros serán facturados con la tarifa del Impuesto al Valor Agregado del 0% en virtud de los artículos 52, 53 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005032

**Consultante:** MEDISTYA S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en productos farmacéuticos

**Antecedentes:** MEDISTYA S. A. vende al por mayor de productos farmacéuticos, entre ellos: "endoprotesis stents, vasculares – stents coronarios". Se

trata de un dispositivo médico de intervención vascular que se utiliza para mantener abiertos los conductos del cuerpo, como vasos sanguíneos débiles o estrechados.

Opina que la importación de este dispositivo médico cumple con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno para ser liberado con tarifa 0% de IVA.

**Consulta:** "¿Los productos tales como medicamentos, drogas y dispositivos médicos, según la definición de la Ley Orgánica de Salud, no contemplados por el señor Presidente de la República según el listado anexo al Decreto No. 1151 estarán gravados con tarifa IVA 0% en su transferencia e importación, independientemente de la fecha en que fue expedido su Registro Sanitario?"

¿El Decreto No.1219 se aplica también para los productos tales como dispositivos médicos, reactivos bioquímicos, etc., según la definición de la Ley Orgánica de Salud, cuyo Registro Sanitario está inscrito como tal y no como medicamento y además no constan en el listado anexo al Decreto Ejecutivo No. 1151?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 55.  
Ley Orgánica de Salud, Art. 259.  
Artículo Único del Decreto 1151, reformado por el artículo Único del Decreto 1219.  
Decreto 1046.  
Decreto Ejecutivo. 1290.  
Acuerdo 00000601.  
Resolución ARCSA-DE-037-2020-MAFG.  
Norma Técnica Importación Medicamentos, Dispositivos Médicos, Art. 4.

**Absolución:** En atención a sus consultas, siempre que el producto: 'endoprotesis stents, vasculares – stents coronarios', cuente con el reconocimiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria de que constituye medicamento de uso humano y cuyo registro sanitario se encuentre vigente, tanto en su importación como transferencia local estará gravada con tarifa 0 % del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa citada previamente.

Sin embargo, es potestad del SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda a cada bien importado, acorde a sus competencias.

<b>Fecha:</b>	19 de diciembre 2024
---------------	----------------------

**Oficio:** 917012024OCON0000156

**Consultante:** AMAENERGY SERVICE S.A.

**Referencia:** Gastos deducibles por pago a gerente

**Antecedentes:** La empresa en cuestión contrató a su gerente general mediante un contrato laboral ordinario de carácter indefinido, registrado conforme a las normas del Código del Trabajo y de Seguridad Social. Al respecto, indica que, si bien la legislación permite que los representantes legales sean designados como mandatarios mediante contratos de servicios profesionales, no existe impedimento legal para que ejerzan sus funciones bajo una relación laboral de dependencia, siempre que se cumplan todas las obligaciones propias de esta modalidad contractual, incluyendo los aportes al sistema de seguridad social correspondientes.

En lo relativo al tratamiento tributario, indica que los pagos realizados al gerente general son gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, tanto si se formalizan mediante contrato laboral como si se instrumentan a través de honorarios profesionales. En el primer caso, la deducción está sujeta al cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social; en el segundo, depende de la emisión de comprobantes de venta válidos y del acatamiento de la normativa fiscal aplicable a servicios profesionales, sin que sea exigible el pago de aportes patronales al no existir relación de dependencia.

El análisis del consultante concluye que la empresa puede optar por cualquiera de las dos figuras contractuales para sus representantes legales, sin que ello afecte en principio la deducibilidad de los gastos asociados, siempre que se observen los requisitos legales específicos de cada modalidad. La elección entre una u otra alternativa dependerá de consideraciones organizativas y operativas propias de cada caso.

**Consulta:** "1. Respecto de los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados al Gerente General, cuyo contrato es en relación de dependencia y regido por lo dispuesto en el Código del Trabajo, así como sus aportes a la seguridad social ¿Puede AMAENERGY SERVICE S.A., considerar dichos gastos por concepto de sueldos, salarios y aportes pagados al IESS del Representante Legal, como gasto deducible a efecto de determinar la base imponible de su impuesto a la renta, en armonía a lo indicado por el art. 10 numeral 9 de la LRTI?"

2. "Respecto de los gastos efectuados a los administradores que no mantengan relación de dependencia con la compañía, a los cuales les resulta aplicable lo señalado en la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000004, ¿Se podrán considerar deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores), sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 4 y 14.  
Código Civil, Art. 2020, 2021.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.  
Ley de Seguridad Social, Art. 2 y 9.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27 y 28.

Corte Nacional de Justicia, Resolución 07-2016.

Código de Trabajo, Art. 1, 8, 42, 308.

Ley de Compañías, Art. 13.

Circular NAC-DGECCGC22-00000004.

**Absolución:** Con relación a su primera pregunta, los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por AMAENERGY SERVICE S.A. a los administradores con los cuales mantenga un vínculo laboral, serán deducibles en la medida en que se haya cumplido con los respectivos aportes patronales sobre las erogaciones mencionadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con referencia a la segunda pregunta, serán considerados como deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados a favor de su representante legal, sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en este caso se circunscribe al ámbito civil y no laboral.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012023OCON000418

**Consultante:** MINCOSMO S. A.

**Referencia:** Devolución de IVA

**Antecedentes:** MINCOSMO S. A. en calidad de exportador de minerales solicitará la devolución del IVA pagado, desde mayo 2018 a agosto de 2020.

La primera exportación de minerales se produjo en agosto del 2020, por lo que considera presentar la solicitud de devolución de IVA según los periodos antes referidos.

**Consulta:** "1.- La pregunta concreta descrita a manera de ejemplo en la consulta 1 de la presente consulta corresponde a consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a la consideración de un ciclo productivo previo a la exportación, de forma concreta se requiere el criterio vuestra admiración (sic) en torno a ¿cuáles son las consideraciones o requisitos para acceder a la devolución de IVA a un exportador de bienes de un ciclo productivo (varios meses hasta realizar la exportación)?

2.- En la misma línea de la pregunta anterior, la segunda consulta es ¿Si en el ciclo productivo existe algún mes intermedio en el cual se realicen ventas con tarifa 12%, y el IVA en ventas del mes intermedio supere al IVA en compras del mismo mes intermedio, si este IVA causado como consecuencia de la diferencia en la que excede el IVA en ventas al IVA en compras sería una causal para que la entidad tributaria considere que el ciclo productivo formulado por el contribuyente no pueda considerarse como tal por el hecho de que en un mes intermedio el IVA en ventas superó al IVA en compras?"

- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 57 y 72.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 172.  
Resolución Nro. NAC-DGERCGC19-00000015.
- Absolución:** En atención a su primera y segunda consultas, las consideraciones y requisitos para acceder a la devolución de IVA a un exportador de bienes de un ciclo productivo están previstos en la normativa citada en esta consulta; y, si dentro del periodo de producción del bien exportable, realizado desde mayo 2018 a agosto de 2020, existe algún mes intermedio en el cual MINCOSMO S. A. realizó ventas con tarifa 12% cuyo impuesto superó al IVA en compras del mismo mes intermedio en el cual se realizaron ventas con tarifa 12% superiores al IVA en compras del mismo mes intermedio, generando un IVA causado en este mes, no sería causal para desconocer el derecho a la devolución del saldo del IVA pagado, que no se haya compensado y sea susceptible de devolución, generado en el periodo de mayo 2018 a agosto de 2020.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002318

**Consultante:** VISIONKYOTO CIA. LTDA.

**Referencia:** Facturación de ropa usada

**Antecedentes:** VISIONKYOTO CIA. LTDA. es una compañía cuyo objetivo social es la venta al por mayor de prendas de vestir nuevas o usadas, incluidas prendas ropa deportiva. La adquisición de estas prendas de ropa usadas por parte de la compañía se realiza a través de proveedores locales, quienes no tienen facturas de venta, por no tener como actividad habitual la transferencia de bienes usados o prendas de vestir de segunda mano.

Manifiesta además que el Servicio de Rentas Internas dispuso, a través de la Resolución 739, publicada en el Registro Oficial 837, el 23 de noviembre del 2012, que, con el fin de regularizar la comercialización de este tipo de mercadería, los sujetos pasivos que tienen como parte de su actividad económica la compraventa de bienes usados, emitan liquidaciones de compras de bienes usados, previa autorización del Servicio de Rentas Internas.

Con la obligatoriedad de la emisión de factura y documentos electrónico para todas las empresas y ciudadanía ecuatoriana en general, en los sistemas de facturación y en la aplicación de 'Servicios en línea' del SRI, se omitieron las 'liquidaciones de compras de bienes usados', sin embargo, si constan las 'liquidación de compras y servicios' en formato electrónico.

Así mismo menciona que, el único documento admitido de forma física es la nota de venta, por lo que la empresa está impedida de emitir 'liquidaciones de compras de bienes usados' de manera electrónica para formalizar las transacciones.

Consulta: "¿VISIONKYOTO CIA.LTDA., con el fin de regularizar y registrar en el Servicio de Rentas Internas la compra de ropa usada o de segunda mano a proveedores locales, puede emitir liquidaciones de bienes y servicios electrónicos a favor del proveedor?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 13.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 1, 13 y 22  
Resolución NAC-DGERCGC12-00739.

Absolución: En atención a su consulta y con base en la normativa citada, la consultante podrá emitir liquidaciones de compra de bienes y servicios en formato digital para sustentar los gastos por la compra de ropa usada o de segunda mano, únicamente, en los casos previstos dentro del artículo 13 del Reglamento Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Adicionalmente, la consultante podrá seguir emitiendo liquidaciones de compra de bienes muebles usados, en formato físico, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739, dado que, a la presente fecha, este documento no se encuentra habilitado dentro del esquema de facturación digital.

Fecha:	20 de diciembre del 2024
--------	--------------------------

Oficio: 917012024OCON0006849

Consultante: CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA

Referencia: Ingresos por pago de indemnización

Antecedentes: La consultante menciona que, a través del memorando circular DP-UPAJ-2024-0018-MC, de 15 de agosto de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha remitió un criterio jurídico referente al descuento del impuesto a la renta dentro del pago de reparación económica dentro del proceso 17811-2023-02382 derivado de la acción de protección 17U06-2023-00436, interpuesta por la servidora Elena del Cisne Reyes Díaz; y, en su parte pertinente indicó:

"Por lo expuesto, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica considera que dentro del procesos de ejecución No. 17811-2023-02382, derivado de la acción de protección No. 17U06-2023-00436, mediante mandamiento de ejecución de 03 de junio de 2024, notificado el 04 de junio de 2024, se debe dar cabal cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta la normativa legal antes citada, es decir, que las reparaciones económicas que deriven de una sentencia dentro de una acción de protección no son imputables para efectos de retención por impuesto a la renta."

Consulta: "Con base a los pronunciamientos emitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica y Unidad de Talento Humano citados en los antecedentes, elevo a su autoridad, la consulta de pertinencia o no

del descuento de impuesto a la renta dentro del proceso judicial de reparación económica No. 17811-2023-02383 derivado de la acción de protección."

- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 86 y 429-  
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 5, 18 y 19.  
Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Art. 98 y 99.  
Código Tributario, Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, 2, 8, 9, 17, 36, 43 y 50-  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 104.
- Absolución:** En atención a su consulta, las remuneraciones que se paguen a favor de la servidora Elena del Cisne Reyes Díaz producto de la acción de protección 17U06-2023-00436, no serán gravadas para efectos del cálculo del impuesto a la renta siempre y cuando correspondan a indemnizaciones del daño emergente, que tengan por objetivo resarcir su patrimonio dañado o menoscabado. Sin embargo, si los valores a pagar corresponden a ingresos que habrían estado sujetos a gravamen en condiciones normales, o si están destinadas a cubrir el lucro cesante, por las rentas que dejó de percibir producto del daño recibido, dichos valores constituyen ingresos gravados con este impuesto, debiendo proceder en atención a lo indicado, en su calidad de agente de retención del tributo, efectuando la retención, cuando proceda, y declarándola y pagándola al fisco mediante el formulario creado para el efecto.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006934

**Consultante:** COORDINACIÓN ZONAL 2 - SALUD

**Referencia:** Ingresos por pago de indemnización

**Antecedentes:** La COORDINACIÓN ZONAL 2 – SALUD, comparece ante la Administración Tributaria en atención al mandato de ejecución emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, con número 17811202101363.

A través del referido mandato, el órgano judicial habría ordenado la reparación económica ordenada por el juez de la Unidad Civil del cantón Tena y realizado la sumatoria mediante peritaje por el Tribunal Contencioso Administrativo efectuada en la referida actuación judicial.

**Consulta:** "Por lo antes expuesto, solicito muy comedidamente se emita el pronunciamiento, respecto si los valores cancelados por la COORDINACIÓN ZONAL 2 - SALUD en cumplimiento al MANDATO

DE EJECUCIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA NRO.17811202101363, a favor de RAÚL CLEVER TORRES MANZANO, deben ser considerados como:

a) Sueldos, salarios y otros ingresos gravados de impuesto a la renta (materia gravada de seguridad social), o

b) Otros ingresos en relación de dependencia que no constituyen materia gravada de impuesto a la renta."

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 86 y 429-  
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 5, 18 y 19.  
Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Art. 98 y 99.  
Código Tributario, Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, 2, 8, 9, 17, 36 y 43.

**Absolución:** En atención a su consulta, las remuneraciones que se paguen a favor del servidor Raúl Cléver Torres Manzano producto del mandato de ejecución emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha Nro.17811202101363, no serán gravadas para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta siempre y cuando correspondan a indemnizaciones del daño emergente, que tengan por objetivo resarcir su patrimonio dañado o menoscabado. Sin embargo, si los valores a pagar corresponden a ingresos que habrían estado sujetos a gravamen en condiciones normales, o si están destinadas a cubrir el lucro cesante, por las rentas que dejo de percibir producto del daño recibido, dichos valores constituyen ingresos gravados con este impuesto, debiendo proceder en atención a lo indicado, en su calidad de agente de retención del tributo, efectuando la retención, cuando proceda, y declarándola y pagándola al fisco mediante el formulario creado para el efecto.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006098

**Consultante:** INSTAPACK S.A.S.

**Referencia:** Tarifa de IVA en alimentos empacados al vacío

**Antecedentes:** Instapack SAS, se dedica a la producción y comercialización de alimentos empacados al vacío, señala que, para garantizar la calidad de sus productos, la materia prima pasa por distintas etapas que son: Selección y limpieza de impurezas, Remojo (en el caso de granos secos), Tratamiento térmico, Abatimiento de temperatura, Empaque, Distribución y venta.

Manifiesta que las leguminosas son alimentos ricos en almidón y además contienen sustancias tóxicas que requieren un tratamiento

térmico, el mismo que consiste en calentar el alimento para inactivar los microorganismos patógenos y alterantes, así como las enzimas. Por lo que, gracias al control exacto de la temperatura y el tiempo, el alimento conserva su sabor, olor y propiedades nutritivas.

El consultante hace referencia al artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno numeral 1; por otra parte, se refiere a la definición de alimento natural que según Norma Técnica NTE INEN: "Es aquel que se utiliza tal como se presenta en la naturaleza, sin haber sufrido transformación en sus características o composición, salvo las prescritas para la higiene, o las necesarias para la separación de las partes no comestibles".

**Consulta:** "¿Si nuestros productos mantienen su origen natural, ¿deben facturarse con IVA tarifa 15% o en su defecto lo correcto es grabar IVA 0%?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 281.  
Código Tributario, Art. 4, 5 y 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 56.  
Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Art. 3.

**Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, siempre que no exista modificación de la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola, la transferencia de dichos productos alimenticios tendrá tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, si dichos productos alimenticios de origen agrícola, al pasar por procesos de tratamiento térmico y abatimiento de temperatura producen un efecto de cocción estos cambiarían su naturaleza por lo que tendrían tarifa 15% del Impuesto al Valor Agregado.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002588

**Consultante:** SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DENOMINADO GRUPO USCOCOVICH.

**Referencia:** Gasto deducible por donación

**Antecedentes:** SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DENOMINADO GRUPO USCOCOVICH (Farmacias San Gregorio) manifiesta que su representada vende al por mayor y menor productos farmacéuticos.

Para determinar el impuesto a la renta del año 2024, de acuerdo con lo señalado en la normativa tributaria vigente, tiene previsto realizar donaciones a favor de la Policía Nacional.

Considerando que el Reglamento para la Aplicación a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, no señala condiciones para este incentivo tributario, opina que el equipamiento se refiere al funcionamiento operativo de un bien y los suministros

son bienes fungibles y consumibles, por lo tanto, todos los bienes que se enmarquen en el concepto de equipos y suministros son gastos para gozar de la deducción adicional del 150% adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta.

**Consulta:** "En la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, se menciona la deducción "...por las donaciones de equipamiento y suministros...", por lo que se eleva a consulta:

1. ¿A qué se refieren como equipamiento y suministros?
2. ¿Se considera válido el mantenimiento de vehículos policiales, la compra de llantas, baterías, el abastecimiento de combustible como donaciones?

Es necesario crear una actividad económica específica para facturar los servicios correspondientes a los dos puntos anteriores o lo podemos realizar de acuerdo a la categoría designada por el SRI".

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 54.  
Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, Art. 10 y 28.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 166.  
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Art. 3.  
Circular NAC-DGECCGC15-00000015.

**Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, en atención a sus consultas, la donación de los insumos para el mantenimiento de vehículos policiales, llantas, baterías, combustible, entre otros bienes, que la Policía Nacional reciba para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, serán considerados como equipos y suministros para la aplicación de la deducción del 150% adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta. Para el efecto, no es necesario crear una actividad económica específica; y, se debe tomar en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno no son objeto del IVA las donaciones a entidades y organismos del sector público.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006013

**Consultante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ERCO LTDA.

**Referencia:** Tarifa de IVA en servicios financieros

**Antecedentes:** La Cooperativa de Ahorro y Crédito ERCO Ltda. con sus socios, al amparo de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital, son solidarios, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin.

Por otra parte, la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante la Resolución 515- 2019-F, señala que a los servicios financieros con cargos máximos se agregará el valor que corresponda al IVA, únicamente cuando sean prestados a clientes o usuarios.

**Consulta:** "¿La Cooperativa de Ahorro y Crédito ERCO Ltda. basada en las normas citadas no está obligada a agregar el valor que corresponde al Impuesto al Valor Agregado IVA en los servicios propios de su actividad a sus socios?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 226, 300, 301 y 309.  
Código Orgánico, Monetario y Financiero, Art. 13, 14.1, 143, 147 y 226.  
Código Tributario, Art. 2, 4 y 11  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 56.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, Art. 1 y 5.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, y 2.  
Resolución 533-2019-F.  
Resolución 385-2017-A.

**Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, no es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar a los servicios de las cooperativas de ahorro y crédito como enmarcados o no dentro de los actos solidarios señalados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. No obstante, de manera general el Impuesto al Valor Agregado grava con tarifa 15% a los servicios financieros prestados por las instituciones financieras de acuerdo a lo señalado en el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0005998

**Consultante:** ASOCIACION DE PRODUCTORES PECUARIOS DE LA SIERRA CENTRAL ASOPEC

**Referencia:** Crédito tributario por pago de impuesto a la salida de divisas

**Antecedentes:** La compareciente manifiesta que, dentro de sus estatutos se encuentran como fines de la Asociación:

"Art. 4.- Son fines de la Asociación: a) Agrupar a las personas que realizan actividades pecuarias en las provincias de la Sierra Central y velar por sus intereses, (c9: Hacer proyectos de desarrollo en áreas pecuarias y afines, tendientes a fortalecer el espíritu emprendedor y de superación de sus asociados... l) Realizar todo tipo de actividades permitidas por la Ley, que tiendan a mejorar las condiciones de vida de sus asociados."

Manifiesta además que la consultante es una sociedad que vela por el fomento de la producción pecuaria de sus asociados, y que éstos han otorgado a la Asociación la facultad para comprar e importar maíz, soya, trigo, entre otros, por lo que, al momento de efectuar pagos, la Asociación ha actuado como sujeto pasivo de la impuesto a la salida de divisas, no obstante, tales valores en realidad son cubiertos por sus asociados, pues la Asociación solo actúa como intermediario con el propósito de generar mejores oportunidades de negociación y abaratas costos a los asociados.

Consulta: "a. ¿El Impuesto a la Salida de Divisas pagado por la Asociación de Productores Pecuarios de la Sierra Central ASOPEC en la importación de soya, maíz, trigo, insumos agropecuarios y otros, por encargo de gestión de cada los socios que integran la Asociación, puede ser utilizado por como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo por parte de socios por quienes actúa ASOPEC?

b. ¿La factura de reembolso de gastos, sería el documento que permita los socios de ASOPEC utilizar el Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario para el pago de Impuesto a la Renta o su anticipo?"

Base Jurídica: Código Civil, Art. 2020  
Código Tributario, Art. 4, 13 y 14.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, Art. 155, 156, 158 y el Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Art. 5, 11 y el Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36 y 144.

Absolución: Con relación a la primera pregunta, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES PECUARIOS DE LA SIERRA CENTRAL ASOPEC en la importación soya, trigo, y otros que consten en el listado establecido mediante resolución por el Comité de Política Tributaria, a nombre o en representación de sus miembros, constituyen crédito tributario para estos quienes podrán compensarlo con el Impuesto a la Renta causado o su anticipo, en la porción que les corresponda.

Con respecto a la segunda pregunta, los miembros de la asociación consultante deberán demostrar los desembolsos, así como las obligaciones contractuales correspondientes, a través de sus registros contables o de los medios de prueba necesarios, que permitan determinar e identificar que el pago del impuesto a la salida de divisas corresponde a cada socio.

Fecha:	20 de diciembre del 2024
--------	--------------------------

Oficio: 917012024OCON0006470

Consultante: RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S.

Referencia:	Reducción del impuesto a la renta
Antecedentes:	<p>La compañía compareciente indica que tiene como actividad económica la compra - venta, alquiler y explotación de bienes inmuebles propios o arrendados, como: edificios de apartamentos y viviendas; edificios no residenciales, incluso salas de exposiciones; instalaciones para almacenaje, centros comerciales y terrenos; incluye el alquiler de casas y apartamentos amueblados o sin amueblar por períodos largos, en general por meses o por años. Así también manifiesta que, durante el ejercicio fiscal 2024, realizará inversiones nuevas adquiriendo bienes productivos que son utilizados dentro de su actividad generadora de renta por un monto de USD 10.000,00, y que se encuentra categorizada como microempresa, conforme a los parámetros establecidos en el Art. 200 del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.</p>
Consulta:	<p>"A efectos de determinar la base imponible de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2024: ¿RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S, categorizada como microempresa, podría beneficiarse de la reducción de los tres puntos porcentuales para el desarrollo de nuevas inversiones sobre la tarifa de Impuesto a la Renta correspondiente al 22%?"</p>
Base Jurídica:	<p>Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13. Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, Art. 200. Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37, artículo innumerado segundo posterior al 37.3, 37.2. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 51.B,</p>
Absolución:	<p>En atención a su consulta, la compañía RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S para determinar la base imponible del ejercicio fiscal 2024, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que le otorga la categorización como micro o pequeña empresa.</p> <p>En el caso del beneficio otorgado en el artículo 37.3 de la LRTI, la rebaja de 3 puntos porcentuales de Impuesto a la Renta por inversiones nuevas será aplicada la tarifa general para sociedades prevista del 25 %, conforme lo dispuesto en el artículo 51B del reglamento de aplicación de la LRTI.</p>

Fecha:	20 de diciembre del 2024
--------	--------------------------

Oficio: 917012024OCON0006823

Consultante: INDUSTRIA GAMISE SC

Referencia: Impuesto a la renta único agropecuario

Antecedentes: El consultante señala que su representada es una sociedad con fines de lucro, bajo el régimen general, cuya actividad principal es la

molienda de cereales, producción de harina de trigo, avena maíz y otros cereales.

Hace referencia a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, mediante la cual se creó el Impuesto a la Renta Único Agropecuario, mediante el artículo 15, cuyo objetivo sería brindar un régimen tributario aplicable a las actividades del agro, acorde a sus ingresos y realidades propias del sector y cumpliendo lo establecido en la Constitución de la República.

**Consulta:** "1. ¿Es procedente para la INDUSTRIA GAMISE SC puede acogerse voluntariamente al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley de Simplicidad y Progresividad Tributaria por los ingresos obtenidos en la producción de harina fortificada?

2. ¿Es procedente para la INDUSTRIA GAMISE SC pueda acogerse voluntariamente al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley de Simplicidad y Progresividad Tributaria por los ingresos obtenidos en la comercialización de harina fortificada?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República, Art. 281 y 300.  
Código Tributario, Art. 13 y 30.1.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27.1.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 13.2.

**Absolución:** En atención a sus consultas, su representada puede voluntariamente acogerse al impuesto a la renta único por los ingresos provenientes de sus actividades agropecuarias, consistentes en la producción y comercialización de harina fortificada, según lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para su aplicación, siempre que dicho producto se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de procesos o tratamientos que impliquen modificación en su naturaleza y que los procesos de fortificación no impliquen la agregación de sustancias distintas a las necesarias para su mera conservación.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006281

**Consultante:** DANIEL ONASIS ORTEGA JADAN

**Referencia:** Declaración patrimonial

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que, desde el 18 de noviembre de 2022, recibió la nacionalidad estadounidense, en virtud de que durante muchos años ha residido en este país. Es así, que las comunicaciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, que hacen alusión a la falta de presentación de la declaración patrimonial correspondiente a los años 2021 y 2022, así como también las resoluciones sancionatorias que le han sido notificadas, no tendrían

	validez, toda vez que al ser una persona que no tiene su residencia en el Ecuador.
Consulta:	"Al NO ser residente en Ecuador, yo, Daniel Onásis Ortega Jadán, con cédula de ciudadanía Ecuatoriana No. 110332317, ¿soy sujeto de presentar declaración patrimonial?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador, Art. 86. Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 2. Código Tributario, Art. 5 y 96. Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4.1 y 40.A. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 69. Resolución NAC-DGERCGC17-00000310.
Absolución:	<p>Con relación a la pregunta planteada, tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial todas las personas naturales, residentes en el Ecuador, cuyo total de activos, al primero de enero de cada año, superen las a 20 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta o 40 fracciones en caso de sociedad conyugal; por consiguiente, al 01 de enero de cada año, el consultante debe verificar si cuenta con residencia fiscal ecuatoriana al cumplirse las causales previstas en el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en esas fechas, así como el valor total de activos.</p> <p>Adicionalmente, esta Administración Tributaria mediante la Circular NAC-DGECCGC22-00000007, en el marco de la atención a consultas, emitió el siguiente criterio de aplicación: "2.1. El ejercicio de la facultad consultiva de la Administración Tributaria tiene como propósito brindar seguridad jurídica a los sujetos pasivos, respecto de la interpretación, alcance y aplicación en concreto, de las disposiciones jurídicas relativas a los tributos que son de su competencia gestionar. Los pronunciamientos de la Administración Tributaria, en este contexto, no tienen como efecto jurídico la declaración o reconocimiento de un derecho, o la certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias del sujeto pasivo (...)"</p> <p>En este sentido, se recuerda a la consultante que a través de una absolución a consulta no corresponde revisar si es sujeto pasivo o no de la referida obligación tributaria, pues la presente absolución únicamente se limita a la inteligencia y aplicación del régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, de ser el caso.</p>
Fecha:	20 de diciembre del 2024
Oficio:	917012024OCON0006272
Consultante:	ANA CRISTINA GÁLVEZ LEON
Referencia:	Declaración patrimonial
Antecedentes:	La consultante manifiesta que, desde el 21 de septiembre de 2022, recibió la nacionalidad estadounidense, en virtud de que durante

muchos años ha residido en este país. Es así, que las comunicaciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, que hacen alusión a la falta de presentación de la declaración patrimonial correspondiente a año 2021, así como también las resoluciones sancionatorias que le han sido notificadas, no tendrían validez, toda vez que al ser una persona que no tiene su residencia en el Ecuador.

**Consulta:** "Al NO ser residente en Ecuador, yo, Ana Cristina Gálvez León, con cédula de ciudadanía Ecuatoriana No. 1103728562, ¿soy sujeto de presentar declaración patrimonial?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, Art. 86.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 2.  
Código Tributario, Art. 5 y 96.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4.1 y 40.A.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 69.  
Resolución NAC-DGERCGC17-00000310

**Absolución:** Con relación a la pregunta planteada, tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial todas las personas naturales, residentes en el Ecuador, cuyo total de activos, al primero de enero de cada año, superen las a 20 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta o 40 fracciones en caso de sociedad conyugal; por consiguiente, al 01 de enero de cada año, la consultante debe verificar si cuenta con residencia fiscal ecuatoriana al cumplirse las causales previstas en el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en esas fechas, así como el valor total de activos.

Adicionalmente, esta Administración Tributaria mediante la Circular NAC-DGECCGC22-00000007, en el marco de la atención a consultas, emitió el siguiente criterio de aplicación: "2.1. El ejercicio de la facultad consultiva de la Administración Tributaria tiene como propósito brindar seguridad jurídica a los sujetos pasivos, respecto de la interpretación, alcance y aplicación en concreto, de las disposiciones jurídicas relativas a los tributos que son de su competencia gestionar. Los pronunciamientos de la Administración Tributaria, en este contexto, no tienen como efecto jurídico la declaración o reconocimiento de un derecho, o la certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias del sujeto pasivo (...)"

En este sentido, se recuerda a la consultante que a través de una absolución a consulta no corresponde revisar si es sujeto pasivo o no de la referida obligación tributaria, pues la presente absolución únicamente se limita a la inteligencia y aplicación del régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, de ser el caso.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006937

**Consultante:** CRISTALERÍA DEL ECUADOR S.A. (CRIDESA)

- Referencia:** Tarifa de IVA en materiales de construcción
- Antecedentes:** El consultante manifiesta que, su representada es una compañía constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, que tiene como actividad económica la fabricación de recipientes de vidrio o cristal incluido piezas de vidrio utilizadas en bisutería, figurillas de vidrio, etc.
- Dentro de su giro del negocio, CRIDESA efectúa compras a un proveedor local del producto "CALIZA", el cual se encuentra dentro de la lista de materiales de construcción cuya transferencia local grava tarifa de IVA del 5% en la categoría de Áridos, conforme se prevé en la Resolución NAC-DGERCGC24-00000013.
- Señala además que CRIDESA utiliza el producto "CALIZA" como materia prima para la elaboración de vidrios que posteriormente son comercializados.
- Consulta:** "¿Es correcto que la transferencia de "CALIZA" realizada entre CRIDESA y el proveedor local, se encuentre gravada con tarifa de IVA del 5% por encontrarse este material como una subcategoría en el Listado de Materiales de Construcción prevista en la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013, considerando que dicha "CALIZA" es utilizada como materia prima para la elaboración de vidrios?"
- Base Jurídica:** Código Tributario, Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y 53.  
Ley Orgánica Para Enfrentar El Conflicto Armado Interno, La Crisis Social Y Económica, "DISPOSICIONES REFORMATARIAS.  
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, Art. 1 y 2.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8 y 140.2.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000013.
- Absolución:** Con base en lo manifestado en su escrito, considerando lo previsto en el artículo innumerado posterior al artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140.2 del Reglamento para la su Aplicación, es procedente manifestar que las transferencias de "CALIZA" que se realicen entre la compañía CRIDESA y su proveedor local, se encuentran gravadas con tarifa 5% del IVA, al verificarse que dicho material se encuentra dentro de una subcategoría del Listado de Materiales de Construcción prevista en la Resolución NAC-DGERCGC24-00000013, emitida por la Administración Tributaria el 28 de marzo de 2024,

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
---------------	--------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0006009

**Consultante:** JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL

**Referencia:** Impuesto a la renta único pronósticos deportivos

**Antecedentes:** Mediante Decreto Ley 1627, promulgado en el Registro Oficial 656, del 09 de agosto de 1946; el Decreto Ley 1060, promulgado en el Registro Oficial 273, del 23 de julio de 1971; ratificados por la Ley 63, promulgada en el Registro Oficial 366, del 30 de enero de 1990, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, no es sujeto pasivo de ningún tributo y estará exonerada de todo gravamen especial o general vigente o que se creare posteriormente.

Adicional de las normas antes invocadas y por razones de orden público, económico o social está exenta expresamente de toda obligación tributaria, conforme los artículos 31 y 32 del Código Tributario.

Por otra parte, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar que creó el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, establece que el hecho generador es la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos desarrollados en vivo, a través de internet o cualquier otro medio. La Resolución NAC-DGERCGC24-00000029 establece los deberes formales necesarios para la aplicación de este impuesto.

En este sentido, la Junta de Beneficencia de Guayaquil que cuenta con una plataforma electrónica en la que opera pronósticos deportivos, opina que, por tener exoneración expresa prevista por la ley, no debe retener ni pagar el referido impuesto.

**Consulta:** "¿La Junta de Beneficencia de Guayaquil, como operadora de pronósticos deportivos, está en la obligación de retener y pagar el impuesto a la renta único creado mediante la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar y regulado mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000029, sin perjuicio del cumplimiento de deberes formales como la inscripción de la actividad y declaración que se aluden en la recién citada Resolución?"

**Base Jurídica:** Decreto Ejecutivo 742.  
Decreto Ejecutivo 876.  
Procuraduría General del Estado Oficio 07017.  
Código Tributario, Art. 34.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9, 10, 35.1, 35.2, 35.3, 35.4, 35.5, 35.6, 35.7, 35.8, 35.9, 36.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000029.

**Absolución:** Los ingresos que obtenga así como los premios que pague o acredite en cuenta la Junta de Beneficencia de Guayaquil como operadora de pronósticos deportivos a sus respectivos jugadores, a partir del 01 de julio de 2024 y en virtud del Decreto 742 - Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, serán objeto de declaración, retención en la fuente del impuesto a la renta único del 15 %, y pago, según corresponda, conforme lo previsto en las disposiciones vigentes de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
<b>Oficio:</b>	917012024OCON0002160
<b>Consultante:</b>	FRANCO AURELIO VILLAVICENCIO GALVÁN
<b>Referencia:</b>	Tarifa de IVA en materiales de construcción
<b>Antecedentes:</b>	<p>El compareciente manifiesta que la actividad económica registrada en su RUC es la "EXTRACCIÓN DE FELDESPATO". Que el 12 de febrero del 2016, le concedieron un Título de la concesión minera para minerales no metálicos, otorgado por la Subsecretaría Regional de Minas Sur – Zona 7 del Ministerio de Minería denominada El Arenal, código 30000156. Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000013, se establece el Listado de Materiales de Construcción cuya transferencia local grava la tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Explica que los feldespatos son utilizados como materia prima para la fabricación de cerámica y sanitarios que se incluyen dentro de la industria de construcción.</p>
<b>Consulta:</b>	<p>"1. La venta del Material mineralizado denominado FELDESPATO, ¿Se consideraría un producto gravado con tarifa 15% o 5%, del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?"</p> <p>2. "De acuerdo al detalle de Materiales de Construcción, que constan en la resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000013, dentro de qué categoría y subcategoría se encuentran considerados?"</p>
<b>Base Jurídica:</b>	Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, innumerado a continuación, y 65. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 140.2. Resolución NAC-DGERCGC24-00000013.
<b>Absolución:</b>	En atención a sus preguntas, los feldespatos que según el consultante son utilizados como materia prima para la fabricación de cerámica y sanitarios, gravan tarifa 15% de IVA, por no encontrarse dentro listado de materiales de construcción establecido en la Resolución No. NACDGERCGC24-00000013.
<b>Fecha:</b>	20 de diciembre del 2024
<b>Oficio:</b>	917012024OCON0000144
<b>Consultante:</b>	GAKK WIRING INSTRUMENTACION S. A.
<b>Referencia:</b>	Gasto deducible por pago a representante legal
<b>Antecedentes:</b>	La compareciente señala que el 22 de julio de 2021, se contrató en relación de dependencia al señor John Kenny Rodríguez López, para que ejerza las funciones de Gerente General en la empresa GAKK WIRING INSTRUMENTACION S.A., registrándose en el Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social la relación laboral bajo lo dispuesto en el Código del Trabajo.

El Código del Trabajo permite que los representantes legales de las empresas, sean contratados bajo la figura de servicios profesionales como mandatarios, no existe norma alguna que prohíba que dichos representantes legales, sean contratados bajo la figura de relación de dependencia y con un contrato de trabajo indefinido, motivo por el cual, la empresa ha decidido utilizar esta figura para contratar a sus gerentes generales, que conforme a los estatutos de la empresa ejercen la representación legal y judicial de la misma, teniendo todos los derechos y obligaciones señalados en el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social.

Consulta: "1. "Respecto de los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados al Gerente General, cuyo contrato es en relación de dependencia y regido por lo dispuesto en el Código del Trabajo, así como sus aportes a la seguridad social ¿Puede GAKK WIRING INSTRUMENTACION S.A., considerar dichos gastos por concepto de sueldos, salarios y aportes pagados al IESS del Representante Legal, como gasto deducible a efecto de determinar la base imponible de su impuesto a la renta, en armonía a lo indicado por el art. 10 numeral 9 de la LRTI?"

2. Respecto de los gastos efectuados a los administradores que no mantengan relación de dependencia con la compañía, a los cuales les resulta aplicable lo señalado en la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000004, ¿Se podrán considerar deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores), sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4 y 14.  
Código de Trabajo, Art. 1, 8, 42 y 308.  
Código Civil, Art. 2020 y 2021.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.  
Ley de Compañías, Art. 13.  
Ley de Seguridad Social, Art. 2  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27 y 28.  
Corte Nacional de Justicia, Resolución 07-2016.  
Circular NAC-DGECCGC22-00000004.

Absolución: Con relación a su primera pregunta, los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por GAKK WIRING INSTRUMENTACION S.A. a los administradores con los cuales mantenga un vínculo laboral, serán deducibles en la medida en que se haya cumplido con los respectivos aportes patronales sobre las erogaciones mencionadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con referencia a la segunda pregunta, serán considerados como deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados a favor

de su representante legal, sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en este caso se circunscribe al ámbito civil y no laboral.

Fecha:	20 de diciembre del 2024
--------	--------------------------

Oficio: 917012024OCON0006372

Consultante: CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN

Referencia: Tarifa de IVA en equipos para la generación solar fotovoltaica

Antecedentes: Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Competitividad Energética (R.O. 475-2S, 11-I-2024), se incorporó reformas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como que los equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales graven tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA.

El sistema informático aduanero ecuatoriano ECUAPASS implementó el código liberatorio No. 0719 para los equipos clasificados en las subpartidas arancelarias

Por razones de logística, transporte o seguridad, estos elementos, aunque se encuentren separados o unidos, según sea el caso, no dejan de ser equipos necesarios que conforma una unidad funcional para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales. En consecuencia, opina que se acogen a la tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿Gravan tarifa 0% del IVA todos los accesorios que se incorporan a los equipos para la generación solar fotovoltaica y plantas para el procesamiento de aguas residuales, considerados partes y piezas en los términos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías?

De ser negativa la respuesta. ¿Qué accesorios de los equipos para la generación solar fotovoltaica y plantas para el procesamiento de aguas residuales, gravan tarifa 0% de IVA, conforme el numeral 19 del artículo 55 de la LRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 147.  
Código Tributario, Art. 7 y 13.  
Ley de Régimen tributario Interno, Art. 55.  
Ley Orgánica de Competitividad Energética, Disposición Transitoria Cuarta.

Absolución: Con relación a sus consultas, y en tanto no exista un reglamento dictado por el Presidente de la República, todos los accesorios que conforman una unidad funcional para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales, por aplicación del artículo 13 del Código Tributario en concordancia con el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán gravados con tarifa 0% de IVA.

Cabe señalar que conforme el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente absolución se produce sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha:	20 diciembre del 2024
--------	-----------------------

Oficio: NAC-DNJOGEC24-00000084

Consultante: PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S. A.

Referencia: Reducción de la tarifa del impuesto a la renta

Antecedentes: La compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S. A. el 23 de febrero de 2024, presentó a la Administración Tributaria, un escrito signado con trámite 1170120240221031, mediante el cual consultó:

“Puede PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. hacer efectiva la reducción de hasta 5% de la tarifa de IR prevista en el artículo 37.3 de la LRTI para el año 2023, considerando que la solicitud de Contrato de Inversión ya ha sido presentada, encontrándose en proceso su aprobación y suscripción a la fecha de la declaración del impuesto a la renta?”.

Con Oficio 917012024OCON0000832, notificado el 14 de junio de 2024, se absolvió dicha consulta, en los siguientes términos:

“Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, y considerando que su solicitud de contrato de inversión se encuentra presentada y pendiente de resolución, PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., siempre y cuando cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno para el año 2023, puede hacer efectivo el incentivo allí previsto, aun cuando no cuente con el contrato de inversión suscrito en virtud de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 18, 30.5 y 138.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 25.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, Disposición General Quinta.  
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 7 y 37.3.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 5I-C

Revocatoria y Absolución:

La consulta absuelta a la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S. A. mediante Oficio Nro. 917012024OCON0000832, notificada el 14 de junio de 2024, conforme las normas citadas, el

análisis efectuado y por contravenir disposición legal expresa, se la revoca en todas sus partes, con los efectos del artículo 30.5 del Código Tributario, en consecuencia, se emite el siguiente criterio absolutorio:

Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, y considerando que su solicitud de contrato de inversión fue presentada el 20 de diciembre de 2023, PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., puede hacer efectivo el incentivo previsto en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno a partir del año 2023, siempre que cumpla con todos los presupuestos que esta norma exige, como la suscripción del contrato de inversión hasta el último día del indicado ejercicio fiscal en que se verifica la configuración del hecho generador del impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley.

Rubro	Cargo	Firma
Revisado por:	Jefe del Departamento de Normativa Tributaria y Consultas	<p>Firmado digitalmente por  <b>JORGE DAVID ALVAREZ RAMIREZ</b>            Fecha: 2025.04.24 13:35:39 -05'00'</p>
Elaborado por:	Experto Jurídico de Normativa y Consultas	<p>Firmado digitalmente por:  <b>MILTON FERNANDO SALTOS HIDALGO</b></p> 
	Especialista Jurídico de Normativa y Consultas	<p>Firmado digitalmente por:  <b>RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO</b></p> 



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.